

Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP)

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

Maestría en Género Sociedad y Políticas

Violencia económica y acceso a la justicia: Casos impulsados por mujeres chubutenses (2016-2022)

Autora: Laura Nogues Peralta

Directora: María Silvia Corbalán

Argentina-2023

Resumen

El presente trabajo aborda la problemática del acceso a la justicia en cuatro casos litigados en los que se denuncia violencia económica en la provincia de Chubut (2016-2022). La mirada se centra en investigar la complejidad de las múltiples barreras a las que se enfrentan las mujeres denunciantes en los procesos judiciales -seleccionados en razón de los avances jurisprudenciales que representan-. El enfoque metodológico es cualitativo; mediante la utilización de guías de entrevistas semiestructuradas, se relevan las experiencias en el tránsito por los procesos y sus implicancias emocionales, materiales y simbólicas. Para ello se tienen especialmente en cuenta las voces de las mujeres denunciantes y sus testimonios, como así también las de otras operadoras claves del sistema judicial. En el mismo sentido, se aborda críticamente al discurso jurídico en la interpretación y aplicación del derecho vigente, a través del análisis de los procedimientos y resoluciones judiciales que dirimieron los casos de la muestra seleccionada. Finalmente, se sintetizan los avances y retrocesos en el reconocimiento de la violencia económica por razón de género, la persistencia de las barreras de acceso a la justicia, y las propuestas de acciones posibles para la deconstrucción de las desigualdades de género en el campo jurídico.

Agradecimientos

A mi directora de tesis, María Silvia Corbalán, por su extraordinaria calidez, sus enseñanzas, aportes, comentarios, apoyo y acompañamiento a lo largo de este proceso, y por su inspiradora labor docente como tutora de PRIGEPP.

A las mujeres que impulsaron los casos judiciales aquí seleccionados, por su valentía y su fortaleza.

A María Emilia López y Mariana Sobrero, por su excelente trabajo diario creativo y comprometido con la realización de los derechos humanos. Por la generación de espacios de bienestar, confianza y colaboración recíproca.

A Mónica Díaz y a Guillermina L. Sosa, por su generosa colaboración con este trabajo.

A mis compañeros y compañeras que integran el gran equipo de la Defensa Pública de Chubut, por los aprendizajes colectivos.

A mis hermanas, a mis amigas/os y mis amigas-hermanas, por tejer redes de afecto y empatía.

A Adrián y a Emma, por el amor, y por todo lo compartido cotidianamente.

ÍNDICE

Introducción -----	6
Planteamiento del problema (hipótesis – objetivos) -----	8

PRIMERA PARTE

Fundamentación teórica- metodológica

Capítulo 1- Marco Teórico

1. Género y violencias-----	12
1.2. Género como categoría analítica, metodológica y política-----	13
1.3. Desigualdad económica: el contexto de la violencia económica y patrimonial-----	18
1.4. Violencia económica y patrimonial -----	20
1-5. Acceso a la justicia y obstáculos en razón del género -----	22
1.6. La noción de igualdad como no-sometimiento-----	23

Capítulo 2 - Marco Metodológico

2.1. Enfoque-----	24
2.2. Referente Empírico (unidad de análisis)-----	25
2.3. Tabla (Técnicas de recolección de información. Instrumentos. Fuentes.) -----	26

Capítulo 3- Marco normativo

3.1. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos -----	28
3.2. Bloque de constitucionalidad, convencionalidad y leyes nacionales y provinciales-----	28
3.3. El esencialismo del art 26 de la Constitución de Chubut-----	29

SEGUNDA PARTE

Los casos litigados

Capítulo 4: Los cuatro casos seleccionados: razones de su elección, diferencias y similitudes -----	31
4.1. El caso 1-LD. Violencias invisibilizadas e impunidad garantizada -----	34
4.1.2. Los claroscuros del fallo del S.T.J.-----	42

4.2. El caso 2-MAP. Menoscabo patrimonial post-ruptura: Sin el auto y sin la casa, el desapoderamiento como proyección de la violencia-----	43
4.2.1. Efectividad de la respuesta judicial oportuna: Incidencia del caso de LD en el caso MAP-----	49
4.3. El caso 3-AMM – La defensa de sus derechos civiles “vs” la interpretación patriarcal del Código Civil y Comercial de la Nación-----	51
4.3.1 El efecto del prisma constitucional y convencional en el análisis situado de las normas civiles-----	59
4.4. El caso 4-MAA. Avances en el reconocimiento de la violencia económica y el valor de los cuidados-----	60
4.4.1. Dimensión consecuencialista de la resolución judicial-----	65
Capítulo 5- Las voces de las mujeres-Sus experiencias:	
5.1. Poder ponerle nombre a las vivencias-----	66
5.2. Los escenarios donde habitan la violencia económica y otros tipos de violencias-----	67
5.3. Reconocimiento de la violencia económica-----	71
5.4. El tránsito por el proceso y sus tiempos-----	71
5.5. La incidencia de las respuestas jurisdiccionales favorables en su vida cotidiana y en sus percepciones acerca de sus derechos-----	74
5.6. Los cambios propuestos y esperados-----	76
Capítulo 6 Sinergias para el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencias.	
6.1. Las voces de partícipes claves de los procesos judiciales-----	78
6.2. Las abogadas (caso 3 y caso 4)-----	79
6.3. La jueza (caso 4) -----	81
6.4. La psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario (casos 1 y 2)-----	83

TERCERA PARTE

Desafíos pendientes en la construcción de igualdades para la realización de la justicia.

Capítulo 7. Los avances y retrocesos en el camino hacia la igualdad como no-sometimiento-----	86
7.1. Conclusiones -----	88
7.1.1. Anticipaciones hipotéticas y resultados de la investigación -----	88

7.1.2. Barreras al acceso a la justicia con perspectiva de género en casos de violencia económica-----	89
7.1.3. Acceso a patrocinio letrado especializado-----	90
7.1.4. Interpretaciones del derecho que asumen una ficticia neutralidad de género-----	91
7.1.5. Experiencias de las mujeres que impulsaron litigios de violencia económica en la construcción de su ciudadanía plena-----	91
7.1.6. La oportunidad de escucha directa de las voces de las mujeres denunciantes-----	92
7.1.7. La ausencia generalizada de reconocimiento de la configuración de la violencia económica en las respuestas judiciales-----	93
7.2. Formulación de propuestas para la desactivación de prácticas denegatorias de justicia, en clave feminista-----	94
Referencias bibliográficas -----	97
Anexo I: Resoluciones Judiciales-----	105
Anexo II: Instrumentos. Guías de entrevistas semiestructuradas-----	171

Introducción

Para las mujeres que han vivenciado hechos de violencia por razón de género y deciden denunciarlos ante el Poder Judicial local, el acceso a la justicia adquiere contornos imprevisibles. Si, además, los hechos que denuncian configuran algunos de los tipos de violencia mayormente invisibilizadas como la violencia económica, la complejidad de la problemática puede verse desatendida en algunos casos o ignorada, en otros, por parte de quienes tienen a su cargo el poder jurisdiccional de restablecer los derechos vulnerados, salvo honrosas excepciones.

A partir de la experiencia profesional en el campo del derecho, tanto en litigios en fuero civil, de familia y género y de los conocimientos aprehendidos en los seminarios cursados de PRIGEPP, es que surge la idea de investigar los matices que adquiere el acceso a la justicia, no sólo como acceso a la denuncia sino como el tránsito por los intrincados procesos judiciales que han requerido su continuidad por diversas instancias: Juzgados de Familia de primera instancia, Cámara de Apelaciones y finalmente el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, a los efectos de obtener una respuesta jurisdiccional.

El trabajo jurídico que he desarrollado en el Ministerio de la Defensa Pública (en adelante MDP) del Chubut contribuye, en gran medida, al acceso a las fuentes de información, así como permite de antemano seleccionar aspectos claves de los procedimientos judiciales.

Aun cuando los relevamientos estadísticos en materia de violencia continúan siendo deficitarios, el conocimiento previo y concomitante del sistema de justicia local, en razón de las funciones que desempeño desde el año 2007, me colocan en una situación de acceso privilegiado a la comunicación con las personas que han transitado por situaciones de violencias por razón de género, así como a sus procesos tanto judiciales como extrajudiciales. Por otra parte, experiencias laborales previas tanto en Juzgado de Familia como en la Cámara de Apelaciones contribuyen al acceso a las fuentes de investigación.

A partir del análisis del devenir de los procesos judiciales seleccionados por una parte y de las experiencias y expectativas de las propias mujeres proyectadas en la institucionalidad del Poder Judicial por otra, se intenta conocer en profundidad la complejidad del acceso a la justicia en estos casos, desandando las tramas procesales y los

dispositivos que obstaculizan o retardan el reconocimiento y la efectivización de los derechos de las mujeres involucradas en los procesos aquí seleccionados.

La elección del tema investigado surge del interés por analizar críticamente cómo se articula la teoría del derecho, la norma escrita y los aspectos prácticos, dinámicos e interpretativos de la dimensión jurídica en la problemática elegida, particularmente cuando la argumentación gira en torno a uno de los tipos de violencia mayormente invisibilizados, como lo es la económica. En estos casos, las herramientas argumentales utilizadas han intentado desarmar las desigualdades materiales que se contraponen a las declamadas igualdades formales de derechos, con resultados disímiles e impactos diferenciados en la vida de las mujeres que se desarrollarán en este trabajo.

Concretamente, la receptividad del sistema judicial en relación a hechos de violencia económica ha sido excepcional en el transcurso del período abordado, y la muestra seleccionada obedece no solo a las características que han presentado estos casos, sino a que resultan sumamente escasos en cuanto a las resoluciones judiciales que los receptan como tales, es decir que visibilicen la violencia económica y que brinden respuestas acordes a los hechos planteados y al derecho a una vida libre de violencias.

Las voces de tres de las mujeres impulsoras de estos procesos son especialmente tenidas en cuenta en este trabajo. Lamentablemente una de ellas (AMM) falleció a causa de una enfermedad oncológica, y por ese motivo, se cuenta con el testimonio de una de sus abogadas patrocinantes en los procesos que impulsara.

En el mismo sentido se analizan las actuaciones judiciales, en particular, las sentencias dictadas- teniendo en cuenta la recepción de los pedidos y de los argumentos con perspectiva de género y enfoque interseccional, la presencia- o ausencia de fundamentación basada en normativa específica en materia de Derechos Humanos de las mujeres, y la efectividad de las respuestas, entre otras características.

El contexto socio-jurídico en el que se enmarca el trabajo es el de la existencia de desigualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos reconocidos a las mujeres, entre ellos el de no sufrir perjuicios patrimoniales injustificados en razón del género, tal como lo prescribe la Ley Nacional 26.485 (2009) y su Decreto Reglamentario 1011 (2010).

La construcción histórico-social del orden de género establece arbitrariamente la subordinación de las mujeres y otras categorías -colectivo LGTBIQ+ a las masculinidades hegemónicas; pese a los procesos históricos y políticos que posibilitaron los avances jurídicos, reflejados en los instrumentos internacionales de derechos humanos específicos de las mujeres, de jerarquía constitucional y convencional a partir de la reforma constitucional argentina de 1994, como la CEDAW (por sus siglas en inglés), Convención de Belem Do Para, las leyes nacionales y provinciales dictadas en consecuencia.

El enfoque metodológico con que se lleva a cabo la investigación es cualitativo. Para ello se cuenta con entrevistas semidirigidas separadas por bloques temáticos, diseñadas para las mujeres denunciante que han impulsado los procesos judiciales, y para algunas de las funcionarias y magistradas judiciales que intervinieron en los casos seleccionados.

Este trabajo se sitúa en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut y comprende cuatro casos judiciales, dos de ellos encausados mediante procedimientos previstos en las leyes locales de prevención de la violencia por razón de género, y los dos restantes alimentarios, vinculados en sus fundamentos y argumentación con la existencia de diversos tipos de violencia, en los que se halla presente la violencia económica, durante el período comprendido entre 2016 /2022.

Planteo del problema (hipótesis-objetivos)

Si dirigimos la mirada a ciertos tipos de violencia, como la económica y patrimonial, veremos que resulta una de las más invisibilizadas en la práctica del Derecho a nivel local. Las mujeres que atraviesan situaciones de violencia en razón de género, ¿visualizan este tipo de violencia en particular? En su caso ¿lo denuncian? ¿qué respuesta obtienen? ¿Cuáles son los obstáculos de acceso a la justicia que emergen cuando se intenta el reconocimiento y el cese de la violencia económica? ¿De qué modo estos obstáculos se presentan y/o materializan a lo largo y a lo ancho de los procesos judiciales? ¿Qué consecuencias, influencias tienen las respuestas judiciales en la vida de las mujeres que reclaman el restablecimiento de sus derechos?

Las investigaciones empíricas en nuestro país y en la provincia del Chubut respecto de las prácticas del litigio en materia de violencias por razón de género resultan escasas, al igual que las investigaciones socio-jurídicas que versen sobre las prácticas jurídicas y las características de las respuestas del sistema judicial (Bergallo, 2005), máxime si consideramos en particular los procesos de judicialización de la violencia económica y patrimonial en fueros no penales, como el fuero civil y de familia.¹

La propuesta de este trabajo consiste en una aproximación a los particulares contornos que adquiere del acceso a la justicia en los reclamos judiciales de cese de las violencias económicas contra las mujeres en los tribunales locales, diferenciándose su tratamiento y hermenéutica jurídica de los restantes tipos y modalidades de violencia paralelamente litigados.

El hecho de resultar una participante activa en el contexto institucional en el que se produce esta investigación, como defensora que patrocina y litiga casos, me permite afirmar que la judicialización del cese de la violencia económica planteado en esos términos, es relativamente reciente- uno de los primeros casos relevados se tramitó durante el año 2016- y atípico en comparación con otros casos de violencias mayormente visibilizadas que se litigan en los Juzgados de Familia a nivel local. Los mismos derechos reconocidos en los instrumentos legales vigentes e invocados en otros casos en que se resuelven situaciones relacionadas a otros tipos de violencia; luego son negados, restringidos o reconocidos en forma tardía por las interpretaciones judiciales ante los reclamos de vulneraciones de derechos económicos.

Una mirada hacia el interior de los procesos judiciales locales en los que se dirimieron este tipo de planteos, permitirá conocer en mayor medida las omisiones y obstáculos en el acceso, para así visualizar el campo de posibilidades de revertir los obstáculos y de sofisticar los argumentos jurídicos en clave feminista.

¹ Si bien la OVD dependiente de la CSJN da cuenta anualmente de las estadísticas desagregadas por tipo de violencia que se denuncia en dicha oficina, la recolección de datos sensibles a nivel federal se encuentra en construcción. En la provincia de Chubut, por ejemplo, aún no se ha implementado un sistema de relevamiento de datos oficiales que distinga tipos y modalidades de violencia en cada caso, ni que reúna eficazmente la información proveniente de los diversos fueros en que tramitan las causas que contienen planteos de violencias por razones de género, las cuales no necesariamente se articulan por los procedimientos establecidos por las leyes provinciales de prevención de la violencia.

El objetivo general consiste en analizar, a la luz del enfoque de género e interseccional, los obstáculos en el acceso a la justicia- entendido no solo en sus aspectos formales sino también materiales - que enfrentan las mujeres que denuncian violencias económicas, en los casos en estudio.

Los objetivos específicos se centran en i) visibilizar las prácticas obstaculizadoras reflejadas en dinámicas judiciales en tensión con discursos jurídicos anclados en los derechos humanos de las mujeres; ii) relevar concretamente las experiencias de las mujeres involucradas en el ejercicio de su ciudadanía, iii) analizar críticamente los procedimientos judiciales, teniendo en cuenta la perspectiva de las mujeres denunciantes y las de otras operadoras vinculadas a sus procesos: abogadas, psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario, Jueza de Familia. iv) contribuir a la formulación de estrategias para la desactivación de prácticas denegatorias de justicia, en clave feminista

Las hipótesis presentes al inicio de este trabajo anticipan la persistencia de prácticas, dinámicas y hermenéuticas dentro del campo jurídico² que impiden una respuesta eficaz en los procedimientos judiciales de los casos en estudio. Por otra parte, en cuanto a los procesos subjetivos de las mujeres involucradas en los casos seleccionados se estima que se hallan en proceso de reflexión y consecuente apropiación subjetiva de sus derechos humanos. Aquí se torna relevante tomar en cuenta las denominadas “ciudadanías subjetivas”, en alusión a las representaciones que construyen las mujeres respecto de la posibilidad de ejercicio de sus propios derechos (Bareiro, 2017), sobre este punto señala la autora:

“...esas restricciones a la ciudadanía de las mujeres que existen, vienen a veces de la ley, de la norma, a veces de la institucionalidad pública que no es capaz de generar los mecanismos o generar un protocolo o de aplicar la ley. **Y a veces viene de la propia subjetividad de la sociedad. Las mismas mujeres, que no están usándola**” (el resaltado es propio)

Así, reflejan las opresiones que operan simbólicamente en el orden de género al tiempo en que comprenden “... la auto percepción de las ciudadanas sobre su condición de

² Aquí seguimos la noción de orden sociológico de campo desarrollada por Bourdieu en su segundo momento de definición del campo como “campo de luchas” esta idea se refiere a acciones de los agentes en función de su posición en el campo de fuerzas, en palabras del autor, se trata de un “campo de acción socialmente construido en que los agentes dotados de recursos diferentes se enfrentan para conservar o transformar las correlaciones de fuerza existentes” (Bourdieu, 2001, pág. 67)

sujetos merecedores o no de derechos y tiene tanta fuerza restrictiva como otros obstáculos objetivos que se han mencionado.” (Corbalán, 2017).

En el mismo sentido se estima que la judicialización de sus vivencias vinculadas a hechos de violencia económica, -entre otras- les insumió un alto costo emocional y posible victimización secundaria. No obstante, y aunque paradójico, también se anticipa la importancia simbólica del reconocimiento judicial de sus derechos ligada a su dignidad. Acceder a la justicia, podría implicar la superación de las condiciones de exclusión del discurso jurídico tradicional, entendido como universal, objetivo, neutral en términos de género; mediante la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos y a una radical profundización de prácticas democráticas en espacios públicos y privados (Ruiz, 2008) lo que requiere según la misma autora, de “... un Poder Judicial que no renuncie bajo ninguna circunstancia a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean sólo palabras”

PRIMERA PARTE

Fundamentación teórica- metodológica

Capítulo 1- Marco Teórico

1. Género y violencias.

Las violencias por razón de género en sus distintos tipos y modalidades son aquellas que por acción u omisión se dirigen intencionalmente en contra de ciertas personas que integran grupos histórica, social y culturalmente segregados, subalternizados y/o desaventajados, por el solo hecho de pertenecer a esos grupos o colectivos: mujeres y personas de identidades sexo-genéricas diversas como las que integran el colectivo LGTTIBQ+.

En razón de ello, resulta ineludible la referencia a la polisemia del género, cuyas teorías, representaciones y significantes se encuentran en tensión irresoluta hacia el interior de los feminismos.

Así, el **género**, comenzó a utilizarse a mediados del siglo XIX, en el discurso médico, en principio para diferenciar lo construido social y culturalmente del sexo biológico, en una analogía que podría asimilarse en sus comienzos a la antinomia de naturaleza /cultura. Surge de la apropiación de la definición médica enunciada por Robert Stoller, quien distingue entre el sexo en tanto fisiología y el comportamiento genérico como aspectos de la conducta (Costa, 2016).

Las corrientes feministas a partir de la década de 1970 utilizaron la categoría género para enfatizar la subordinación *naturalizada* a la que se sometía en diferentes niveles a las mujeres, así como a otros grupos históricamente desaventajados por discriminación racial y de clase. Un claro ejemplo de producción teórica feminista resulta la tesis doctoral *Política sexual* de Kate Millet publicada en 1969. En su obra reconfigura los límites de la política al incluir en ese campo todas las relaciones que hasta entonces se consideraban privadas dando lugar a la afirmación que perdura hasta la actualidad **“lo personal es político”**.

Esta reconfiguración comprende, tal como lo afirma Malena Costa “las esferas de la vida familiar y personal, la subjetividad, el control del propio cuerpo y la sexualidad,

como ejes claves para entender la lógica del patriarcado moderno” (Costa, 2016, p. 63). En el mismo sentido, Eleonor Faur afirma que al cuestionar la feminización del cuidado - asociado con las mujeres más allá del contexto-, el feminismo académico supuso sacarlo a la luz, hacerlo visible, cuantificarlo y revelar su incidencia tanto en el nivel macrosocial y económico como en el atravesamiento cotidiano de las identidades de género y de las familias. (Faur, 2014, Gherardi-Zibechi, 2011)

1.2. Género como categoría analítica, metodológica y política

La expansión de producciones teóricas en torno al género a partir de la década de 1970, en el norte global y en las décadas recientes a nivel regional, conducen a la posibilidad de la utilización del género como categoría analítica, metodológica y política.

Desde la crítica feminista, las construcciones teóricas en torno a esta categoría abordan en la actualidad diferentes líneas de debate, de las cuales resulta particularmente relevante para el presente proyecto aquella que denota “el progresivo giro hacia utilizar el género como una categoría de análisis de todos los procesos y fenómenos sociales en lugar de reducirlo a una cuestión de identidades y roles” (Bonder, 1998, p. 5). En el mismo sentido, la autora señala que en estas líneas de debate acerca de las teorías de género, adquiere importancia:

f) el reconocimiento de la **heterogeneidad interna a la categoría y la necesidad por lo tanto de comprender las diversas formas en que se articula en cada contexto con otras posiciones sociales como etnia, clase, edad, orientación sexual, etc.** En este aspecto son especialmente interesantes las contribuciones de la así llamada corriente de feminismo "postcolonial" que plantea como la subjetividad emerge de una compleja interrelación de identificaciones heterogéneas situadas en una red de diferencias desiguales. (Bonder, 1998, pág. 5) (el destacado me pertenece)

Sería posible graficar la transformación de la categoría de género desde la premisa de Simone de Beauvoir *on ne nait pas femme, on le deviant*, (“no se nace mujer, se llega a serlo”) hasta la articulación de las teorías postestructuralistas³ de la década de 1990, con la

³ El postestructuralismo presenta un conjunto heterogéneo de autores, construcciones teóricas, contextos disciplinarios y tradiciones que abordan críticamente los fundamentos de la filosofía racionalista y las ciencias. Esta corriente incluye autores mayoritariamente inscriptos en la tradición francesa de pensamiento, aunque provienen de contextos disciplinarios diversos. El término postestructuralismo surgió en 1966 a partir del Coloquio Internacional de Lenguajes Críticos y Ciencias del Hombre en la Universidad Johns Hopkins en

propuesta de Judith Butler que entiende al género como performatividad (Costa, 2016). Al incorporar críticamente conceptos lacanianos a los tópicos del género y la subjetividad, imbricados con influencias foucoltianas y de la filosofía analítica del lenguaje de John Austin, Butler desarrolla su teoría del género como una construcción identitaria aparente e ilusoria producida por factores de poder y sostenida por ficciones regulatorias (Cháneton, 2009)

En *El Género en disputa*, Butler reflexiona críticamente contra el esencialismo y el nominalismo en sus distintas versiones para el cual la construcción lo es todo en materia de género, señala sus límites e intenta oponer una visión performativa que logre dar cuenta de la opacidad de las prácticas de subjetivación. Admite que su teoría oscila entre entender la performatividad como algo lingüístico y plantearlo como algo teatral, luego afirma que ambas interpretaciones se relacionan obligatoriamente de una forma quiástica y que presentar el acto discursivo como un ejemplo de poder dirige la atención hacia ambas dimensiones (Butler, 2007, pág. 31). Respecto de la posibilidad de un *sujeto* del feminismo, advierte que resulta paradójico ya que el sujeto feminista es un *producto* discursivo formado por la misma estructura política que supuestamente, permitirá su emancipación. Por cuanto las estructuras jurídicas del lenguaje y la política crean el campo de poder, asevera que ninguna posición queda fuera de ese campo, sólo una genealogía crítica de sus acciones legitimadoras. En razón de ello propone, dentro de una teoría general de la acción:

... la tarea consiste en elaborar, dentro de ese marco constituido, una crítica de las categorías de identidad que generan, naturalizan e inmovilizan las estructuras jurídicas actuales (...) Tal vez, paradójicamente se demuestre que la “representación” tendrá sentido para el feminismo únicamente cuando el sujeto de “las mujeres” no se de por sentado en ningún aspecto”(Butler, 2007, p. 53)

En cuanto al género como **categoría política**, representa un campo de luchas y tensiones en pos de encaminar las acciones a la modificación de las condiciones de coexistencia social, que conduzcan al ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres y personas no heteronormadas pertenecientes a grupos históricamente segregados, con el

Baltimore (EUA) en el que participara Jaques Derrida con su ensayo “La Estructura, el Signo y el Juego en el discurso de las ciencias humanas” (Chaneton, 2009)

objetivo común de lograr las subversiones de lo instituido como múltiples factores de opresión vinculados al sistema sexo-género.

Patriarcado, androcentrismo, falogocentrismo

Entender al **patriarcado como sistema**, implica observar que la dominación masculina se organiza en dos dimensiones separadas de acción y producción simbólica: *pública* y *privada*. La pública, de mayor jerarquía frente a la privada es atribuida a los hombres, quienes ejercen el poder político, detentan el saber, se hallan habilitados para acceder, intercambiar y transformar bienes y servicios en el mercado, percibiendo ingresos económicos, mientras que a esta última, la dimensión privada se la considera el ámbito “natural” de las mujeres, espacios en los que se llevan a cabo tareas de trabajo reproductivo: crianza y cuidados familiares, labores domésticas, estrategias de supervivencia cotidiana, sin recibir remuneraciones ni ingresos económicos a cambio, por lo que tales actividades gozan de una valoración inferior por la cultura. (Corbalán-Rodríguez Flores, 2015)

En términos similares **androcentrismo**, es un concepto amplio que incluye el sexismo y otras formas de opresión, alude a “la centralidad de una masculinidad privilegiada”, y se define como “el análisis de las relaciones entre los sujetos sociales desde una única perspectiva: la del sexo masculino”. Cabe señalar que no se trata de cualquier varón, sino sólo de algunos a los que se considera “centro y la medida de todas las cosas”, caracterizados como adultos, libres, ciudadanos, propietarios, heterosexuales, blancos, occidentales y alfabetizados. (Maffia, 2020)

Otro de los conceptos que aporta una mirada crítica es el de **falogocentrismo**, concepto acuñado por Derrida en la década de 1970, que puede resultar útil para dar cuenta de la lógica predominante del pensamiento, concibiendo todos los órdenes de la vida en pares dicotómicos, jerarquizados y subalternizados, en los que el logos o razón es falocéntrico, y se impone en su condición fálica-masculina y es a su vez logocéntrico ya que se erige como el legítimo detentor de la razón o el logos (Costa, 2017)

Los estudios feministas postcoloniales privilegian construcciones teóricas en torno al género que asumen el **enfoque de interseccionalidad**, de modo que distintos aspectos vitales como la pertenencia de clase, la raza, la condición de migrante coexistentes con el

sistema sexo-género se conjuguen para el aumento de la situación desaventajada de una persona en un contexto situado y en un tiempo vital determinado. En otras palabras, se trata de analizar coetáneamente todos los factores de opresión políticos que impiden el ejercicio de la ciudadanía plena.

En el campo de los derechos humanos, puede observarse una paulatina complejización de sus construcciones teóricas, tal como señala Cecilia Gebruers, a partir de su surgimiento vinculado a los postulados del llamado feminismo negro, y coetáneamente relacionado con los del *critical legal studies*. Los desarrollos teóricos que asumen este enfoque encuentran su punto de partida en la obra de Kimberly Crenshaw, -artículos publicados en la década de 1980- en los que, mediante la utilización de la metáfora del cruce de caminos afirmaba que la discriminación racial y la discriminación sexo-genérica se reforzaban mutuamente. La autora, interesada en el abordaje de la interseccionalidad tanto en sus dimensiones teóricas como prácticas, se pregunta si puede trasladarse a la ley y a la práctica jurídica de modo exitoso, y si puede develarse cómo las múltiples opresiones exceden las categorías fijas del derecho, si los cimientos del derecho y del derecho internacional de los derechos humanos están inexorablemente ligados a una visión monolítica de las relaciones sociales (Geubers, 2021). En cuanto a la utilización de este enfoque en el campo jurídico afirma que :

“...una manera de concluir es (...) considerar entonces a la “interseccionalidad” como un paso más en la tarea por deconstruir el sujeto monolítico y homogeneizante que propone el derecho. El desafío es, entonces, seguir ocupando el campo del derecho y luchar para dotar al discurso de los derechos humanos de sentidos, redefiniendo las fronteras y límites del derecho en el camino”

Violencia de género y/o violencia contra las mujeres en razón de su género:

Aquí surge la vinculación necesaria entre estas categorías y el *orden de género*, u *orden político fundante* (Segato, 2018) aludiendo tanto a los modos mas ostensibles y visibilizados del ejercicio de la violencia - como el feminicidio, la violencia física, psicológica, sexual-, como a los más invisibilizados, -la violencia económica, simbólica, laboral-.

Desde el punto de vista de la autora, en un esquema binario de dominación y subordinación que se reproduce en todos los órdenes y niveles sociales, el género puede ser considerado como el reflejo de la estructura que organiza posiciones profundamente desiguales (la femenina y la masculina), que van desde las relaciones intersubjetivas, familiares hasta las relaciones de poder estatal, racial, colonial, imperial.

Las posiciones asociadas a la masculinidad responden -afirma Segato- al “mandato de masculinidad” que engloba la potencia política, económica, moral, legislativa y requieren además, brindar una suerte de espectáculo de esa potencia mediante la demostración de poder sobre los cuerpos y territorios. (Segato, Webconferencia PRIGEPP, 2018). En un sentido complementario se espera de la posición femenina la asunción de un estado de subordinación, y obediencia hacia el sujeto viril que se materializa mediante el “tributo”, entendido como “ese fluir de obediencia y acatamiento que circula de la posición femenina a la masculina” (Hipertexto PRIGEPP, Violencias 2018, 1. 2)

En el mismo sentido, afirma Castellanos (2015, p.24):

El poder se ejerce, también, mediante una red de discursos y de prácticas sociales. Del poder participan hasta los mismos dominados, quienes lo apuntalan y lo comparten en la medida en que, por ejemplo, repiten los dichos, las ideas que justifican su propia dominación.

Desde el enfoque jurídico, se afirma que la violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones a los derechos humanos más graves y recurrentes.

Como un desafío a la presunta objetividad y universalidad del derecho neutral al género, uno de los mayores logros de la Convención de Belém do Pará es la conceptualización de la violencia de género como aquella que se dirige a las mujeres cómo y por ser tales, y que se relaciona con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos (Rodríguez, 2010).

En este contexto, pese a algunas falencias y lagunas que se señalarán más adelante se observa un avance en las conceptualizaciones de la violencia contra las mujeres y sus distintos tipos y modalidades incluidos en la Ley Nac. 26485, que define en su art. 4 la violencia contra las mujeres como:

“(…)toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica aparentemente neutra que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

En cuanto a esta conceptualización incluida en la ley nacional vigente, Marcela Rodríguez señala tres problemas que presenta: 1) La innecesaria y confusa referencia a “una relación desigual de poder”, dado el contexto histórico y cultural de desigualdad y jerarquías sistemáticas entre los géneros. Advierte que una interpretación equivocada de este concepto, podría otorgar la posibilidad de que el agresor pretenda la demostración en el caso concreto de esa desigualdad. 2) El segundo problema, radica en la omisión de incorporar en la definición “con la aquiescencia del Estado”. Explica que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes aplicables en materia de responsabilidad, debería haber comprendido tanto las formas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes como aquellas producto de la mera aquiescencia, negligencia o falta de debida diligencia en la prevención, investigación, erradicación y sanción de la violencia. 3) El tercer problema es el que observa en la definición de violencia indirecta que contiene la legislación en el último párrafo del art. 4°, al aludir a la discriminación por razón de género, escondida bajo un velo de presunta neutralidad. Considera que **la discriminación es un modo de violencia directa** y que sería valioso reconocerla de ese modo (Rodríguez, 2009)

La Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW, sobre la violencia contra la mujer por razón de género, aclara en su apartado 14 que: “Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o **un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres**”

1.3. Desigualdad económica: el contexto de la violencia económica y patrimonial

A nivel global la riqueza se encuentra distribuida en forma inequitativa si se tiene en cuenta el número de seres humanos que habitan el planeta, si tomamos en cuenta el género, la desigualdad se exagera y adquiere contornos aún más extremos.

Si bien la distribución del ingreso y de la riqueza son tratados indistintamente, no son lo mismo: el ingreso es el de dinero que se recibe periódicamente, como por ejemplo un haber mensual. En cambio, la riqueza es un stock, que se puede definir como la suma de los activos que una persona posee sus bienes o patrimonio, menos los pasivos- todo lo que una persona debe- (Litchinsky, 2016)

Esta distinción se torna relevante al analizar el origen de la distribución desigual, si lo es en razón del origen de los ingresos, como podría ser su salario, o por la función en relación a la economía, si es trabajador/a asalariado o jubilado/a, o si sus ingresos provienen de su capital – bienes y recursos financieros-, como por ej. una renta. Las consecuencias que se derivan del origen de los ingresos tienen incidencia en el aumento constante de la inequidad por la combinación de factores dinámicos cuyo tratamiento excede este trabajo.

El llamado coeficiente de Gini⁴, oscila entre 0 y 1, cuanto más cercano al 0 resulte, más igualitaria será la distribución de la riqueza y cuanto más cercano al 1 más desigualitaria. En el año 2016, las estadísticas relevadas daban cuenta de la concentración en el 10 % de la población mundial del 87,7 % de la riqueza, y de ese 10% solo el 1% posee más que el restante 99% de la población, y acumula más del 50 % del total de la riqueza a nivel global. Durante el mismo año se relevó que la Argentina presentaba un coeficiente de Gini de 0,423, aún lejano a un ideal distributivo.

Los datos relevados en diciembre de 2022, dan cuenta de un aumento superlativo en la inequidad de la distribución global de la riqueza y de sus consecuencias nefastas para la humanidad y especialmente para las mujeres y las niñas si lo observamos con enfoque de género. En este sentido, Oxfam Internacional (OXFAM, 2023) advierte que el 1 % más rico ha acaparado casi dos terceras partes de la nueva riqueza generada desde 2020 a nivel global (valorada en 42 billones de dólares), casi el doble que el 99 % restante de la humanidad. El 1 % más rico acaparó el 63 % de la nueva riqueza generada, mientras que tan solo el 37 % llegaban al resto de la población mundial. La misma organización advierte:

⁴ Este coeficiente es el que se utiliza para medir tanto la distribución de la riqueza como la de los ingresos, luego de dividir a la población en partes iguales – quintiles, deciles o percentiles- se calcula cuántos ingresos perciben y cuánta riqueza poseen cada una de estas subdivisiones (Litchinsky, 2016)

(...) al menos 1700 millones de trabajadoras y trabajadores viven en países donde el crecimiento de la inflación se sitúa por encima del de los salarios, y más de 820 millones de personas en todo el mundo (aproximadamente una de cada diez) pasan hambre. **Las mujeres y las niñas** suelen comer en último lugar y en menores cantidades en los hogares, y **representan casi el 60 % de la población mundial que padece hambre.**

En este escenario global de **feminización de la pobreza**, la autonomía económica de las mujeres, y los procesos de “desfamiliarización”⁵- entendidos como la posibilidad de obtener autonomía económica y patrimonial por fuera de la dependencia de familiares directos-, se chocan con la desigualdad de oportunidades, así como con las desventajas de pertenencia a un colectivo que ha sido históricamente segregado, y que continúa bajo múltiples factores de opresión.

La Argentina se ubica en el puesto número 34 a nivel global en cuanto a la brecha de género, según datos publicados en el informe del Foro Económico Mundial en julio de 2022, habiendo cerrado su brecha de género en un 75,6%, es decir mantiene una brecha del 24,4% (Sahidi, 2022). La incidencia de la intensificación de la carga de cuidados sobre las mujeres durante la pandemia, a causa del cierre de escuelas y guarderías, fue considerado en el mentado informe, y tal distribución desigual se constituye en un factor de empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida de las mujeres.

1.4. Violencia económica contra las mujeres: Su definición en la Ley Nac. 26485:

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

⁵ La noción de “desfamiliarización” resulta una contribución teórica del feminismo anglosajón en la década de 1990, vinculada al entendimiento de la autonomía económica como la superación de la dependencia de los ingresos del marido, aludiendo al grado en el cual los adultos pueden alcanzar un estándar de vida aceptable, con independencia de sus relaciones familiares, ya sea por medio del trabajo remunerado o por la seguridad social. (Orloff-O’Connor- 1993 Daly 1994- citadas por Faur 2014)

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

A través del decreto reglamentario, se esclarece el alcance del apartado c) incluyendo en este ítems el incumplimiento de pago de la cuota alimentaria.

En la interpretación de los alcances del contenido de esta normativa, se tornan útiles las críticas efectuadas por Rodríguez por cuanto la discriminación es un modo de violencia directa. En el entrecruzamiento de la violencia simbólica por razón de género y los alcances del inciso c) del mentado artículo y su reglamentación, se encuentra la clave para ampliar y complejizar los alcances de este tipo específico de violencia económica que se configura cuando por acción o por omisión se produce la *limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna*.

La complejidad de factores que se imbrican para producir este resultado referido a la violencia económica excede las relaciones interpersonales y se extiende a las condiciones estructurales de vida de las mujeres. Se vincula estrechamente con problemáticas como la feminización del cuidado, el insuficiente reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico productivo y reproductivo (tareas de cuidado y labores domésticas como precondition de aquel)⁶ y las consecuencias que de ello se derivan, los mayores obstáculos por acceder a empleos remunerados en razón de la carga desproporcionada en el uso del tiempo, la doble y triple jornada laboral, la brecha laboral existente, para dar cuenta de algunos de los aspectos vitales que deberían ser tomados en cuenta al analizar la previsión normativa.

⁶ Para dar cuenta de las múltiples dimensiones que componen el concepto de cuidado, las autoras Natalia Gherardi y Carla Zibechi afirman que se reconocen dos tipos: **el cuidado directo**, que implica la prestación material la atención de las necesidades físicas, biológicas y afectivas que supone el uso del tiempo e interacción directa entre quienes otorgan y reciben el cuidado; y **el cuidado indirecto**, que consiste en la transferencia desde un componente de algún sistema social de los mecanismos necesarios para que los individuos generen por cuenta propia las atenciones que requieren (Marco, 2007). En la misma línea afirman que “algunas autoras feministas destacan que la diferencia entre “cuidado” y “servicios personales” no reside en la naturaleza del acto, ni en la relación de intimidad del trabajo de cuidado, sino en la facultad de mando de una de las partes y la falta de autonomía de la otra –es decir, en su carácter asimétrico– (Tronto, 2006)” (Gherardi, N.- Zibechi C., 2011)

Dando cuenta de una deficitaria técnica legislativa, la inclusión tangencial del cuidado de los/as hijos/as por parte de las mujeres y las implicancias perjudiciales de la omisión del pago de cuota alimentaria por parte del progenitor no conviviente, así como el desequilibrio en las cargas de cuidado que puede presuponerse de la mera convivencia materna filial, no fueron previstas en el texto de la Ley 26485, aunque sí pueden inferirse de la reglamentación de este artículo por parte del Decreto Reglamentario N° 1011/2010 que, aun con la imposibilidad de modificar el contenido normativo, intenta ampliar sus alcances refiriéndose al supuesto de la mentada omisión:

- c).- En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

La persistencia de la naturalización e invisibilización de la violencia económica contra las mujeres torna necesario un análisis diferenciado de los modos en que operan y se ponen en juego las resistencias de los y las operadores judiciales en el reconocimiento de los derechos y en la labor interpretativa de la normativa jurídica aplicable en favor de quienes deciden reclamar en tal sentido.

1.5. El acceso a la justicia y los obstáculos en razón del género

La categoría de acceso a la justicia resulta fundamental en la estructura de la investigación, si entendemos que “en el campo de la administración de justicia es donde se define la vigencia de los derechos fundamentales (...), donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas” (Mendez, 2013, pág. 16).

Un concepto amplio de acceso a la justicia excede la actuación del poder judicial, e “implica la posibilidad de convertir una circunstancia, que puede o no ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento jurídico” (Birgin, 2006). Así, el problema del acceso a la justicia se vincula en forma directa con el reclamo de restablecimiento y posibilidad de efectivo goce de los derechos – formalmente reconocidos- de las mujeres, que han sido previamente vulnerados, como el derecho a la vida libre de violencias.

De ningún modo se agota con el acceso a la denuncia o la jurisdicción, sino que presupone una acción que incida en la modificación de las condiciones de vulneración de derechos que motivaran la judicialización.

El deber de **tutela reforzada** en materia de violencias por razón de género se relaciona en forma directa con el acceso a la justicia ya que obliga al Estado a brindar una respuesta acorde, rápida y eficaz.

1.6. La noción de igualdad como no-sometimiento

La interpretación del **principio de igualdad y no discriminación** en razón del sexo también resulta central en lo referente al acceso a la justicia cuando estamos en presencia de la configuración de la violencia económica, en intersección con otros tipos y modalidades de violencias.

Sobre este punto, Roberto Saba propone un concepto más amplio de **la igualdad como no sometimiento**, ya que afirma que el principio de igualdad ante la ley sustentado por el art. 16 de la C.N. fue identificado por la posición dominante en materia interpretativa como “no discriminación”, es decir como una obligación del Estado de abstenerse de generar desigualdad de trato sobre la base de criterios irrazonables (Saba, R. 2011, p. 32). Según el autor, esta interpretación del significado del art. 16 no atiende a las consecuencias de un procedimiento en el que se establezca un trato diferenciado sobre la base de criterios razonables. Es decir que aquella primera interpretación como un deber de abstención, u obligación negativa del Estado, no contemplaría la faz positiva, es decir la obligación de generar en ciertos procedimientos tratos que, aunque desiguales, tiendan a revertir las consecuencias de subordinaciones, exclusiones resultantes de prácticas sociales y/e interacciones interpersonales que han colocado a los/las sujetos en un plano de segregación incompatible con el principio de igualdad.

Así Saba elabora una interpretación perfectamente compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en lo que a los derechos humanos específicos de las mujeres se refiere; al sostener que:

“El Estado, no sólo es responsable de evitar tratos desiguales irrazonables, sino que debe hacer lo necesario para evitar la cristalización y perpetuación de situaciones en las que las personas que integran determinados grupos han sido

históricamente excluidas o segregadas como consecuencia de su pertenencia a esos grupos.” (Saba, R., p. 34)

Capítulo 2 - Marco Metodológico

2.1. Enfoque

El enfoque teórico- metodológico, entendido éste como el conjunto de decisiones que, en diferentes medidas, quedan comprometidas en la investigación, el diseño de todo un itinerario que vincula paradigmas, teoría social, aspectos procedimentales y técnicos, modalidades de análisis, producto final, y estilos de difusión (Bloj, 2010) es fundamentalmente cualitativo.

El énfasis estará en comprender, interpretar y describir las dinámicas vinculadas al campo jurídico en lo que se refiere a la tramitación en sí misma del reclamo de cese de violencias económicas, la descripción de los dispositivos que obstaculizan y/o retardan las respuestas adecuadas a las pretensiones jurídicas de las mujeres que impulsan los litigios. Los modos en que se manifiestan las prácticas institucionalizadas a través de las significaciones y percepciones de las mujeres denunciantes y de los/as operadores de justicia con incidencia en los cuatro litigios seleccionados. En “documentar lo no documentado” (Geertz, 1987); en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, y recuperar el saber y el hacer de los actores sociales.

Las técnicas elegidas se vinculan con la estrategia teórico metodológica principal y consisten en entrevistas semiestructuradas, cuyas guías se adjuntan en Anexo II, utilización del método biográfico, registradas con apoyo de recursos técnicos disponibles, grabaciones, uso de TICS, y análisis de las actuaciones procesales más relevantes para el caso y las resoluciones judiciales de los casos seleccionados.

Por ello, en este marco se intenta una aproximación microsocial al campo de interés seleccionado, a fin de conocer las complejidades que presentan los litigios de violencia económica en el acceso a la justicia. El enfoque que se asumirá en el transcurso de la investigación permitirá hallar un “matiz de problematicidad” que singulariza el interés en el tratamiento de la especificidad de las violencias económicas (Mancuso, 1999)

En este sentido se afirma que “La entrevista es una estrategia para hacer que la gente hable sobre lo que sabe, piensa y cree (Spradley, 1979: 9), una situación en la cual (el investigador-entrevistador) obtiene información sobre algo interrogando a otra persona (entrevistado, respondente, informante) (Hipertexto, PRIGEPP, 2018, *Metodología* , 4.3)

2.2. Referente empírico (Unidad de análisis)

El ámbito geográfico está situado principalmente en la ciudad de Comodoro Rivadavia, dado que los casos judiciales se hallan radicados en la jurisdicción local y transitaron por los Juzgados de Familia de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones. En dos de los cuatro casos fue necesario interponer recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y allí debió modificarse temporalmente el ámbito de la Jurisdicción ya que el máximo tribunal de la Provincia se halla radicado en la ciudad de Rawson.

El ámbito institucional se integra con las dependencias vinculadas a los casos seleccionados: Poder Judicial de la provincia del Chubut, Juzgados de Primera y Segunda Instancia y Superior Tribunal de Justicia, así como con el Ministerio de la Defensa Pública Civil y el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial.

Con la autorización de las mujeres que transitaron los procesos se accede a la totalidad de las actuaciones de sus causas judiciales. Las resoluciones y sentencias que constituyen instrumentos públicos, se encuentran anonimizadas en razón de las materias en litigio y para preservar la identidad de las partes involucradas. La totalidad de las resoluciones favorables obtenidas en los casos que integran la selección se acompañan en el Anexo I.

En cuanto a las actoras cuya confidencialidad se resguarda son: en primer lugar, las mujeres que decidieron denunciar, sostener y transitar los procesos judiciales seleccionados; en segundo lugar, las operadoras claves en el devenir de sus procesos judiciales. Por último, se cuenta con la participación de compañeras de equipo de trabajo de la Defensa Pública en la que me desempeño, que patrocinaron a las mujeres en los procesos judiciales seleccionados.

Las entrevistas se llevaron a cabo durante el transcurso del año 2022, fueron registradas mediante sistema de grabación de audio y soporte adicional de escritura, con

posterioridad fueron transcriptas íntegramente. En todos los casos se coordinó el espacio en que se concretaron a elección de las entrevistadas; en su mayoría prefirieron encuentros en lugares públicos recreativos, bares, cafés, restaurantes, la segunda opción elegida fue la sede de la Defensoría Pública de Comodoro Rivadavia.

Lamentablemente AMM, una de las mujeres a quien patrocinamos en uno de los casos seleccionados (caso 3) falleció en el mes de junio 2022 a causa de una enfermedad oncológica. Cuando estaba transitando sus tratamientos médicos paliativos, previo al agravamiento de su condición de salud, habíamos conversado acerca de la posibilidad de realizar la entrevista y se había mostrado dispuesta. Su estado de salud lo impidió. En razón de ello para el análisis de la información, en su caso se cuenta con las sucesivas resoluciones judiciales de todas las instancias - dado que son públicas- y con el testimonio de una de las abogadas intervinientes en sus procesos judiciales. La elección de anonimizar su nombre y apellido obedece al hecho de no haber logrado recabar su voluntad sobre ese punto, por lo que se opta por la protección de su identidad, en su memoria.

La justificación de las técnicas en relación al tema de tesis, radica en la posibilidad de contrastar mediante la utilización del método analítico interpretativo (Rico, 2010) el discurso de los derechos humanos de las mujeres, con las respuestas institucionales obtenidas, y el análisis de los testimonios de quienes integran la muestra significativa, mujeres que denuncian violencias económicas y otras partícipes claves de los procesos desde sus roles de abogadas de partes, magistrada e integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Actividades realizadas

Técnicas	Fuentes
Entrevistas presenciales, registradas mediante grabación de audio. Uso de instrumento consistente en guía de entrevistas semiestructuradas, separadas en bloques temáticos.	<ul style="list-style-type: none"> -Mujeres que transitaron situaciones de violencias por razón de género e impulsaron casos judiciales que incluyeron planteos de violencia económica en Comodoro Rivadavia, Chubut. (LD, MAP, AMM) - Operadoras judiciales que participaron, al menos en alguno de los casos judiciales seleccionados.

Revisión y Rastreo de documental	<ul style="list-style-type: none"> -Expedientes judiciales vinculados a los cuatro casos seleccionados – incluyen planteos de parte; incidencias, respuestas judiciales, Sentencias. - Textos legales. Normativa aplicable de Jerarquía constitucional y convencional. Recomendaciones de los Comités de Seguimiento. Código Civil y Comercial de la Nación (2015) -Leyes Nacionales/ Decreto Reglamentario -Leyes Provinciales - Acordadas del STJ
----------------------------------	--

Ficha de análisis de los procesos judiciales

-Tipo de proceso judicial – Fuero
-Fecha de inicio /Fecha de Sentencia firme
-Patrocinio jurídico: Particular/ Defensoría Pública
-Tipos y modalidades de violencias denunciadas
-Pretensiones de las mujeres denunciantes. Planteos. Argumentos. Medidas solicitadas.
-Respuestas judiciales obtenidas
-Necesidad de interposición de Recursos de Apelación – Casación
-Resultado de las vías recursivas
Aspectos relevados de las sentencias favorables
-Recepción del pedido. Medidas dictadas/ respuestas judiciales al planteo.
-Incorporación de fundamentación con perspectiva de género y del enfoque interseccional
-Recepción y tratamiento de argumentos presentados por las abogadas patrocinantes
-Reconocimiento del tipo específico de violencia económica
-Utilización de bibliografía especializada
-Utilización de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres
-Detección de estereotipos de género
-Valoración del cuidado/trabajo reproductivo
-Incidencia de los criterios jurisprudenciales

Capítulo 3- Marco normativo

3.1. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos

A nivel global, es importante destacar la Convención Internacional para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (por sus siglas en inglés) y su Protocolo, 1979, C.N. (1994), a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” incorporada por Ley Nacional 24632 (1996).

La Plataforma de Acción de Beijing (1995) constituye uno de los documentos omnicomprensivos en cuanto a recomendaciones para los Estados. Algunos de sus objetivos instan a los países a la formulación de acciones afirmativas

En el año 2015, el estado argentino ratificó la “Agenda para el Desarrollo Sostenible”, aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas De acuerdo con el Objetivo 5 los Estados se comprometen a: “Lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”; y en el Objetivo 16 acordaron: “facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. (Bergallo- Moreno, 2017, p. 53)

El Comité CEDAW, en el año 2015 dictó la Recomendación General N° 33 de Acceso a la justicia de las mujeres, y en el año 2017, la Recomendación General N° 35 Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ambas recomendaciones resultan operativas y se constituyen en herramientas interpretativas que aportan mayor claridad a los alcances y sentidos de las normas incluidas en la CEDAW.

3.2. Bloque de constitucionalidad, convencionalidad y leyes nacionales y provinciales

A nivel nacional tanto la CEDAW como la Convención de Belem do Para, se incorporaron al ordenamiento jurídico, el primero con rango constitucional y el segundo con jerarquía superior a las leyes. Desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, se generaron diversos procesos de reformas legislativas con la finalidad de modificar o derogar marcos normativos subnacionales que contradecían los lineamientos de tales instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Si bien en las últimas décadas se

cumplió en parte ese cometido, aún son necesarias reformas sustanciales y sanción de nuevas leyes enmarcadas en sus directrices.

En el año 2009 se sancionó en Argentina la Ley N° 26485, que por una parte implicó un adelanto en relación con las leyes nacionales anteriormente dictadas en esa materia, ya que incluyó líneas conceptuales tomadas de la Convención de Belem Do Para, estableció su aplicabilidad federal, incorporó conceptualmente diversas definiciones de violencia. Por otra parte, presenta falencias procedimentales y presupuestarias, omisiones de tratamiento normativo consistente con los objetivos que la misma ley plantea. (Rodríguez, 2010)

En cuanto a las leyes vigentes en la materia en la provincia de Chubut, se encuentran vigentes la ley XV N° 12, de Protección contra la violencia familiar, que aborda la problemática desde una concepción de “violencia doméstica” neutral en términos de género, y la Ley XV N° 26 de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género, sancionada en el año 2018 focaliza su protección en mujeres y diversidades.

3.3. El esencialismo del art 26 de la Constitución de Chubut

Un ejemplo paradigmático de visión estereotipada es el enunciado normativo del art. 26 de la Constitución del Chubut titulado “De la Mujer”, que en su apartado final dispone: “ ...Las condiciones laborales deben garantizar *el cumplimiento de su esencial función familiar*” (1994) Cabe destacar que la terminología utilizada *cumplimiento* denota la existencia de una obligación previa, solo se “cumple” con un deber preestablecido y ese deber consiste precisamente en la *esencial función familiar* , luego, la *función familiar* pertenece a la *esencia* de la mujer, consecuentemente, la estructura lógica del enunciado nos lleva a la conclusión de que dicha función es lo que hace que ella sea lo que es: “mujer”. Por ello, entiendo que en el párrafo señalado, este artículo incurre en estereotipo discriminatorio por razón de género y resulta contrario a la normativa de jerarquía constitucional y convencional

Sobre las distancias entre la expansión de los derechos humanos reconocidos a quienes pertenecen a grupos históricamente vulnerados, y las prácticas de los y las operadoras que interpretan y aplican el derecho, afirma Guzmán (2003, p. 14):

Finalmente, las reformas constitucionales de los códigos, de la normatividad del Estado, no eliminan directamente los mecanismos de discriminación presentes en la práctica jurídica y en las mentalidades de los operadores de la justicia y funcionarios que deben aplicar las nuevas normativas.

SEGUNDA PARTE

Los casos litigados

Capítulo 4- Los cuatro casos seleccionados: razones de su elección, diferencias y similitudes

Tanto en Argentina como en Chubut, los casos judiciales en los que se denuncia violencia económica y que obtienen una respuesta jurisdiccional que trata este tipo de violencia no abundan, por el contrario, aún representan un escaso número⁷ si los comparamos con los litigios en los que se abordan otros tipos y modalidades de violencias, mayormente visibilizadas, que tramitan en los fueros de familia a nivel local y provincial.

La selección de los cuatro casos que se abordan en este trabajo obedece, en primer lugar, al reducido universo de casos litigados a nivel local; en segundo lugar, a las particularidades que presentan, pues cada uno importa un avance en la jurisprudencia y resultan casos testigos de renovadas interpretaciones de las normas vigentes que incorporan un enfoque de género e interseccionalidad. En tercer lugar, a sus historias de vida que presentan aspectos diversos en cuanto a la edad (LD 55, MAP 49, AMM 66 al momento de su fallecimiento y AMM 25 años), a sus trayectorias educativas y laborales, (LD Licenciada en Informática y docente universitaria, MAP Ingeniera con empleo formal, AMM, secundario incompleto y artesana, MAA estudiante terciaria y empleada esporádica de casas particulares); a sus decisiones acerca de la maternidad, (tres de ellas tuvieron hijos/as, y se encontraban a cargo de su cuidado, AMM convivía con una nieta, MAP sin hijos); a su inserción de clase y niveles de ingresos.

En todos los casos analizados en este trabajo, las mujeres fueron patrocinadas jurídicamente y representadas en los procesos judiciales por un equipo de abogadas del Ministerio de la Defensa Pública de la ciudad de Comodoro Rivadavia, integrantes del Área de Género y Conflictos Interpersonales. Este Ministerio forma parte del Poder Judicial a

⁷ Un reciente trabajo de investigación de ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género) da cuenta del escaso número de litigios de violencia económica: 16 casos en todo el país, en la franja temporal correspondiente a 2010-2021, de los cuales dos corresponden a la provincia de Chubut, y uno de ellos integra la selección de casos de este trabajo. Es pertinente aclarar que en Chubut sólo se publican las sentencias de las Cámaras de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia, no así los fallos de los Juzgados de Familia de primera instancia, no disponibles en las fuentes consultadas (ELA, 2022, p. 32)

nivel provincial, aunque goza de autonomía y autarquía. Paradójicamente, las mayores críticas en materia de obstáculos al acceso a la justicia en la temática que aquí se aborda, provienen de algunas/os integrantes de la Defensa Pública⁸ que podrían leerse como feminismos jurídicos dentro del mismo poder del Estado.

Sobre este punto afirman Bergallo y Moreno (2017, p.167) que “la participación en litigios individuales o estratégicos ha sido de suma importancia para contribuir a producir algunas sentencias ejemplares en adoptar un enfoque de género”.

Los argumentos fáctico- jurídicos vinculados a la existencia de violencia económica en dos de los casos seleccionados (Caso 1 y Caso 2) se expusieron en los procedimientos judiciales de violencia intrafamiliar y de género. En los otros casos, (Caso 3 y Caso 4) las pretensiones se encauzaron en trámites de alimentos y de oposición a la cesación de cuota alimentaria para la cónyuge, con posterioridad a un divorcio controvertido. Este resulta un dato de gran relevancia en términos de reivindicaciones de derechos, por cuanto implica la transversalización del análisis de género y de violencias por razón de género a todo tipo de procedimientos judiciales, no solo en los procedimientos típicos previstos por las leyes de violencia.

Las mujeres que impulsaron los procesos judiciales en los dos primeros casos contaban con títulos de grado, gozaban de autonomía económica y trabajos estables, a diferencia de las mujeres que impulsaron los dos últimos casos, quienes no contaban con estudios de grado ni con trabajos formales ni estables, tampoco con recursos económicos suficientes.

Sin embargo, en los cuatro casos se presentan hechos de violencia económica evidenciándose en la muestra seleccionada que esta problemática resulta transversal a los

⁸ Como marco institucional, el Ministerio de la Defensa Pública de Chubut ha adoptado claros lineamientos y directrices en materia de acceso a la justicia, formación y capacitación en materia de género y prevención de la violencia institucional y por razón de género. Acciones ilustrativas que dan cuenta de ello son- por nombrar algunas de ellas: la contratación de un equipo interdisciplinario experto para la realización de un diagnóstico institucional en materia de género al interior del Ministerio (2020) y la firma de un Convenio interinstitucional con ELA- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, que posibilitó la formación profundizada en la materia para las Areas Civiles y Asesorias (2021) [Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut - Inicio \(defensachubut.gov.ar\)](http://defensachubut.gov.ar)

distintos niveles de ingresos y de ocupación⁹. Tal como lo afirma Ana María Fernández, la autonomía subjetiva no necesariamente se articula con la autonomía económica o financiera, ya que persiste la dificultad de ensamblar las independencias logradas por algunas mujeres de ciertos sectores sociales ante la ausencia de voluntades políticas *masculinas*, de interrogarse por las prisiones identitarias de la función de comandar, y *femeninas*, de repensar las articulaciones entre la independencia económica y los vínculos de subordinación y dependencia sexo-afectivos. En el mismo sentido afirma que “cuando se victimiza a una persona (...) su interiorización crea condiciones para alguna *expropiación de bienes y derechos* no solo materiales sino también ciudadanos simbólicos y/o eróticos” (Fernández, 2009, p. 28-35).

Es pertinente señalar que en ninguno de los cuatro casos seleccionados la configuración de la violencia económica se presenta como un tipo puro, aislado de otros tipos y modalidades de violencia, por el contrario, en todos los casos se hallan presentes otros tipos de violencias que han sido también planteados en los argumentos y pretensiones.

Cada una de las historias de vida previas al inicio de la judicialización estuvieron atravesadas por violencias de diversos tipos. Así, se ha relevado que las mujeres sólo recurren a los tribunales de justicia para requerir medidas de protección años después del inicio de las agresiones, cuando pueden superar obstáculos materiales y subjetivos al acceso a la justicia.

Acertadamente, Marcela Rodríguez (2023)¹⁰ afirmó que en todos los casos en que se halla presente la violencia económica también está presente la violencia psicológica y/o

⁹El 06/11/2018, Clarín, uno de los diarios de mayor circulación en Argentina difundió el artículo: *En 1 de cada 3 casos, la violencia contra la mujer es económica o patrimonial*. Allí se afirmaba que “Básicamente es la violencia que apunta a un empeoramiento de la capacidad económica y los derechos patrimoniales de las personas. En este caso, mujeres, que en el 95% de los casos denunciaron a hombres. Mujeres y **hombres de todos los estratos socioculturales**, aclara el informe, y enfatiza: “El retaceo del aporte económico, cuando el varón resulta ser el único sostén del hogar, en ocasiones hace peligrar la supervivencia de la persona afectada”. En el mismo sentido, Laura Cantore - Violencia de género económica, una problemática ignorada por la justicia - 26/11/2022 en el diario Infobae: “Este esquema es **transversal a cualquier sector social porque lo que prima son las relaciones de sometimiento y control a través del dinero**. Por otro lado, la lucha de la mujer por “lo que le corresponde” se enfrenta a un **sistema judicial** que casi no tiene internalizada la problemática” (los resaltados me pertenecen).

¹⁰ La autora fue consultada telefónicamente sobre la temática que aquí se desarrolla, y expresamente autorizó su cita, con fecha 03 de abril de 2023.

la simbólica. En el mismo sentido, Gherardi, (2009) en base a un estudio empírico, explica que en casos de denuncias de violencia que el denunciado:

(...) utilizará extorsivamente o como castigo el retiro del sustento económico para su pareja y sus hijos. Y es también evidente que se da por sentado que no hay mecanismos que aseguren el rápido acuerdo de una cuota alimentaria y la seguridad de su cumplimiento (Gherardi 2009, p. 75).

4.1 El caso 1-LD. Violencias invisibilizadas e impunidad garantizada

LD¹¹ -legalmente divorciada del ex-cónyuge agresor- decidió denunciar los hechos de violencia que había padecido por más de una década, pero no logró contratar a un estudio jurídico que la patrocinara, pese a contar con autonomía económica y recursos propios. Luego de varias negativas decidió consultar en la sede de la Defensoría Pública Civil para asesorarse jurídicamente, por haber tomado conocimiento de la posibilidad de ser representada, aun cuando sus recursos económicos resultaban superiores a los parámetros de admisibilidad habituales ¹².

Su acceso a la justicia en una primera fase consistente con acceder a un patrocinio jurídico que le informe acerca de sus derechos y las posibilidades de exigir judicialmente medidas efectivas para su protección, se vio obstaculizado por lo que ella interpretó como redes de influencia social utilizadas por el excónyuge, de profesión abogado, miembro de una reconocida familia local. Aun cuando LD contaba con estudios de grado y de posgrado, sostenía una inserción laboral formal en ejercicio de su profesión en el ámbito universitario, y contaba con recursos económicos propios, la primera barrera con la que se enfrentó constituye, siguiendo la tipología ofrecida por Maffía (2016), una barrera jurídica – entendida como la dificultad de acceso a patrocinio con formación en género y habilidades

¹¹ En este trabajo se omite la utilización de los nombres y apellidos de las mujeres que judicializaron los casos seleccionados, a fin de resguardar su identidad. Tal como lo solicitaron al momento de brindar la autorización para el tratamiento y análisis de los procesos que transitaron, se utilizan sus iniciales. Su decisión resulta coincidente con los criterios de anonimizar los nombres de las partes en las sentencias judiciales publicadas, correspondientes al fuero de Familia en la provincia del Chubut.

¹² El Ministerio de la Defensa Pública de Chubut garantiza a las personas víctimas de violencia de género la gratuidad del servicio jurídico, que incluye el patrocinio y la representación en juicio, independientemente de su nivel de ingresos o de su patrimonio. Esta política institucional de acceso a la justicia se halla respaldada por Resoluciones de la Defensoría General tales como la RG 218/2018

técnicas para realizar los reclamos pertinentes- y a la vez una barrera política, ya que las/los abogados/as en ejercicio liberal de la profesión que consultó al inicio, le negaron la posibilidad de patrocinio y rechazaron su caso. Tal experiencia resultó asimilable al discurso del ex esposo que en reiteradas oportunidades le había anunciado que “nadie en la justicia le jugaría en contra (a él), nadie le creería (a ella) ni la defendería”. Una vez superada esta barrera, contando con el patrocinio jurídico gratuito de la Defensa Pública, LD se enfrentaría a nuevos obstáculos de denegación de justicia y rechazo de las medidas de protección solicitadas en dos instancias judiciales consecutivas, hasta lograr un fallo favorable del máximo tribunal de Chubut.

Los hechos denunciados:

La decisión de denunciar de LD (Enero de 2016) se dio luego de una extensa sucesión de hechos concatenados que tuvieron inicio durante la vigencia de la relación matrimonial. El último hecho previo a la denuncia -había sucedido un mes antes-.

El excónyuge manipuló a la hija adolescente para ingresar al hogar, aprovechando la ausencia de LD y allí revisó muebles placares, cajones, para examinar sus pertenencias e inmiscuirse en su vida privada, se llevó sus fotos y la descalificó frente a la hija en común con términos groseros e insultantes de contenido sexual.

Con pocos días de diferencia falsificó la firma de LD en una entidad bancaria -con la complicidad de un empleado- y realizó una transferencia de dinero- desde la cuenta de LD- destinada a un viaje del hijo en común a un país extranjero. Previamente habían acordado que ella solventaría esa suma de dinero, y continuaba dispuesta a hacerlo, por lo que la conducta del ex cónyuge en principio incomprensible para LD, luego fue entendida como una demostración de poder y dominio sobre su patrimonio.

Este hecho en particular puede ser leído como una expresión del orden patriarcal, como un modo de disciplinamiento ante la circunstancia de que LD contara con patrimonio propio. Según surge de su denuncia y de la entrevista realizada, eran frecuentes las alusiones del agresor respecto a que ella “era millonaria” -que no se correspondía con la realidad de LD- y otras referencias a su pertenencia a una familia de altos ingresos y una herencia recibida.

Tales alocuciones le eran dirigidas en tono acusatorio y de reproche, al tiempo en que se presentaban como causal de justificación de la violencia económica ejercida a través de la disposición ilegal de los fondos existentes en la cuenta bancaria de LD, pero también a través del incumplimiento de su obligación alimentaria para con la hija y el hijo en común. Aquí las reflexiones de Clara Coria respecto al sexo (masculino) del dinero cobran especial relevancia, en cuanto a los procesos de subjetivación que construyen ideales femeninos de maternidad y dependencia alejados y/o en franca oposición a la libertad que representa la posesión del dinero. En palabras de la autora:

Una persona puede ser capaz de un desarrollo afectivo apropiado cuando corresponde, (...) y desempeñarse con racionalidad en las tratativas del dinero, sin embargo, la cultura occidental, judeo-cristiana y patriarcal muy frecuentemente los esgrime como antítesis que representan valores opuestos y hasta sexos diferentes. (Coria, 1988, p. 41)

Otro de los hechos reiterados a través de los años previos a la denuncia fue el persistente incumplimiento de la obligación alimentaria paterna. La hija e hijo menores de edad convivían con su madre desde el divorcio que había acontecido con diez años de antelación, es decir en el año 2006, y los esporádicos e insuficientes aportes alimentarios por parte del excónyuge se acompañaban de actos de humillación, como desparramar los billetes del dinero de la cuota, en el hall del edificio en el que vivían.

Los tipos de violencia denunciados: Psicológica y simbólica, en razón de los hechos descriptos anteriormente que implicaban una injerencia ilícita en la vida privada y en la intimidad de LD como modo de control, hostigamiento y celotipia, lo que le generaba malestar emocional e impactaba negativamente en su subjetividad y relaciones afectivas, además de otros antecedentes que daban cuenta de dinámicas de victimización de larga data. **Económica**, fundada en la configuración de los presupuestos de la Ley 26485 para este tipo de violencia, a partir de la falsificación de la firma de LD para un acto de disposición de dinero existente en su cuenta bancaria, y el incumplimiento continuo del pago de una cuota alimentaria en favor de la hija e hijo en común.

Las medidas de protección solicitadas: El caso judicial fue iniciado en el mes de Enero de 2016, a partir de una denuncia -no penal- receptada en sede de la Defensoría Civil, a la que se anexó un escrito judicial con fundamentos de hecho, de derecho y se

solicitaron las siguientes medidas de protección: i) Prohibición de acceso y acercamiento al domicilio de LD. ii) intimación al cese de las violencias, iii) toda otra medida que la Sra. Jueza entienda pertinente para revertir las condiciones generadas por los hechos de violencia ejercidos.

Las respuestas judiciales obtenidas: La Jueza de Familia de primera instancia solicitó previo a resolver, un informe al Equipo Técnico Interdisciplinario (en adelante ETI); luego la psicóloga interviniente validó el testimonio de LD. no obstante, el pedido de medidas de protección fue rechazado en la primera instancia bajo el fundamento aparente de que los hechos denunciados no constituían hechos actuales.

Ante esa respuesta desfavorable e infundada, se planteó recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones con asiento en Comodoro Rivadavia, con un desarrollo crítico que abordaba por una parte, el quiebre del nexo lógico en la consideración de los hechos, la prueba y el Derecho; las falencias de la respuesta judicial de primera instancia referidas a la interpretación arbitraria de las normas vigentes dado que se arrogaba la facultad de dar por sentado un plazo de caducidad inexistente para la realización de la denuncia, omitía la valoración del testimonio de la mujer víctima, y su validación por parte del equipo interdisciplinario, y, por otra, subrayaba las consecuencias perjudiciales de la negativa judicial: el fortalecimiento de la impunidad del denunciado, como una suerte de “permiso para continuar ejerciendo violencia” y el aumento de la situación de vulnerabilidad de LD, a causa de la falta de respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna. En la segunda instancia, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación, sostuvo que no existían elementos probatorios suficientes – pese a la contundencia del informe del ETI- y afirmó que no resultaba de aplicación la normativa de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26485, sino la Ley Nacional de Protección Contra la Violencia Intrafamiliar N° 24417, neutral en términos de género, ya que era “más amplia”.

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación¹³ fundada en la causal de arbitrariedad que contenía un planteo de

¹³El recurso de Casación puede presentarse contra las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones, en el caso de considerar configurada alguna de las causales previstas en las leyes de procedimiento, como por ej

inconstitucionalidad por gravedad institucional, -un eufemismo de la violencia institucional- ya que la ausencia de respuesta era una respuesta en sí misma violatoria de los derechos humanos de LD.

El recurso de casación fue presentado en tiempo y forma ante la misma Cámara de Apelaciones, dado que las normas de procedimiento provinciales, establecen que debe realizarse un examen de admisibilidad, y en su caso elevarlo al Superior Tribunal de Justicia.

El mismo día de la recepción de la casación, la Cámara informó que el expediente ya había sido devuelto a la primera instancia porque supuestamente había fenecido el plazo para la presentación del recurso. Tal afirmación era errónea dado que se había omitido, -por parte del Tribunal de segunda instancia- el cómputo de un plazo adicional derivado de una suspensión de términos para el fuero de Familia que ampliaba el término de presentación. Consecuentemente se presentó un recurso de reposición contra la remisión del expediente por parte del Secretario y se solicitó la continuidad del trámite de la vía recursiva.

Si bien se hizo lugar al pedido y se ordenó el retorno del expediente a la Cámara de Apelaciones, posteriormente se denegó la admisibilidad de la casación por supuestos defectos de forma y de fondo.

Ello motivó la presentación de una Queja¹⁴ ante el Superior Tribunal de Justicia contra la resolución del tribunal de segunda instancia a fin de que declararan la admisibilidad de la casación y le dieran tratamiento.

Nuevamente en esta etapa del proceso pueden observarse barreras que dificultan el avance del proceso de tipo jurídico-políticas (Maffia, 2016), por parte de los/las Jueces/zas de Cámara. Para sortearlas, se requirieron habilidades técnicas de argumentación jurídica con perspectiva de género, un elevado compromiso con la realización de los derechos

la arbitrariedad, requiere de presupuestos especiales en cuanto a sus formas (por ej extensión de un máximo de 40 carillas, 26 renglones por página, carátula con determinadas especificaciones, autosuficiencia, etc) y el fondo de la cuestión (argumentación que demuestre la lesión constitucional y la causal invocada, entre otros) que lo tornan mayormente restrictivo en comparación con otras vías recursivas.

¹⁴ El recurso de queja por casación denegada se prevé en las leyes de procedimiento para el caso en que el tribunal de segunda instancia decida el rechazo de la casación por considerarla formalmente inadmisibile. La queja en sí misma también debe cumplir con presupuestos formales y materiales para ser tratada y se presenta directamente ante el Tribunal cuya intervención se pretende, en este caso, ante el STJ.

humanos en juego, y una fluida comunicación con LD, por parte del equipo de abogadas de la Defensoría Pública.¹⁵

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia, en primer lugar resolvió favorablemente la queja, declaró mal denegado el recurso y solicitó la remisión de la causa judicial para tratar la casación. En el mes de octubre de 2016 resolvió favorablemente y dictó la sentencia definitiva en el caso **“D., L. M. c/ M., F. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR”** (Expte. N° 24525-D-2016).

Dicha sentencia resultó un hito en la jurisprudencia chubutense y su influencia en la jurisprudencia local se extendió más allá del caso de LD, es decir benefició a otras mujeres que encontraron luego menos barreras para acceder a la justicia.

En forma coetánea con el tratamiento del recurso extraordinario y previamente a resolver el Superior Tribunal de Justicia dictó sendas Acordadas que modificaron los lineamientos de atención ante las denuncias de violencia de género en los fueros de Familia a fin de operativizar un sistema de guardias permanentes, y así lo anunció en la sentencia:

Y, precisamente, en consonancia con los lineamientos enunciados y la trascendencia de la temática que nos ocupa, este Superior Tribunal dictó las Acordadas Nros. 4426/16 y 4428/16. Desde el reconocimiento de la problemática imperante se partió de la premisa que los procedimientos son una condición necesaria para que se logren los objetivos de la legislación y para garantizar el acceso de la justicia (Ac. 4428/16, cuarto considerando); y se dejó plasmada la necesidad imperiosa de impulsar políticas activas que permitan fortalecer los mecanismos para el pleno acceso a la justicia a personas vulnerables en razón del género (Ac. 4428/16, séptimo considerando).

Las directrices impartidas por el STJ a los tribunales inferiores del fuero de familia, se condicen con los estándares internacionales de rango constitucional en materia de violencia por razón de género. Así la Rec. Gral N° 33 del Comité CEDAW (2015) sobre

¹⁵ En este punto, la abogacía de causa feminista- ejercida desde un servicio jurídico del Estado- operó como respuesta a la denegación arbitraria de justicia, aun cuando no fuera planificado como estrategia inicial, es decir que el caso no fue pensado en principio como litigio estructural, aunque mereció un planteo de inconstitucionalidad por gravedad institucional ante el Superior Tribunal de Justicia, basado en el perjuicio social y colectivo que ocasionaba la falta de respuestas ante los hechos denunciados. Raquel Asencio, titular del Área de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, brinda precisiones sobre las estrategias para eliminar la violencia machista en [Una buena defensa jurídica, es una defensa con perspectiva de género | Raquel Asencio impulsa un Ministerio Público de la Defensa feminista | Página12 \(pagina12.com.ar\)](http://pagina12.com.ar)

Acceso a la Justicia refiere en su apartado 14 (...) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere (...) que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres”.

La Rec.Gral. N° 35 del Comité CEDAW (2017) afirma en su apartado 22: “ (...) el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer 30, lo **que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial**”.

Las obligaciones del Poder Judicial en este sentido son señaladas en el apartado 26: “La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y **del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia** pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención”. (Los destacados me pertenecen)

El fallo del Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ):

-Visibilizó ciertos tipos de violencias padecidas por LD, como la violencia psicológica, reconoció expresamente su configuración en el caso.

-Dictó medidas de protección

-Recepcionó favorablemente argumentación jurídica con perspectiva de género del equipo de abogadas de LD

-Utilizó bibliografía especializada en la temática:

Rodríguez, Marcela V. Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos. p. 133,
<http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/009%20Encuentro%20genero.pdf> -
Domínguez, Famá y Herrera. Derecho Constitucional de Familia. Ediar. Año 2006. T. I, -
Medidas autosatisfactivas en derecho de familia”, en Medidas autosatisfactivas. Ed.
Rubinzal-Culzoni, T. II. p. 45 - “Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”,

Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay, N° 40, ene-jun 2016, p. 124/125 <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/ViolenciaGenero y Poder Judicial.pdf>

-Fundó sus análisis con Instrumentos de Derechos Humanos específicos como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (por sus siglas en inglés) de jerarquía constitucional (art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) aprobada mediante Ley Nac. N°23179, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará, de jerarquía convencional, incorporada mediante Ley Nacional N° 24632.

-Clarificó la pertinencia de la aplicación de la Ley Nacional 26485 de orden público y alcance federal.

-Realizó críticas al accionar de las instancias judiciales inferiores: i) Remarcó explícitamente la omisión de aplicar la normativa específica al afirmar que *“(…)debió aplicar el concepto de violencia de género proporcionado por la Convención Belem do Pará, y recogido luego por la ley 26.485”* [1] ii) Enfatizó la omisión en que incurre la Cámara de Apelaciones de considerar la violencia psicológica padecida por LD. *“(…)la Cámara olvidó las características propias que la violencia emocional implica, que si bien prima facie resulta difícil reconocerla, no es menos importante”* iii) Cuestionó la arbitraria valoración del testimonio de LD y la prueba del ETI incorporada, calificando de *“sorprendente”* la conclusión sobre la prueba del tribunal inferior.: *“Los sentenciantes, pese a la contundencia del informe, hicieron caso omiso a tal resultado; a punto tal que le exigieron a la accionante otras pruebas cuando en realidad sus dichos estaban confirmados”* iv) Señaló la ausencia de una escucha empática y de actitud de apoyo hacia la víctima por parte de la Jueza de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones: *“(LD) Se enfrentó a operadores judiciales que abdicaron su deber de intervenir en cumplimiento de los postulados indicados”*

-Enfatizó la obligación del Estado de brindar una respuesta efectiva ante la violencia por razón de género: *“El valor simbólico que el inicio del proceso significaba para la recurrente fue ignorado totalmente por los sentenciantes. Desde el momento en que*

una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la debida diligencia”.

-Omitió pronunciarse sobre la configuración de la violencia económica: Si bien se visibiliza y reconoce la violencia psicológica padecida por LD, no se hace mención alguna a la existencia de violencia económica en su perjuicio, persistiendo su invisibilización en cuanto a su especificidad.

- Reconoció la revictimización que implicó su tránsito por el proceso: *“La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que debieron brindar las instancias ordinarias no respetó los derechos vulnerados de la Sra. D. sino que, por el contrario, favoreció la revictimización”*

-Rechazó el planteo de inconstitucionalidad por gravedad institucional: Se adujo que no se verificaba la afectación a un bien colectivo al tiempo en que se afirmó que correspondía el rechazo del planteo pues *“ se ha limitado a exponer citas jurisprudenciales y a sostener que el valor de la seguridad jurídica es el que se ha visto afectado por la arbitraria interpretación del derecho en las instancias ordinarias, aspecto que linda con la promiscuidad recursiva al alegar arbitrariedad normativa, propio de la órbita del recurso de casación”*

4.1.2 Los claroscuros de la decisión del STJ

El fallo del STJ revierte barreras de acceso a la justicia evidenciadas durante el tránsito del proceso en la primera y segunda instancia, la incidencia posterior fue notoria en cuanto a la modificación de los criterios jurisprudenciales de la Cámara de Apelaciones para los casos posteriores en materia de violencias de género. Tales criterios fueron citados en múltiples oportunidades por los Tribunales de primera y segunda instancia para la recepción favorable de planteos en esa materia. Sin embargo, presenta claroscuros en materia de reconocimiento de violencia económica e institucional, quedando tales dimensiones opacadas.

Puntualmente respecto del reconocimiento judicial de la violencia económica, descripta y planteada como tal, es sugestiva su invisibilización a lo largo de todas las etapas del proceso. Si bien en la última instancia, se visibilizó y se reconoció la violencia psicológica generada por las conductas del denunciado, sin desconocer que el sufrimiento

emocional también es una consecuencia de la violencia económica presente en el caso, lo cierto es que no fue contemplada en su especificidad en la respuesta jurisdiccional.

La invisibilización de este tipo de violencia impidió que LD obtuviera su reconocimiento por parte de los y las juezas intervinientes.

La percepción de la impunidad del agresor, en cuanto al silencio respecto de las conductas de violencia económica, se proyectaron para LD más allá de la sentencia -ejemplar en otros sentidos- como se verá más adelante.

Por otra parte, la privatización de la resolución del conflicto por parte del máximo tribunal quedó clarificada con el rechazo del tratamiento de la gravedad institucional que involucraba la actuación del propio poder judicial como parte del Estado. Más allá del acto discursivo de no negar y reconocer la revictimización y afectación del acceso a la justicia planteado en el memorial recursivo, se omitió *darle un nombre*, a través del rechazo del planteo; pero también al no hacer uso de otras configuraciones posibles que emergían de la lectura integral: **la violencia institucional por omisión del Estado**.

4.2.El caso 2-MAP. Menoscabo patrimonial post-ruptura: Sin el auto y sin la casa, el desapoderamiento como proyección de la violencia.

MAP había decidido la separación de la relación sexoafectiva que la vinculaba con su expareja luego de más de 20 años de relación sin convivencia estable y sin hijos en común. Ella se desempeñaba profesionalmente como Ingeniera en una empresa dedicada a la explotación petrolífera y había logrado ascensos en los puestos de trabajo por su excelente desempeño.

Con su propio dinero adquirió un inmueble en la ciudad de Rada Tilly, cercana geográficamente a Comodoro Rivadavia, y con el transcurso de los años invirtió recursos económicos para la construcción de una vivienda. Posteriormente también destinó parte de sus ingresos a su amoblamiento integral.

Durante la vigencia de la relación sexo afectiva, -iniciada al finalizar el colegio secundario- no mantuvieron administración conjunta de los recursos económicos que cada uno obtenía, pero como era MAP quien percibía ingresos más altos y estables por sus haberes

mensuales, era quien realizaba mayores erogaciones para gastos comunes como salidas o viajes vacacionales.

Desde que MAP ingresó a trabajar en la empresa petrolera desempeñándose como Ingeniera, GAS se desvinculó de su trabajo formal (tenía un empleo en la empresa de su padre) y solo realizaba trabajos esporádicos. Desde ese momento el Sr. GAS poseía una extensión de las tarjetas de crédito y de débito de MAP y decidía gastos que ella consideraba que excedían lo pactado, resultándole sumamente problemático abordar tales situaciones.

Paralelamente las descalificaciones hacia MAP eran constantes. En cuanto a su profesión y sus logros, GAS los vinculaba a sus características físicas, y afirmaba que los ascensos se debían a las expectativas sexuales de sus jefes varones, en términos groseros y humillantes. Eran frecuentes los gritos, burlas y amenazas hacia MAP, que le generaban un creciente malestar y sufrimiento psíquico.

Cuando MAP logró finalizar la relación, su expareja se encontraba residiendo en la vivienda que ella había adquirido, a la que GAS se había mudado con la excusa de garantizar la seguridad de los bienes muebles e inmuebles, una vez finalizada la etapa de construcción y amoblamiento; al tiempo en que utilizaba un vehículo automotor de propiedad de MAP. Es importante destacar que GAS no había realizado aportes igualitarios ni erogaciones para la compra de tales bienes y ello se reflejaba en los títulos de propiedad que pertenecían en un ciento por ciento a MAP.

En este punto, él se negó a restituírle la casa y el auto, aduciendo que no estaba de acuerdo con la decisión de dar fin a la relación y que como se debía a la supuesta “locura” de MAP, no se iría de ese domicilio. La amenazó además con prender fuego todas sus pertenencias.

MAP, por su parte, decidida a vivir en Rada Tilly se vio obligada a alquilar una vivienda en la misma ciudad, y como tampoco podía utilizar su vehículo, debió afrontar nuevas erogaciones de dinero para su transporte diario.

En este punto, si bien MAP logró finalizar la relación de noviazgo con GAS, la primera barrera a la que se enfrentó para el acceso a la justicia fue la barrera subjetiva (Maffía, 2016) por cuanto aun conociendo algunos de sus derechos (los atinentes a su propiedad y patrimonio) requirió asistencia terapéutica psicológica para repeler las presiones externas que

cuestionaban su decisión, y para fortalecer su posicionamiento subjetivo en la construcción de su autonomía.

En ese contexto, contrató a una abogada civilista en ejercicio liberal de la profesión, quien decidió el inicio de un proceso de desalojo en contra de GAS en el fuero Civil y de Ejecución. Consultada por los hechos de violencia que signaron la relación, la abogada le respondió que era muy difícil de probar si no existían evidencias de violencia física, lo que la desalentó a realizar la denuncia.

La tramitación del juicio de desalojo no avanzaba en los tiempos esperados, pues el demandado GAS había opuesto conjuntamente con su abogado, una excepción al progreso de la acción alegando ser poseedor legítimo del bien inmueble. Luego de transcurrido más de un año desde el inicio de ese proceso, a través de la sugerencia de una de sus compañeras de trabajo MAP concurrió a la Defensoría Pública para ser asesorada respecto de la violencia de género que había padecido y continuaba padeciendo por parte de GAS.

Los hechos denunciados: la judicialización de las violencias en forma paralela al proceso de desalojo ya iniciado

Luego de informarse integralmente acerca de sus derechos, en el mes de octubre de 2017- MAP coordinó con el equipo de abogadas de la Defensa Pública la realización de la denuncia de los hechos de violencia psicológica, simbólica y económica, la solicitud de medidas de protección para el restablecimiento de los derechos vulnerados que incluían la restitución de los bienes muebles e inmuebles, paralelamente al proceso de desalojo en trámite con otra abogada patrocinante. En la pretensión escrita se incluyó el testimonio de MAP, que daba cuenta de los últimos hechos, así como los antecedentes vinculares desde el inicio de la relación, acompañándose los títulos de propiedad correspondientes.

Tipos de violencia denunciados: Psicológica y simbólica, fundada en la comisión de hechos de agresión verbal que apuntaban a socavar la autoestima de MAP, en atención a sucesivos hechos sostenidos a lo largo del tiempo, insultos como “inútil” “tonta” “loca”, diversas descalificaciones, desvalorización de sus logros, en principio como estudiante universitaria -ellos habían iniciado el noviazgo al finalizar la escuela secundaria- y luego en sus logros laborales y profesionales.

Los mismos hechos que configuraban violencia psicológica también configuraban violencia simbólica pues connotaban estereotipos de género discriminatorios, mediante la representación *cosificada* de MAP, con alusiones a su imagen y a su cuerpo en desmedro de su inteligencia y competencias profesionales¹⁶ **Económica:** se argumentó la configuración de este tipo de violencia, en razón del control y limitación de los ingresos de MAP, la retención indebida de su patrimonio (su casa y su automóvil) la perturbación de su patrimonio, la retención indebida de bienes, y el perjuicio económico adicional derivado de las obligadas erogaciones para alquilar y trasladarse a su lugar de trabajo. En este caso los hechos se enmarcaron en el art. 5 inc. 4 , en sus apartados a) b) c) y d) de la Ley 26485, es decir abarcaban todos los supuestos regulados en la norma aplicable.

Medidas de protección solicitadas

La exclusión del Sr. GAS de la vivienda, la inmediata restitución de la vivienda y del vehículo automotor.

La prohibición de acceso y de acercamiento del denunciado

La aplicación de una multa no inferior a \$50000 en beneficio de MAP.

Respuestas judiciales obtenidas:

Resolución favorable a MAP en la primera instancia: La Jueza de primera instancia a cargo del Juzgado de Familia interviniente en la causa “P, M.A. c/ S.G.A. S/ VIOLENCIA FAMILIAR, Expte. N° 1055/2017”- Res. N°4849098 receptó favorablemente parte del planteo de MAP y dispuso las medidas de protección solicitadas: i) En primer lugar y en forma inmediata a la presentación de la denuncia, con fecha 30/10/2017 la magistrada interviniente dispuso la medida de prohibición de acceso y de acercamiento del denunciado hacia MAP y solicitó un informe del ETI. ii) Ante un nuevo pedido de impulso de resolución de las restantes medidas, la Jueza de Familia dictó una nueva resolución complementaria con fecha 02/11/2017 en la que dispuso la exclusión de GAS la posterior restitución de la casa y el automóvil, a excepción de la multa, que no fue rechazada sino diferida.

¹⁶ La imagen que proyecta MAP es la de una mujer segura de sí misma y aplomada, de clase media-alta, cuya apariencia responde a los cánones de belleza hegemónica, características denostadas por GAS quien reiteradamente aludía a que eran la razón de sus logros, y que sus jefes solo *querían mirarle el culo (sic)*.

MAP logró recuperar sus bienes en un breve plazo de días desde el dictado de la resolución favorable de primera instancia en el juzgado de Familia.

Los fundamentos de la resolución de primera instancia:

-Enmarcó el planteo en la normativa de Ley 26485.

-Reconoció expresamente la configuración de la violencia económica: Señaló que *“la violencia contra la mujer no solo es física o sexual”* sino que la ley contempla otros aspectos como la violencia económica o patrimonial, definiéndola como aquella que *“se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer. Consiste precisamente en abusar económicamente, tener un control abusivo de las finanzas o castigar monetariamente a las mujeres. (...) se genera cuando el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y los proyectos de vida de su pareja. Así, es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.*

Entendió necesario disponer medidas que hagan cesar las violencias y prevenir la comisión de nuevos hechos: *“debe prestarse protección a la víctima de violencia, a fin de cumplimentar no sólo con el deber de sancionar la violencia, sino con prevenir la reiteración de nuevos hechos y erradicar la misma de la esfera cotidiana de la persona que denuncia, garantizando así, una vida libre de violencia”*

-Utilizó bibliografía especializada en la temática: MEDINA GRACIELA, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”, Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107)

- Citó la sentencia del STJ del Chubut en el caso LD como fundamento de su respuesta favorable a los pedidos de MAP.

-Fundó sus análisis con un Instrumento de Derechos Humanos específico: Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer: Convención de Belem do Para, de jerarquía convencional, incorporada mediante Ley Nacional N° 24632.

El informe interdisciplinario: validó el testimonio de MAP y confirmó las secuelas emocionales que la violencia psicológica y económica le habían provocado.

Contra la resolución de primera instancia, el denunciado GAS interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria¹⁷. Afirmó que la Jueza de Familia había incurrido en *abuso del derecho y estafa procesal* en su perjuicio.

En primer término, la Jueza de Familia rechazó los fundamentos de la reposición y lo remitió a la Cámara de Apelaciones, que igualmente lo rechazó en todas sus partes y confirmó integralmente la resolución de primera instancia.

La resolución de segunda instancia:

-Rechazó los argumentos del denunciado: *“No puede hablarse entonces de abuso del proceso de violencia. Recordemos que unos de los aspectos más relevantes del cambio de paradigma en los procesos de violencia familiar, radica en la redefinición de las medidas adoptadas por el/la juzgador/a frente a supuestos de violencia de cualquier tipo. **Más bien el abuso del proceso es a la inversa, es el accionado quien habría de beneficiarse con el procedimiento previamente iniciado por la denunciante.**”* (los resaltados me pertenecen)

-Determinó la aplicabilidad y la operatividad de la Ley 26.485, con independencia de la existencia del proceso de desalojo paralelo: *“si se encuentra acreditado en autos la titularidad de los bienes cuya posesión reclama la actora, (fs.1/28); si surge de autos la actitud renuente del demandado a hacer entrega de los mismos (misivas cursadas fs. 13, 14 del Expte. 1547/2017 y hasta el inicio de acciones judiciales), **ningún otro extremo debe acreditar la denunciante para restablecer su derecho de propiedad vulnerado. La Ley de protección Integral N° 26.485 no exige ninguno, sin que sea factible, frente al marco legislativo invocado y reseñado, supeditar la protección solicitada a cuestiones procesales y meramente formales**”.*(los destacados me pertenecen)

¹⁷ Este tipo de recurso tiene una doble posibilidad de análisis (en primera y en segunda instancia) se presenta ante la misma Jueza que dictó la resolución que se pretende impugnar, los fundamentos son idénticos para los tribunales de ambas instancias, si la Jueza de primera instancia los rechaza y admite formalmente la apelación, remite la causa a la Cámara para que se expida sobre el recurso interpuesto subsidiariamente, como se dio en este caso.

-Alertó sobre la imprescindible deconstrucción de estereotipos de género: *“En el caso que nos ocupa el análisis es aún más profundo, porque no se trata aquí de una pareja que haya convivido, ni existen hijos fruto de la relación de cuya cuota alimentaria se esté tratando o un matrimonio en el que la mujer solo goza de facultades para administrar los gastos diarios con exhaustiva y humillante rendición de cuentas con subordinación al “jefe de familia”. Livianamente podría argumentarse que la denunciante no depende económicamente de su pareja, posee empleo remunerado, solventa en forma independiente sus necesidades y posee bienes a su nombre. Por eso es necesaria la deconstrucción previa del estereotipo para luego reflexionar sobre las constancias que existen en el caso concreto de autos.”* (los destacados me pertenecen)

-Utilizó bibliografía especializada: Kowalenko, Andrea y Valor, Diana M “Violencia y Economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica” Cita Online AP/DOC/531/2016- Gabriela Yuba: “Perspectiva de género: alcances e implicancias en materia de derechos humanos el dial DC23BB .Graciela Medina: Violencia de Género y Violencia Doméstica Responsabilidad por daños. Graciela Medina. Rubinzal Culzoni Editores Pág. 38.

4.2.1. Efectividad de la respuesta judicial oportuna: Incidencia del caso de LD en el caso MAP

El valor simbólico de la sentencia del STJ en el caso LD se proyectó sobre los criterios jurisprudenciales observables para quienes litigamos como abogadas de causas; en un contexto social de información y visibilización creciente de la agenda feminista, vinculada en gran medida con las movilizaciones del movimiento “Ni una Menos”¹⁸

A un año de la resolución definitiva del caso anterior -octubre de 2016- en noviembre de 2017 MAP pudo acceder a una respuesta inicial de la justicia que dictó una medida

¹⁸ A partir de la escalada de violencia machista traducida en la multiplicidad de femicidios ocurridos en nuestro país; en el año 2015 surgió el movimiento “Ni una menos” que comenzó como convocatoria a una marcha de protesta en la vía pública y logró participación multitudinaria. [El impacto de Ni Una Menos en el mundo: un grito global - Cba24n](#), [Simultáneas marchas contra femicidios en América Latina | Destacados | DW | 20.10.2016](#). Este fenómeno que se hizo extensivo a nivel internacional, puede ser visto como una expresión contrahegemónica alternativa a la globalización neoliberal, según Virginia Vargas “los feminismos aportan a este proceso experiencias y conexiones múltiples” (2013, p. 200).

pertinente que incorporaba la perspectiva de género, y luego a una sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó esa primera respuesta, al tiempo en que profundizó las razones por las cuales debía resolverse de ese modo.

El grado de sutileza de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, incluyó la *deconstrucción previa del estereotipo*, inverso en este caso, referido a la supuesta imposibilidad de violencia económica en perjuicio de una mujer con título universitario, trabajo formal y alto nivel de ingresos.

Acerca de los estereotipos de género, Raquel Asencio, sostiene que pueden adquirir distintas dimensiones según se los considere en relación al sexo, lo sexual, o con los roles sexuales, advirtiendo que los que se basan en la primera categoría tienden a identificar a las mujeres como seres vulnerables, en cuanto a los que se basan en lo sexual con la promiscuidad y los referidos a los roles imponen la imagen de las mujeres como madres y responsables primarias de la crianza de hijos e hijas (Asencio, 2010).

En el mismo sentido Cook y Cusack advierten:

Las personas estereotipan al atribuir erróneamente una característica o rol a un individuo porque creen que es probable que todos los miembros del grupo social con el que dicho individuo se identifica, posean tal atributo o característica, o cumplan con dicho rol. (Cook y Cusack 2009, p. 20)

Los obstáculos iniciales para el acceso a la justicia se presentaron en este caso, por la ausencia de formación específica en género y violencias por parte del estudio jurídico contratado por MAP -barrera jurídica- (Maffia, 2016). La tramitación de un juicio de desalojo generó demoras evitables y perjuicios económicos por la continuidad del menoscabo patrimonial. Por otra parte, el contexto socio político de lucha y movilizaciones feministas y el antecedente reciente del caso LD se conjugaron favorablemente para el restablecimiento de los derechos de MAP.

4.3. El caso 3-AMM – La defensa de sus derechos civiles “vs” la interpretación patriarcal del Código Civil y Comercial de la Nación

AMM falleció en el año 2022 a los 66 años de edad, a causa de una enfermedad oncológica. Fue representada por los equipos de la Defensa Pública en diversos trámites judiciales, por más de una década. En su caso, el acceso a la información acerca de los procesos que impulsó, a las actuaciones judiciales y las sentencias de primera instancia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia del Chubut, fueron posibles por la integración del equipo de abogadas que la representó en la mayoría de los trámites judiciales que transitó. De igual modo, se preserva aquí la identidad de las partes involucradas en el conflicto.

AMM impulsó durante la vigencia de la relación matrimonial, un juicio de alimentos contra el esposo que tramitó durante los años 2011-2012. Se encontraba separada de hecho y sus ingresos mínimos informales no le eran suficientes para su manutención. Durante dos décadas se había dedicado a las tareas del hogar y al cuidado exclusivo de sus hijas e hijo, manteniéndose alejada del mercado laboral. Tampoco había continuado sus estudios, más allá de la educación secundaria. En cambio, el cónyuge -socio en una empresa de prestación de servicios-, percibía ingresos elevados y era quien desempeñaba el rol de proveedor económico principal en el grupo familiar y quien administraba y decidía el destino de las erogaciones dinerarias. Separada de hecho, AMM impulsó un juicio de alimentos, que obtuvo como respuesta judicial la fijación de una cuota alimentaria mensual con más la cobertura de la obra social.

En forma previa a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), el cónyuge inició un trámite de divorcio por el mero transcurso del tiempo -*causal objetiva*- pero AMM contrademandó por divorcio *controvertido* –con proyección económica posterior a la sentencia- en el que alegaba, entre otras causales la de *injurias graves*.

Allí AMM argumentó y probó las conductas violentas que durante veinte años de matrimonio había desplegado el cónyuge en su contra, y que incluían: i) violencia física, ya que habían sido frecuentes los golpes y lesiones en perjuicio de AMM; ii) violencia psicológica, la comunicación estaba signada por insultos y descalificaciones de diversa índole: a su rol materno, de esposa; iii) violencia simbólica, dada por la rigidez de los

estereotipos de género ligados a los roles “tradicionales” de esposa-madre-ama de casa¹⁹; y iv) violencia económica, dada por el incumplimiento reiterado de la provisión de los medios necesarios para mantener una vida digna acorde al nivel económico previo a la separación; a lo que se sumaba la circunstancia de que se viera obligada a judicializar el cumplimiento de una obligación alimentaria del entonces cónyuge y su ejecución forzada.

Fundó sus derechos en normativa constitucional y convencional, así como en la Ley 26.485. La sentencia declaró el divorcio por culpa del cónyuge e hizo lugar a la pretensión de AMM.

El pedido de cese de la cuota alimentaria: Con posterioridad al divorcio, durante el año 2014 el excónyuge inició un incidente de cese de la cuota alimentaria, a la que AMM se opuso en la contestación de la demanda.

Luego de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), el excónyuge de AMM - con sucesivos cambios de patrocinio- impulsó el mismo proceso incidental para hacer cesar la prestación alimentaria mediante el planteo de nuevos hechos (afirmó que AMM trabajaba y que tenía ingresos) y solicitó la aplicación de la nueva normativa del CCyCN .

La sentencia de primera instancia ordenó el cese de la cuota y la supresión de la cobertura de la obra social, por considerar que el caso de AMM no reunía los requisitos previstos por la normativa del art 434 del CCyCN.

Contra la sentencia de primera instancia, denegatoria de los derechos de AMM, se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones. Al momento de dictar sentencia, la Cámara confirmó el cese de la cuota, tal como había dictado la jueza de Familia de primera instancia.

¹⁹ Esta idea representa la materialización del paradigma patriarcal de las mujeres relegadas al ámbito privado hogareño, donde cumplirían su “esencial” rol familiar. Ana María Fernández se pregunta: “¿Qué es la Mujer? *La mujer es una ilusión* (...) Una imagen producto del entrecruzamiento de diversos mitos del imaginario social, (...) *Ilusión*, pero de tal fuerza que produce realidad: es más real que las mujeres”. (Fernandez, 2006, p. 22)

Posteriormente, se interpuso un recurso extraordinario de casación contra la sentencia de Cámara, que fue resuelto favorablemente para AMM, en el mes de agosto de 2020.

Es pertinente señalar que, durante toda la extensión del proceso, el excónyuge debió seguir pagando la cuota y manteniendo la cobertura de la obra social dado que, por la naturaleza alimentaria del conflicto, los recursos se concedían sin que se efectivice el cese de la cuota ni de la obra social.

Los argumentos de las partes en cuanto a la interpretación de la normativa aplicable:

Desde el año 2015 la posibilidad de percibir alimentos luego de la sentencia de divorcio por parte de alguno de los ex cónyuges se rige por el principio de solidaridad familiar y la normativa del art 434 del Código Civil y Comercial de la Nación que prescribe:

ARTÍCULO 434. Alimentos posteriores al divorcio Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos. b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

El excónyuge sostuvo que no se daban en el caso, ninguno de los presupuestos de la normativa del nuevo CCyCN contenidos en la normativa del art. 434 en sus dos incisos. Afirmó que AMM trabajaba, que no presentaba problemas de salud, y que no debía pagar alquiler pues en la partición de los bienes de la sociedad conyugal se le había atribuido la casa que fuera sede del hogar conyugal. También afirmó -y no probó- que AMM se encontraba viviendo en concubinato y que su actual pareja era quien aportaba dinero para su manutención.

Por su parte, AMM negó la situación de *concubinato*; reconoció que realizaba actividades remuneradas, pero enfatizó y clarificó sus exiguos ingresos, explicó que se encontraba inscrita en el monotributo por su actividad de venta de manufacturas artesanales, así como sus aspiraciones de obtener una jubilación mínima; puso de manifiesto sus afecciones de salud, y detalló las dificultades para acceder al mercado laboral y de obtener ingresos que le aseguren una vida digna, en atención a su edad, educación y experiencias laborales previas, en cuanto no contar con posibilidad razonable de procurar los ingresos o recursos suficientes para su manutención en condiciones de dignidad.

Señaló la pertinente correlación entre los hechos la prueba existente y la interpretación del derecho civil aplicable a la luz de los tratados de derechos humanos con especificidad en la temática. Afirmó que se daban los presupuestos exigidos por la nueva normativa, en consonancia con el principio de solidaridad familiar, y solicitó se juzgue con perspectiva de género y enfoque interseccional.

La interpretación restrictiva del derecho de las sentencias de primera y segunda instancia

Tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda instancia, incurrieron en una interpretación del derecho patriarcal, asumiendo de modo subyacente pero también explícitos una noción de igualdad puramente formal y ficticia, al no reparar en los antecedentes históricos de la dinámica vincular, y su concreta incidencia en las menores posibilidades de lograr autonomía económica por parte de AMM.

Sobre este modo de interpretar el derecho, Facio y Fries advierten “Los conceptos en abstracto de justicia, igualdad, libertad, solidaridad, etc. no son en sí androcéntricos, el problema está en el significado y aplicación que los hombres han dado a estos valores.” (2005, p. 294)

Un claro ejemplo de esa hermenéutica, estuvo dado por la aseveración de que las partes se encontraban en posiciones de igualdad por cuanto ambos realizaban trabajos remunerados, sin detenerse a analizar el exiguo monto de los ingresos, ni el tipo de tareas remuneradas realizaba AMM, su edad, el tiempo en que se mantuvo alejada del mercado laboral a causa del cuidado exclusivo de las hijas e hijo y el trabajo doméstico no

remunerado que permitían y habilitaban el progreso del excónyuge varón en su ámbito laboral.

Sobre las tareas de cuidado y trabajo doméstico, Rodríguez Enríquez (2005) explica que se refiere al conjunto de actividades realizadas en y para la esfera doméstica con la finalidad de asegurar la reproducción cotidiana de sus miembros. Afirma que existe una creencia respecto de que las mujeres están naturalmente mejor dotadas para llevar adelante el cuidado de los niños y niñas, y otros/as miembros de la familia, aunque señala que no hay evidencias que sustenten este tipo de afirmaciones, sino que se trata de una construcción social, basada en las prácticas patriarcales hegemónicas. Sobre las consecuencias perjudiciales de esta creencia, asevera:

“La contracara de esta situación es la marginación de quienes se dedican a las tareas de cuidado. En un doble sentido. Por un lado, las personas que ejercen sus responsabilidades domésticas se ven discriminadas en el mercado de empleo, si simultáneamente se insertan en él. Por otro lado, las personas que “deciden” dedicarse exclusivamente a las tareas de cuidado, ven subvalorada su contribución al hogar y a la sociedad. Más aún, quienes deciden ofrecer sus servicios domésticos en el mercado de empleo, reciben paupérrimas condiciones de trabajo, malas remuneraciones y baja consideración de la utilidad social de su tarea”. (Rodríguez Enríquez, 2005, p. 8)

Aquí la asunción del punto de vista *masculino* en la aplicación del derecho como universal, objetivo, racional, por parte de los tribunales de primera y de segunda instancia se contraponía a la materialidad de las circunstancias vitales de AMM que requerían un análisis con la necesaria incorporación de la perspectiva de género al momento de juzgar. En este sentido, Frances Olsen afirma:

Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres. (Olsen, 2000)

La autora señala que para alcanzar como resultado una igualdad sustancial, puede ser necesario para el derecho tener en cuenta las diferencias que existen entre la gente y consecuentemente abandonar la igualdad legal formal.

Los antecedentes vitales referidos anteriormente estaban a la vista en los expedientes de alimentos y de divorcio controvertido con alegación y prueba de violencia

de género; así como la continuidad de la violencia económica como tipo específico, pero no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones, al momento de rechazar la apelación expresó: “(...)respecto a la alegada ausencia de perspectiva de género en la respuesta jurisdiccional, debemos tener en cuenta que la fijación de alimentos se resolvió hace seis años, con fundamento en la existencia de un matrimonio, que a la fecha no existe, y que si bien en dicha oportunidad la magistrada tuvo en cuenta el rol desigual de ambas partes y la dificultad de la actora para desempeñar tareas remuneradas, por su edad y salud, por haber estado abocada durante la vigencia de la unión a la atención del hogar, **a la fecha dicha situación no se verifica, pues ella misma reconoce que ejerce tareas remuneradas**”. (Sentencia Interlocutoria Sala B S.I. N°198/18-4/12/2018) (los destacados son propios)

Contra el fallo denegatorio de segunda instancia se interpuso recurso de casación fundado en la causal de violación a la ley por arbitrariedad.

El tribunal de segunda instancia -en su obligado análisis preliminar del recurso- declaró su admisibilidad formal con el voto coincidente de dos magistradas y la disidencia de un magistrado, por lo que fue remitido al STJ para su tratamiento.

Aquí resulta pertinente señalar que, en la crítica realizada por el equipo de abogadas de AMM contenida en el recurso de casación, **se incluyó un análisis de la noción de igualdad como no sometimiento**, que amplía la concepción del acotado y estrecho principio de razonabilidad y no discriminación, pues la razonabilidad protege a los sexos de manera simétrica sin reconocer la situación de discriminación estructural que impera en perjuicio de las personas que pertenecen a grupos desaventajados (Saba, 2016). En este sentido, afirma:

Para esta visión de la igualdad, lo que sucede de hecho, antes del momento de selección ciega, es un dato para nada irrelevante. Es el dato de mayor relevancia contra cuyas causas y efectos se articula el principio de igualdad ante la ley entendido como contrario al sometimiento de un grupo por otro o por el resto de la sociedad. (2016, pág. 97)

La sentencia del STJ que incorpora la perspectiva de género y el enfoque interseccional

El STJ dictó la Sentencia Interlocutoria 0174/20 acorde a la pretensión de AMM con fecha 08/10/2020 en la causa judicial: «G., R.E c/ M.M., A s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. N° 303/2018)» (Expte. N° 25083- Año 2019)

-Recepcionó favorablemente argumentación jurídica -con perspectiva de género- del equipo de abogadas de AMM.

- Utilizó el enfoque interseccional en el análisis de la situación vital de AMM: *“En lo que respecta a la capacitación laboral y las posibilidades de acceder a un empleo se requiere valorar las reales posibilidades de quien solicita la prestación alimentaria. No sirve la valoración abstracta de una potencialidad sino las posibilidades efectivas de acceder a un empleo remunerado que le permita abastecerse”*.

-Reconoció y valoró la situación de desventaja socio económica en la que se encontraba AMM como consecuencia de los roles estereotipados ocupados durante la vigencia del matrimonio vinculados al cuidado de las hijas e hijo y las tareas domésticas: *“(…)advertimos que la sentencia en crisis, para disponer el cese de la cuota alimentaria tomó como único argumento dirimente que, conforme a las pruebas rendidas, no surge que la alimentada carezca de recursos suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, pues se acreditó que desarrolla tareas laborales remuneradas (**no analizó de qué tipo de actividades se trataba, ni la real incidencia que éstas tienen en la modificación de su situación económica en miras a autosustentarse**)”*. Más adelante afirmó *“consideramos que el material probatorio con el que contaban las sentenciantes -colectado en este expediente y en los otros numerosos que corren agregados por cuerda- **imponía realizar un recorrido por la historia vital de la Sra. MM para verificar si existían aspectos vinculados al género que la pudieran atravesar; y ante el caso de ser detectados, intervenir en pos de revertir la situación de desigualdad que pudiera presentarse. Pese a las evidencias probatorias, nada de ello avizó el Tribunal**”*.

- Analizó el principio de igualdad en sentido material, teniendo en cuenta el contexto y la situación de vulneración de derechos en razón del género intersectado con otros aspectos identitarios: *“En este sentido, subrayamos que juzgar con perspectiva de*

*género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en qué momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes” (...) “se debió poner el foco en las características de la beneficiaria de la prestación alimentaria, en cuanto a que es una mujer de edad avanzada, sin experiencia laboral y sin capacitación, **que por más de 20 años se abocó a la realización de las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, rol que la mantuvo fuera del mercado laboral, pues el esposo como proveedor del hogar cubría las necesidades del grupo”.***

-Utilizó bibliografía especializada en la temática: (“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”, Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D.F.y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/21546/2020) Medina, Graciela, “La mujer en el código civil y comercial unificado”, Publicado en: LA LEY 17/02/2016, 1 • LA LEY 2016-A, 1042 • DFyP 2016 (marzo), 3; Cita Online: AR/DOC/330/2016-Juzgar con perspectiva de género. El caso particular de los alimentos en el marco del Código Civil y Comercial; Morello, María S. - Portillo, Claudia E. Publicado en: RDF: 71, 14/09/2015, 183, Cita Online: AR/DOC/5137/2015; Recomendación General 28, párr. 18, y Recomendación General 25, párr. 12)-

-Omitió la cita y/o el análisis de instrumentos de Derechos Humanos específicos.

- Advirtió sobre la presencia de estereotipos de género en la sentencia de la Cámara de Apelaciones: (...) *la omisión del decisorio al no reconocer esta realidad distinta entre alimentante y alimentada **provocada por la utilización de estereotipos de género, que se cuelean en la errónea interpretación de la norma** (art. 434, CCyC) (no tomó en cuenta los parámetros que la norma señala como relevantes: edad, salud, posibilidades de obtener un trabajo que le permita solventar sus necesidades primarias; ni aplicó, el principio de*

solidaridad familiar, ínsito en este tipo de conflictos) afecta directamente el principio de igualdad y no discriminación”.

- Reconoció los antecedentes de las violencias padecidas por AMM, **mencionó la violencia económica en las reseñas** y tratamiento de los agravios, pero **omitió pronunciarse sobre su configuración en el caso.**

4.3.1. El efecto del prisma constitucional y convencional en el análisis situado de las normas civiles

Expresamente se argumentó en el caso de AMM la existencia de violencia económica en los diferentes procesos en los que fue representada por el equipo de abogadas de la Defensa Pública, concomitantemente con las otras críticas ya reseñadas anteriormente; sin embargo, respecto de esta modalidad específica el STJ nada analizó, aunque transcribió su alegación.

Por otra parte, con la incorporación de un enfoque interseccional trató especialmente la sumatoria de circunstancias vitales que se conjugaron para generar en AMM una situación de vulnerabilidad económica que había sido soslayada por los tribunales inferiores.

La interpretación de la normativa civil -antes transcrita- desde un punto de vista de aparente neutralidad de género, y la ficticia asunción de una presunta igualdad preexistente responden a una mirada androcéntrica del Derecho que deriva en respuestas jurisdiccionales inconstitucionales, dado que vulneran la obligación de todos los poderes del Estado de trabajar activamente para la deconstrucción de las desigualdades de género materiales que persisten en la sociedad y en los vínculos familiares. Así lo prescriben los instrumentos de Derechos Humanos específicos para las mujeres, que deben aplicarse operativamente, en las condiciones de su vigencia.

El avance jurisprudencial del caso de AMM está dado justamente por el análisis situado de las normas civiles en conjunción con los mandatos convencionales y constitucionales en materia de género. Demuestra de qué modo puede arribarse a una solución diametralmente opuesta a la aplicación automatizada del derecho si se toman debidamente en cuenta las desventajas estructurales que afectan desproporcionadamente a

algunas mujeres en razón de sus antecedentes vitales y los condicionamientos subjetivos, sociales, económicos, culturales que obstruyen la posibilidad de la ciudadanía plena.

4.4. El caso 4-MAA. Avances en el reconocimiento de la violencia económica y el valor de los cuidados

MAA, se acercó a la Defensa pública para ser asesorada sobre los derechos alimentarios de su hijo, un niño de cinco años de edad en proceso diagnóstico por Trastorno del Espectro Autista (en adelante TEA), ante la omisión de pago de alimentos por parte del padre del niño. MAA estaba a cargo del cuidado exclusivo del niño desde su nacimiento. No contaba con ingresos propios estables, desempeñándose esporádicamente en trabajos informales de limpieza y planchado en casas particulares. Vivía en el mismo predio que sus progenitores, quienes les proporcionaban la vivienda.

Se inició un proceso judicial de alimentos contra el padre del niño y el abuelo paterno, ambos insertos en el mercado laboral formal y se solicitó a la Jueza de Familia de primera instancia que ordenara en forma coetánea, paralela y complementaria una cuota a descontar de los haberes del abuelo paterno que, sumada a la cuota paterna, resultara realmente acorde a las necesidades alimentarias reales del hijo-extraordinarias en razón de su condición de salud-. Se describieron las circunstancias atinentes al acompañamiento materno del niño a las múltiples terapias interdisciplinarias a las que debía asistir a partir del diagnóstico de TEA, su elevado costo, dado que no contaba con obra social y el sistema público de salud no las brindaba. En el mismo sentido, se sostuvo la procedencia de una respuesta jurisdiccional con perspectiva de género que se ajustara a las especiales circunstancias del caso.

Si bien el padre biológico del niño, cuyo trabajo en relación de dependencia le reportaba magros ingresos, -equiparables a un salario mínimo vital y móvil- no se presentó en el juicio de alimentos, sí lo hizo el abuelo paterno- trabajador del rubro petrolero-, quien percibía ingresos que *cuadruplicaban al menos el salario mínimo vital y móvil* (Lopez y Nogués Peralta, 2022), contrató a una abogada en ejercicio liberal de la profesión, e interpuso todas las defensas a su alcance para sustraerse del proceso, afirmando que no correspondía su citación ni su intervención, para negar luego la procedencia de aporte alimentario alguno de su parte.

Argumentación jurídica en clave feminista

A modo de breve síntesis, los argumentos en defensa de los derechos de MAA y de su hijo se centraron en: i) La insuficiencia de la proyección de cuota alimentaria que podría descontarse de los haberes del padre, que en la jurisprudencia local no supera el 20 % de los haberes para la manutención integral de un hijo, dado el exiguo monto de sus haberes mensuales atendiendo a las múltiples necesidades del hijo con discapacidad. ii)-La desproporción existente en relación a los deberes de cuidado del hijo, feminizado en el caso bajo análisis en contraposición al trabajo de cuidado exclusivo del niño por parte de MAA, incluida la atención a la salud y su condición de persona con discapacidad. iii) La mayor carga de tiempo y energía destinada a los cuidados, con la consecuente sobrecarga física y mental que insumía a la madre en contraposición a la nula presencia del progenitor en la vida del hijo, con comunicación esporádica y un rol periférico ajeno a la realidad cotidiana. iv) La necesaria incorporación del enfoque de género, como una herramienta de análisis de los hechos anteriormente descriptos, a fin de visibilizar la posición desaventajada de MAA en razón de las consecuencias perjudiciales derivadas del cuidado exclusivo, menores posibilidades de desarrollo personal, de lograr autonomía económica y habitacional, de insertarse en el mercado laboral formal, de continuar sus estudios, y disponer del uso del tiempo. vi) La desigualdad en la delegación provisoria del cuidado sobre la abuela materna, en comparación con la ausencia de aportes de la familia paterna. vii) La configuración de la violencia económica contemplada en la Ley 26.485 y su Decreto Reglamentario 1011/2010 ejercida por el padre del niño, a través del deliberado incumplimiento de sus obligaciones alimentarias y de cuidado.

La síntesis de los argumentos expuestos, connotan una concepción del derecho al cuidado inescindible de su valor económico, consecuente con el pedido cursado a la magistrada actuante en cuanto al pedido de análisis y valoración al momento de cuantificar la obligación alimentaria del progenitor que voluntariamente omite su cumplimiento, vinculada a la dignidad y la calidad de vida de las mujeres.

Aquí resulta relevante el valor económico de las tareas domésticas y de cuidado-trabajo reproductivo- reconocido por el artículo 660 del CCyC.N (2015). Las múltiples dimensiones que abarcan las tareas de cuidado son descriptas por Pautassi y Zibecchi

(2013) quienes explican que éstas incluyen tanto el autocuidado, como el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros). Permite atender las necesidades de las personas dependientes (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con discapacidades) y también de las personas que podrían autoproverse dicho cuidado.

La sentencia del Juzgado de Familia favorable a MAA y su hijo

La Jueza de Familia subrogante, con fecha 28/03/2022 dictó una sentencia favorable a las pretensiones de MAA y su hijo menor de edad en la causa judicial: “A., M.A. C/ C., M. G. y C., M. M. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 328/2021”

-Fijó una cuota alimentaria resultante de la sumatoria de los aportes conjuntos y coetáneos del padre del niño y del abuelo paterno, a efectos de que su monto mensual resulte realmente acorde a las necesidades integrales del niño con discapacidad.

- Receptó y trató los argumentos de género planteados por la defensa de MAA, en especial en lo referente a la desproporción existente en las cargas de cuidado del niño, que en el caso se presentaba feminizado y con exclusividad por parte de la madre y abuela materna en los casos en que era necesaria la delegación provisoria.

-Reconoció la obligación de juzgar con perspectiva de género y efectuó un desarrollo concreto y circunstanciado, mediante la concatenación razonada y situada de todos los aspectos vitales que se conjugan para el aumento de la vulnerabilidad de MAA y de su hijo, considerando las variables de género, edad y condición de persona con discapacidad.

“(…) se ha acreditado que la progenitora es quien ha asumido los cuidados diarios de A. desde su nacimiento, asumiendo los gastos comunes a la vida diaria y relacionados a su salud, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria”. Más adelante: *“(…) el*

contacto esporádico con el progenitor no puede equipararse a hacerse cargo del cuidado que le corresponde como corolario de su responsabilidad parental”.

En igual sentido: *“Por lo que **de acuerdo con la perspectiva de género** descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional; **la situación de desequilibrio, desventaja y desproporción en la que se encuentra la actora habiéndose tenido que hacer cargo exclusivamente del niño, es especialmente considerada.***

-Visibilizó y reconoció en la sentencia la situación de desventaja de MAA como consecuencia del contexto fáctico: *“ Es que no puede omitirse **la intensidad de las responsabilidades que recaen sobre la progenitora** quien ha tenido que procurar el cuidado afectivo y material del niño de modo principal **lo que implica -de suyo- el menoscabo de otros derechos de los que resulta titular como el derecho al esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural, entre otros que difícilmente pueda realizar** quien debe asumir en soledad el cuidado de un hijo o hija”.*

*“(…)a priori se detectan en el caso dos sujetos en condición de vulnerabilidad (un niño de corta edad con problemas de salud) y su progenitora en razón del género. En relación a esta última la categoría es preciso analizar de qué manera el género ha sido un factor que la ha colocado en posición de desventaja. (...) En este punto **debe resaltarse la dificultad que implica para una mujer insertarse en el mercado laboral cuando recaen exclusivamente a su cargo los cuidados del hijo. Ello la coloca en desventaja respecto del progenitor que cuenta con el tiempo para dedicarlo a su crecimiento profesional y personal”.** (Los destacados me pertenecen)*

- Realizó citas de doctrina especializada, de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculada al caso.

-Analizó en el caso concreto la conjugación de los principios de subsidiariedad y de solidaridad familiar de la obligación alimentaria y afirmó que una aplicación tajante de la interpretación -tradicional- de la subsidiariedad, devendría en una interpretación contraria al plexo normativo a la luz de las obligaciones de derechos humanos asumidas por el Estado argentino. Realizó tal valoración conforme al principio de efectividad, que requiere que **la intérprete pondere la acción con el objeto y fin de la disposición en cuestión**, sin que la norma o práctica desnaturalice dicha finalidad.

Acerca de estos principios en juego, afirmó: *“La solidaridad familiar no puede ser un concepto unilateral que recaiga principalmente en cabeza de los abuelos maternos como corolario de una visión estereotipada de la asignación de roles de cuidado de los hijos. Nos vemos en la **necesidad de juzgar con perspectiva de género y ponderar la solidaridad familiar en términos integrales**, debiendo recaer en todos los familiares de modo equitativo”*

*“Por lo que **una aplicación tajante de la interpretación de la subsidiariedad** de la obligación alimentaria en el caso concreto **devendría en un impacto desproporcional** y en una interpretación inconvencional del plexo normativo a la luz de las obligaciones de derechos humanos internacionalmente asumidas. Todo ello conforme al principio del *effet utile* (principio de efectividad) que requiere que el intérprete pondere la acción realizada con el objeto y fin de la disposición en cuestión, sin que la norma o práctica desnaturalice dicha finalidad”*. (todos los destacados me pertenecen)

- Visibilizó estereotipos de género en los roles asumidos por integrantes del grupo familiar y los valoró a los fines de dismantlar la situación de inequidad que de aquellos se deriva: *“Por lo que la visión estereotipada en la asignación de roles debe ser considerada a los fines **que el presente resolutorio sea útil para lograr equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra la mamá**”*.

- Reconoció la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para modificar la situación de vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situaciones de desventaja: *“(…) es preciso en este caso utilizar la perspectiva de vulnerabilidad. Esto es que, ante la detección de un sujeto vulnerable, por caso en razón de su edad y de su discapacidad e incidentalmente la progenitora en razón de su género; recae sobre el Estado –en este supuesto, sobre el juzgador- el **deber de tutela reforzada. Ello importa la necesidad de adoptar acciones positivas que propendan a la efectividad de los derechos**”*.

- Utilizó bibliografía específica: Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? • Medina, Graciela • SJA 09/03/2016 , 1 • JA 2016-I • AR/DOC/4155/2016 Kemelmajer de Carlucci, Aída, Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos de las Mujeres, Publicado en: RDF 90 , 19 , Cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2019-Miradas

Feministas sobre los derechos. Comp. Diana Maffia, Patricia Laura Gómez, Alumine Moreno; ed. Jusbaire, p. 94-95- Cecilia Grosman, “Alimentos a los hijos y Derechos Humanos”, editorial Universidad, 2004, en especial p. 300-

-Fundó su resolución en instrumentos internacionales de Derechos Humanos: Convención Internacional de los Derechos del Niño, CEDAW (por sus siglas en inglés) y Convención Americana de Derechos Humanos, todos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

- Si bien consideró los antecedentes de otros tipos y modalidades violencia que había padecido MAA, **omitió pronunciarse sobre la configuración de la violencia económica por parte del progenitor.**

La sentencia de primera instancia fue apelada por el abuelo paterno, pero luego desistió del recurso. Consecuentemente, su cumplimiento efectivo resulta exigible en los términos y alcances allí dispuestos.

4.4.1. Dimensión consecuencialista de la resolución judicial

La sentencia dictada en el caso de MAA representa un claro avance en la visibilización y la ponderación del valor económico de los cuidados contextualizado, dado que a partir del reconocimiento de las circunstancias vitales desaventajadas que atraviesan MAA y su hijo, de las desventajas derivadas de la naturalización de los roles estereotipados de género, e inequidades en las cargas derivadas de la autoridad parental que presenta el caso particular.

La jueza de familia asume la obligación de restaurar el equilibrio vulnerado por las múltiples opresiones que perjudican al grupo desaventajado. De ese modo, la advertencia de la desproporcionada carga del exclusivo cuidado que recae en MAA - eventualmente en la familia extensa materna- y las consecuencias perjudiciales que de ello se derivan, resulta un insumo para la interpretación situada del derecho aplicable.

En el mismo sentido avanza en la amplia conceptualización de los principios de solidaridad familiar, y subsidiariedad de la obligación alimentaria, subrayando que una interpretación lineal “a rajatabla” de este último principio de la normativa civil resultaría en una interpretación contraria a la normativa convencional y de jerarquía constitucional.

Respecto de la categoría mujer, Saldivia (2011) advierte la centralidad que cobra su examen a la luz de las circunstancias que la informan y le dan sustancia, pues pensar ésta y otras categorías desprovistas de carácter político, **es semejante a creer que son atributos sin conexión con las relaciones sociales que se tejen a su alrededor**, es decir que son atributos que tan solo describen características *objetivas* de esa persona. Por ello un modo de superar la mirada formalista que no expone las relaciones de subordinación, consiste justamente en su contextualización mediante el examen de “las condiciones históricas, sociales, políticas y económicas, es decir, de las condiciones estructurales que envuelven la vida de quienes habitan la categoría respectiva” (2011, p. 40).

Sin embargo, aun cuando el bagaje conceptual y la adecuada incorporación del análisis de género y de interseccionalidad se destacan en la sentencia, se omite el reconocimiento del impacto de los hechos descritos y considerados en la configuración de la violencia económica, respecto del modo en que las inconductas por parte del progenitor del niño inciden en la limitación de la posibilidad de obtener ingresos por parte de MAA y encuadran en los presupuestos de ese tipo específico de violencia contemplado en la Ley 26.485 y su decreto reglamentario.

Capítulo 5- Las voces de las mujeres-Sus experiencias:

5.1. Poder ponerle nombre a las vivencias

En este apartado se desarrollarán otros aspectos cualitativos del trabajo de campo a fin de abordar las experiencias y percepciones de las mujeres que atravesaron situaciones de violencia por razón de género e impulsaron los litigios en los casos seleccionados, sus antecedentes vitales, el tránsito del proceso, y las consecuencias posteriores a la obtención de las respuestas jurisdiccionales.

El insumo está dado por sus relatos en el marco de las entrevistas realizadas. La guía de entrevista semiestructurada, que se acompaña como Anexo II, diseñada para LD, MAP y MAA, fue idéntica para las entrevistadas, separada por bloques temáticos, en la que se relevaron además de datos personales, como edad, nivel educativo alcanzado, género autopercebido, cuestiones atinentes al contexto y antecedentes vitales al momento de la denuncia o inicio del proceso, percepción, conocimiento acerca de sus derechos, y acerca de los tipos y modalidades de violencia, en particular de la violencia económica

percepciones, vivencias durante los procesos y acerca de los procesos, e incidencia de lo vivido en su cotidianeidad posterior a la judicialización.

Las repreguntas profundizaron diversos aspectos de sus experiencias que surgieron de su discurso -y del propio- en el marco de la comunicación lograda. Por motivos de espacio sólo se tratarán los aspectos más significativos de sus respuestas en relación a la temática de este trabajo.

Las entrevistas tuvieron una duración aproximada de entre cuarenta y noventa minutos. Fueron grabadas y luego transcritas. A todas las entrevistadas, tanto las mujeres mencionadas anteriormente como a las operadoras del sistema judicial, -abogadas, psicóloga y jueza- se les preguntó acerca del espacio de su preferencia para realizar la entrevista: lugar público -bar, cafetería-, sus domicilios, sus lugares de trabajo u oficina de la Defensa Pública.

La mayoría eligió como lugares de encuentro los primeros y se coordinaron los sitios puntuales, a excepción de MAA (caso 4) que prefirió la oficina de la Defensa Pública. Esta última elección me llevó a interrogarme acerca de la circulación por los espacios públicos recreativos -bares, restaurantes, confiterías-, sobre el acceso a estos sitios y lo que simbolizan a nivel socioeconómico, cultural, en términos de inclusión-exclusión²⁰.

5.2. Los escenarios donde habitan la violencia económica y otros tipos de violencias.

Pese a la diversidad de los antecedentes vitales previos a la judicialización del reclamo de sus derechos vulnerados, las mujeres entrevistadas dieron cuenta de la coexistencia de hechos que se enmarcan en diversos tipos de violencia, como la psicológica, y la simbólica:

²⁰ Bourdieu (2007) se refiere a la *naturalización* de la violencia simbólica representada por las clasificaciones y jerarquizaciones de ciertos edificios o espacios urbanos, vinculados a las distancias sociales que imponen: “En términos más generales, las sordas conminaciones y los llamados al orden silenciosos de las estructuras del espacio físico apropiado son una de las mediaciones a través de las cuales las estructuras sociales se convierten progresivamente en estructuras mentales y sistemas de preferencias. Más precisamente, es indudable que la incorporación insensible de las estructuras del orden social se cumple, en buena medida, a través de la experiencia prolongada e indefinidamente repetida de las distancias espaciales en que se afirman determinadas distancias sociales, y también, más concretamente, a través de los desplazamientos y movimientos del cuerpo que esas estructuras sociales convertidas en estructuras espaciales, y con ello naturalizadas, organizan y califican socialmente como ascensión o declinación”.

LD (caso1): *“Los chicos vivían conmigo, el papá los pasaba a buscar una vez por semana, y bueno, nunca había un día fijado, si se hablaba de un día, él elegía el día que quisiera, si yo tenía un compromiso y justo era ese día, él no cumplía..., yo tenía la vida anulada, mi vida social estaba anulada, no tenía colaboración para nada. Los maltratos verbales, los dichos sobre mis hijos” (...)* *“Lo que me angustiaba muchísimo era eso, las palabras que yo veía aparecer, mis hijos ya adolescentes. Pensemos que yo cuando recién me había separado mis hijos tenían 2 años y 6. Y ya fue en la etapa de la adolescencia donde sufría mucho esta parte de los dichos denigrantes de su papá hacia mí”*

MAP (caso 2): *“cuando yo empecé a plantear que quería terminar esta relación, yo se lo planteaba y él me lo negaba, me decía: “no ..no... ya se te va a pasar, estás loca, vos te enojas por cualquier cosa” llegó un momento donde era insostenible la relación, cuando estábamos solos era una persona completamente diferente , era mucho más agresiva verbalmente , siempre recriminándome cosas”(...* *“Él siempre hacía menciones, como por ejemplo si en mi trabajo yo lograba un puesto mejor , él lo adjudicaba a que era por mi aspecto físico, siempre ..siempre, siempre! Jamás fue por mérito de que hacía bien las cosas ... me decía son todos hombres y con tal de mirarte, te tienen ahí como un adorno...Desde ese punto de vista siempre fue muy descalificativo”*.

En algunos casos, sumada a los tipos de violencia antes mencionados, también estaba presente la violencia física: MAA (Caso 4) *“él me trataba mal, me decía que estaba gorda. Yo había engordado bastante con el embarazo.. y nunca tenía plata nunca nada”*. (...)*“Así que fue un día que fue el detonante, que él no llegó ni a comer y yo lo estaba esperando con la comida y yo le pregunté y se puso como loco y empezó a pelear y ahí terminamos. Llamé a mi mamá porque no me quería dejar llevar al nene, y no le iba a dejar a mi nene que tenía tres meses. Ahí fue donde mi nene recibió un golpe en la cabeza (...)* *él se puso como loco , me quiso agarrar a mí , yo ahí lo empujé y tuve que salir con todo. Es más, yo tuve que pedir una orden del Juzgado para que me dejen retirar mis cosas, habían quedado mi cama mi tele y eso y no me dejaban retirarlo. Fue bastante feo”*.

En cuanto al conocimiento de sus derechos y la información previa al asesoramiento jurídico acerca de la configuración de las violencias, dan cuenta de la existencia de cierto

grado de información, aunque parcial en algunos aspectos, pero claramente ausente en materia de violencia económica:

LD (caso1): *“No, no mucho, vuelvo a decir que hoy la cosa cambió mucho, en ese momento **no se le ponía nombre a las cosas**, eh, lo común era que si me pasa tal cosa o me dicen tal cosa, me maltratan o me putean o me hablan mal o me faltan el respeto, estaba esto que culturalmente existió creo de “ que habrás hecho para que te digan tal cosa o, bueno no es tan así, entonces era un sentimiento **pero no era que una podía ponerle un nombre o que una tenía un conocimiento como para decir mira tal cosa, no tenía nombre** (...) creo que estaba totalmente naturalizado, **si una lo hablaba, una era la complicada, la que estaba fuera del sistema, la jodida, era la jo-di-da, así!** (...) Pero no estaba informada, ni conocer los derechos ni saber lo que se podía plantear. Así fue por un buen tiempo”.*

MAP (Caso 2) : *“Violencia, uno siempre lo relaciona con la violencia física. Es como que violencia es golpe. Pero otros tipos de violencia la verdad es que cuesta. No sé si por mi profesión o porque... pero la verdad es que no, **en ese momento desconocía totalmente**”.*

MAA (Caso 4): *“(Sabía) **Lo que sale en la tele, que te golpean, que te insultan...Nunca me había tocado vivirlo así. Ni tampoco pensé que era así. Siempre se hacía un hincapié en que se las golpea y se tapa el ojo... es totalmente distinto a lo que sale en la tele. En realidad es horrible vivirlo**”.*

El relato de LD respecto del malestar emocional que le generaba vivenciar las situaciones de violencia “sin poder ponerle un nombre”, implica de algún modo la disconformidad con el orden de género que se pretendía imponerle, al tiempo en que da cuenta de su proceso personal en la búsqueda por revertir y modificar las condiciones de su cotidianidad, que la condujo finalmente al litigio en el que reclamó la realización de su derecho humano a una vida libre de violencias.

En esa búsqueda personal, sin saberlo inicialmente, LD formó parte de lo que Guzmán (2007) menciona como *ofensiva modernizadora de abajo hacia arriba*, al impulsar transformaciones de sentido en la interpretación de las experiencias vitales y la normativa aplicable al cuestionar las desigualdades al interior de la familia que no aseguran

ni el derecho a la intimidad, ni la seguridad física y socioeconómica de las mujeres; desarrollando estrategias judiciales a favor de cambios jurisprudenciales con peso simbólico transformadores de los derechos a la vida privada en condiciones de igualdad.

Así la autora afirma:

(...) en el momento actual el aprovechamiento de las nuevas oportunidades de libertad e igualdad para las mujeres implica la participación activa de las mujeres contra las fuerzas que se resisten a los cambios necesarios para la superación de la dicotomía de lo privado y lo público, de las jerarquías de género y para la generación de nuevas relaciones entre la producción y la reproducción (Guzmán, 2007, p. 272)

Lo testimoniado por LD, remite también a lo afirmado por Segato (2013), en cuanto a la invisibilidad de la violencia psicológica:

La eficiencia de la violencia psicológica en la reproducción de la desigualdad de género resulta de tres aspectos que la caracterizan: 1) su diseminación masiva en la sociedad, que garantiza su “naturalización” como parte de comportamientos considerados “normales” y banales; 2) su arraigo en valores morales religiosos y familiares, lo que permite su justificación y 3) **la falta de nombres u otras formas de designación e identificación de la conducta**, que resulta en la casi imposibilidad de señalarla y denunciarla e impide así a sus víctimas defenderse y buscar ayuda (Segato, 2013, p. 115) (Los destacados me pertenecen)

Acerca de la eficacia simbólica del derecho, explica que puede entenderse como un *sistema de agitación*, dado el poder y la legitimidad propia del *sistema de nombres* que insta a difundir públicamente la aspiración a protecciones de esos derechos. Aduce que se trata *de los nombres de un mundo mejor, y de la eficacia simbólica de esos nombres*: “Las denuncias y las aspiraciones que el discurso legal publica, hacen posible que las personas identifiquen sus problemas y sus aspiraciones. Al reflejarse en el espejo en el discurso del Derecho, pueden reconocerse y, reconociéndose, acceder a la comprensión precisa de sus insatisfacciones y de sus pleitos” (2013, p. 127).

En cuanto a la eficacia del discurso jurídico, Alicia Ruiz afirma que una lectura crítica del derecho, cuestiona los fundamentos de “lo que es”, alejándose de visiones esencialistas. De ningún modo es una lectura ingenua sino por el contrario, no desconoce que el derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia inescindible y necesariamente oculto. Sobre el desconocimiento del derecho por parte de los legos, señala que el poder asentado en el conocimiento del modo de operar del derecho se ejerce en parte a través del desconocimiento generalizado de esos modos de operar y la preservación de ese

poder está emparentada con la reproducción del efecto de desconocimiento del discurso jurídico (Ruiz 2008).

5.3. Reconocimiento de la violencia económica

En cuanto a su percepción actual sobre los hechos de violencia económica, aquí se relevan vivencias en las que se presentan simultáneamente violencias psicológicas, económicas y simbólicas:

LD (Caso1): *“(...)se relaciona con lo que hablábamos antes de los mandatos, yo cuando me separo, no tuve el apoyo de mi familia (...), mi mamá es mujer , pero como muchas mujeres pensaba que a estas cosas hay que tolerarlas... que hay que sostener el matrimonio...Así que él aprovechaba mucho eso, lo cierto es que mi papá tenía una buena situación pero no era millonario, yo nunca le fui a pedir a mi papá . No sé cuál era la fantasía de él, de mi ex, no existía eso, yo vivía de mi sueldo, y bueno, sí la verdad es que yo también lo naturalicé (a la falta de aporte alimentario) (...) sufrí, lloraba como una pavota.” “(...) Este señor pasaba cuando quería a buscarlos para llevarlos al cine, para tomarse un helado, para ir a una confitería. Pasó un tiempo y yo me di cuenta que yo no iba ni al cine, ni me tomaba un helado con mis hijos ni un café en una cafetería, y él tenía todos estos privilegios de los lugares lindos, del paseo con mis hijos.... yo tenía el desgaste de estar en la casa, de no darme lujos, de privarme de ir a un gimnasio, de privarme de cosas”.*

MAP (Caso 2): *“(...) tuve que hacer primero el juicio de desalojo para ver si lo podía sacar y así estuvo un año y medio por lo menos o más, con el auto y la casa retenidas que yo no lo podía usar”.*

MAA (Caso4): *“la verdad que desde los tres meses que tenía el nene yo pelée por la mantención, nunca me pasaba plata, nunca hizo lo que se había hablado acá en una audiencia (Avenimiento-conciliación prejudicial), lo que se había hablado acá nunca cumplió con nada”.*

5.4. El tránsito por el proceso y sus tiempos

Las experiencias de las mujeres que integran la muestra presentan diferencias y similitudes en cuanto a las implicancias del tránsito por los procesos, que abarcan las

secuencias del asesoramiento jurídico, coordinación de las estrategias judiciales, contacto con operadores judiciales, psicólogas, secretarias/os, Juezas y Jueces de las diversas instancias:

LD (Caso 1) : *siempre lo destaque que cuando por fin me encuentro en la Defensoría, ahí sí me sorprendió el trato porque anterior a eso fue haber peregrinado por varios estudios y haberme sentido desolada e impotente.(...)Bueno, en oportunidad en que llegué a Defensoría me sorprendió esto de cómo estaban preparados los cuestionarios, fue realmente movilizante para mí (..)me encontré, a ver cómo puedo decirlo...que habían personas que le ponían nombre a lo que uno venía sintiendo , lo tenían identificado al problema o estudiado. Así me sentí (hace una pausa), bueno después en oportunidad del equipo interdisciplinario cuando me citó, ahí también me sentí contenida pudiendo hablar algo, como que existía esto que a uno le pasaba, existía y tenía un nombre” (...) después no tuve ningún vínculo ni con la jueza de primera instancia, me sentí absolutamente ninguneada, y yo te decía en ese momento “yo la verdad no creo en la justicia”*

Los tiempos del proceso: *“Una payasada, los tiempos son fundamentales (...) Muy extensos”.*

MAP (Caso 2) Sobre el proceso de desalojo llevado adelante con abogada particular: *“(...) con C., (abogada particular) iban paralelos los juicios, de hecho el de desalojo siguió hasta no sé cuánto tiempo después...Ahí C. me decía que ella desconocía un montón de cosas y de planteos que podría haber hecho y ella no los había considerado, siempre como que encaró el desalojo”.*

“ Y ahí había una mujer que no era Jueza, hacía la suplencia, no sé por qué estaba ahí. Y eso fue bastante desagradable porque era alguien que ni siquiera había mirado el caso y yo estaba de los pelos porque estaba él ahí. (...) Después esta mujer empezó a decir que esto es un claro caso de dos personas que se están separando... mejor vayan hablen bien, vean lo que quieren hacer y nada más lejos!(...) jeso provocó en mí una cosa, una sensación horrible! Imagínate, pensaba adónde voy a ir a parar con alguien que ni siquiera mira. Dijo algo como que eso era típico de la separación o divorcio ... No! No era separación ni divorcio”.

Sobre el proceso de violencia económica litigado con la Defensa Pública:

MAP (Caso 2) *“Después en el otro no, desde ya que con ustedes, un amor las dos, María Emilia y vos, la psicóloga igual, tuve que ir a una pericia psicológica (...), si, recuerdo que hablamos un montón, una mañana entera creo y la verdad que también una mujer muy grata, la charla fue muy amena y la verdad que muy bien”.*

Sobre la intervención del ETI: *“(...)de hecho si bien uno habla, también te indagan cosas importantes, no es que te dejan hablar no más sin importar mucho lo que decís”*

Acerca del tiempo en que obtuvo respuesta judicial acorde a su pretensión: *“(...)Y en el proceso de violencia económica, los tiempos fueron rapidísimos, o por lo menos eso me pareció a mí que venía del otro proceso, no sé si habrán sido cuatro o cinco meses no se si llegamos (...) La jueza lo interpretó claramente y ejecutó rápidamente su decisión, pero él no se dejaba notificar, costó sacarlo, pero te acordás que hasta salía en los medios y todo y bueno, pero si la verdad es que se fue”*

MAA (Caso 4) Sobre el proceso de alimentos, etapa prejudicial: *(...) Y respecto al trato, antes, anteriormente cuando había otras chicas atendiendo ahí, a veces salía llorando porque no me daban ninguna solución ni nada... (...) no son las mismas, cambiaron. Igual que las abogadas, yo había tenido otras abogadas acá, (...) Sobre el juicio de alimentos: “Nunca tuve una solución hasta ahora. (...) Sí, la verdad si no; seguiría peleando”.* Acerca del trato que recibió por parte de las abogadas , psicólogas, Jueza de Familia: *“Bien”*

“Durante todo el proceso fue muy difícil económicamente. Cuando a mi nene le dieron la sospecha del diagnóstico, todo lo que eran partes del diagnóstico tenías que abonarlo y no eran cinco mil pesos, eran veinte mil pesos, es muy difícil todo eso, y tener que vender lo poquito que tenía en la saladita o salir a limpiar casas para mi hijo, para tener la plata que necesitaba él.”

Acerca de los tiempos: *“Me hubiera gustado que sea más rápido, más corto el proceso. Porque para una mamá que está luchando y ve todo eso es bastante feo”*

Aquí se observan puntos de vista coincidentes de las experiencias vividas en el tránsito de los procesos por parte de LD, MAP y AMM, sin perjuicio de sus recorridos biográficos divergentes. Un punto en común resulta de las dificultades que debieron sortear para acceder a un patrocinio especializado. Otro punto está dado por su descreimiento

inicial respecto de las respuestas que podrían obtener del sistema de Justicia, en mayor o menor medida todas expresaron sus frustraciones en el devenir de los trámites judiciales que impulsaran. Por último, las tres coincidieron en la excesiva duración de los procesos judiciales para la obtención de respuestas favorables a sus planteos, sosteniendo la necesidad de respuesta eficaz, adecuada y de evitar el desgaste emocional, físico y económico que implica su tramitación.

5.5. La incidencia de las respuestas jurisdiccionales favorables en su vida cotidiana y en sus percepciones acerca de sus derechos

LD (Caso 1) Respecto de la incidencia de la sentencia del STJ en la violencia económica sufrida: “(...) *nada absolutamente. En su momento, fue la sorpresa, la alegría de eso. La respuesta del Superior fue más sobre este tema de la violencia cotidiana, fue esto de la restricción, después se diluyó lo del Superior tribunal. Justamente después vino la amenaza de F, y yo no di un paso más (...) Luego de eso asumí esa responsabilidad de lo económico, asumí la responsabilidad de los dos y listo. Tenía amenazas si continuaba. Sé que hubiera podido ir a verte y seguir para adelante esperando que este señor cumpla con sus obligaciones económicas con sus hijos, pero bueno, lo que decidí justamente es tomar más trabajos y no esperar nada más de él.*”

*“Sí, aumenté mi carga de trabajo, en ese sentido ha sido un maestro mi ex (ríe) ponele. (...) tuve que aprender otras cosas prepararme, **ha tenido un costo en mi tiempo y en la dedicación a los chicos y a otras cosas. De repente estaba con mis hijos, tomé más cargos docentes y estudiaba a la madrugada, era estar ahí estudiando mientras ellos jugaban, era estar con ellos con otra calidad del estar**”*

Sobre las percepciones acerca de sus derechos LD refirió:

*“(...)sí, sí, sí, hubo cambios, una pasa a percibir que lo que sentía en esa soledad y hace tanto tiempo, como si un día se levantara y ya no le molestara, eso, hubo un reconocimiento. **Uno se levanta un día y empieza a ver que realmente son derechos ... y bueno, posterior a eso siempre me sorprendieron montones de otros casos. (...), fue algo que se empezó a hablar y que maduró desde entonces a hoy, lo hablamos antes Laura, cómo han cambiado las cosas en estos años! Si, sí, sentí eso, ¿un cambio de percepción no? ¡Increíble, me estoy volviendo a acordar!***

MAP (Caso 2): *“Si hubo un impacto, yo me había ido a alquilar, desde ese punto de vista sí”*

Acerca de la incidencia de haber sido asesorada sobre sus derechos, haber litigado y atravesado el proceso judicial, en sus reflexiones, MAP (Caso 2) aludió a la modificación de sus percepciones, asumiendo una mirada distinta respecto de los vínculos y posicionamientos subjetivos vinculados a masculinidades patriarcales: (...) *“si me ayudo a abrir los ojos y ver un montón de casos en donde qué se yo, **mujeres que ganan bien, que son profesionales** (...) los hombres son mucho más materialistas, y creo que no se bancan o les cuesta muchísimo aceptar que tienen una persona así al lado, que al principio es como que sí, tengo al lado una persona inteligente que gana bien, eso es como que les atrae pero después creo que **eso les empieza a pesar** y que no les agrada. Creo que la sociedad o por lo menos **la gente de nuestra edad es bastante machista en eso, en los casos en que la mujer gana más, en que es más independiente**”.*

Respecto a los efectos de la sentencia favorable en su vida cotidiana MAA (Caso 4) destacó cuestiones materiales muy concretas: *“Sí, porque le pude comprar lo que él me pedía, su ropita, que ahora está todo carísimo, hasta hoy en día por lo menos. Él toma un suplemento porque no come bien, y lo puedo comprar. Son cuatro latas por mes que salen tres mil ochocientos cada lata. **Puedo comprarle lo que él necesita, antes no podía comprar los pañales, no podía comprar casi nada**”.*

En cuanto a sus percepciones acerca de sus derechos y los de su hijo, luego de haber atravesado el proceso judicial dijo: *“Sí hubo modificaciones. (...) Primero que nada, el derecho de luchar por sus derechos, la economía y todo, no sé cómo explicarlo bien pero sí. (...) **Me siento más segura**”.*

En este punto resulta relevante destacar la influencia de las respuestas jurisdiccionales favorables en aspectos concretos y materiales de su existencia, como en el caso de MAA, y también en cuanto a los procesos de construcción de la autonomía (Fernandez, 2009). De igual modo, estas respuestas contribuyen a la modificación de los sentidos en su percepción acerca de sus derechos y el modo de ejercerlos. Propician procesos de internalización cultural e impulsan la construcción de ciudadanías subjetivas

que habilitan el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad material (Bareiro, 2017).

5.6. Los cambios propuestos y esperados

El reconocimiento de la violencia económica como tal, la necesaria formación en materia de género y derecho, y las habilidades técnicas de los y las abogadas formaron parte de las reflexiones:

LD (caso1) *“Espero que sí, que a futuro cambie, porque esto es algo que, en cafés con amigas, una lo ve claramente, aunque sigue siendo un tema absolutamente invisibilizado, así que supongo que tal cual pasó con esto del 2016 al 2022, estos aspectos de reconocer distintos tipos de violencia, espero que en unos cuantos años esto, haya procedimientos o por lo menos se vea. (...) Se vea esto de la violencia económica, yo ya lo he hablado cincuenta mil veces con otras mujeres. ¡Tengo amigas que lo sufren!, ¿ahora este es el bando no? ¡El bando de las que tenemos que salir adelante! No hay un reconocimiento todavía.*

MAP (caso2)-*“Creo que por un lado tiene que haber mayor publicidad, trabajar más sobre este tipo de violencias, porque así como yo la desconocía creo que hay mucha gente que la desconoce, ehh hasta en este caso abogados no? Que vos decís gente que tendría que conocer...entonces creo que eso es necesario para poder encararlo mejor primero. También en la sociedad para que la gente sepa que puede recurrir y puede reclamar y puede hacer algo y para que sepan que tienen amparo, que la ley los ampara y reconoce ¿y también para los profesionales no? Eso sí me parece importante”.*

MAA (caso 4) apuntó a algún tipo de sanción por el incumplimiento previo y coetáneo al juicio: *“A mí me gustaría que se pene, que se le quite el carnet o algo, ¿al padre no?”.*

En los expedientes judiciales, de una manera o de otra se mediatiza la voz de los y las protagonistas, que pasan por el tamiz discursivo de sus abogadas y abogados. Sucede algo similar con las mujeres que han atravesado situaciones de violencia. En un sistema aún escritural que rige en el fuero de familia provincial, en el que la oralidad se prevé sólo para algunos actos procesales en determinadas materias, los relatos, deseos, expectativas de

quienes reclaman justicia se ven mediados por los escritos y alegaciones -orales en algunos casos- de sus patrocinantes.

En los casos seleccionados para este trabajo, solo en los procesos alimentarios las mujeres tuvieron la posibilidad de estar “cara a cara” con las juezas de Familia que decidirían acerca de sus pretensiones y expresarse en forma directa. Cuando la vía procesal es una causa judicial de violencia, su voz llega a través de sus abogados/as y a través de los informes del ETI, sin que sea usual en la práctica la fijación de audiencias para su escucha personal. Por eso un análisis sólo de las sentencias o de la jurisprudencia es siempre una mirada limitada, sesgada que no refleja las múltiples aristas del conflicto que se somete a la decisión jurisdiccional.

Las tensiones hermenéuticas que se presentan en el proceso a partir de los distintos roles que cumplen los y las operadores de justicia sólo se reflejan en forma parcial en las resoluciones y sentencias. En esta línea, la autorización de analizar integralmente las causas dada por LD, MAP y MAA en ocasión de firmar el consentimiento informado, sumado a lo testimoniado en ocasión de ser entrevistadas contribuye a una mirada más integradora; atendiendo a las múltiples barreras (Maffía, 2017) implicadas en el acceso a la justicia, cuando se judicializa la violencia económica en contexto con otros tipos de violencia.

Las llamadas *vías judiciales* en tanto diseños procedimentales para articular los planteos, argumentaciones jurídicas y actividades procesales múltiples, son un problema en sí mismas, (Rodríguez, 2010) y aunque exceden el alcance de este trabajo en cuanto al abordaje de sus múltiples matices y deficiencias técnicas, resultan un emergente problemático desde las experiencias vitales de quienes valientemente los transitan, en este caso las cuatro mujeres de la muestra, destacándose- entre otros aspectos- las demoras en los tiempos de los procesos como un aspecto negativo que entorpece el acceso a la justicia.

Capítulo 6: Sinergias en la construcción de una vida libre de violencias.

6.1. Otras voces de partícipes claves de los procesos judiciales:

María Emilia López (en adelante MEL) y Mariana Sobrero (en adelante MS)²¹ integraron los equipos de abogadas en los casos judiciales de AMM (caso 3) y de MAA (Caso 4). Ambas cuentan con una trayectoria profesional dentro de la Defensa Pública, de más de doce años en el caso de López y de 7 años en el caso de Sobrero. Cuentan con amplia formación en materia de género y derecho, y vinculadas con la práctica profesional han superado instancias de capacitación y formación de posgrado. Evidencian compromiso con los derechos humanos y cuentan con las habilidades técnicas y de argumentación para realizar con solvencia y eficiencia su trabajo.

La psicóloga del ETI, Mónica Díaz, jubilada desde el año 2020, fue la primera en integrar dicho equipo a partir de la creación del fuero de Familia en el año 1999, entrevistó desde su rol a LD (caso 1) y a MAP (caso 2) y en ambos casos pudo reconocer y visibilizar las violencias por razón de género y validar sus relatos. La Jueza de Familia Guillermina Leontina Sosa, con amplia formación de posgrado y antecedentes laborales en el sistema de justicia, es quien ha resuelto favorablemente la pretensión de MAA (caso 4).

El instrumento diseñado para las entrevistas a las funcionarias y magistrada del sistema judicial se orienta a relevar información acerca de su propia tarea, así como de sus percepciones y posicionamientos respecto de los casos judiciales en los que intervinieran, ya que cada una de ellas ha tenido participación en - al menos- uno de los cuatro litigios seleccionados para la muestra. Por ello, si bien es idéntico para las integrantes del Poder Judicial y Ministerio Público de la Defensa, en el contenido de las preguntas, se diferencia del diseñado para las mujeres que atravesaron situaciones de violencia.

Los roles y funciones que cada una de ellas cumplió en los procesos litigados resultaron claves para la construcción de las respuestas jurisdiccionales, en razón de ello es que se analizan sus voces y posicionamientos sobre la problemática abordada en este trabajo.

6.2. Las abogadas (caso 3) y (caso 4)

²¹ En todos los casos las personas entrevistadas que se mencionan en este capítulo, abogadas, psicóloga y jueza, autorizaron el uso de su nombre y prenombre.

Ambas abogadas detectaron en los casos la presencia de estereotipos de género discriminatorios y las violencias por razón de género:

MEL (sobre el caso 3): *“Sí, se incluyó la violencia económica en el proceso en el que él pide el cese de la cuota alimentaria entendiendo que quedaba desvinculado de esta obligación alimentaria hacia ella, tras la sanción del nuevo código civil y comercial; nosotras argumentamos en el sentido de que esa era una interpretación simplista que no consideraba los roles que habían desempeñado durante la convivencia, y la importancia de realizar una interpretación por quien iba a juzgar y a tomar la decisión con enfoque interseccional y perspectiva de género para considerar todas aquellas cuestiones que a ella la colocaban en una situación de vulnerabilidad en el caso de hacer lugar al pedido que el excónyuge estaba promoviendo”. (...) Ella se ocupó siempre de todo lo relativo al cuidado y atención de los hijos, y de todo lo atinente al hogar. **Propició también el crecimiento profesional de él por la dedicación digamos que ella tenía en el rol de cuidado”**.*

MS (sobre el caso 4) *“(…) ella ha sido víctima de violencia en el marco de la relación de pareja que mantenía con el padre de su hijo, violencia de tipo física y psicológica y después del nacimiento del hijo en común también sufrió violencia económica, toda vez que el padre de su hijo después del nacimiento se abstraigo de sus obligaciones paternas y no dio cumplimiento con los aportes alimentarios. Toda esta situación también generó un contexto de violencia simbólica en su perjuicio”*.

Respecto de la percepción de la incidencia que su trabajo y modo de argumentación tienen en las y los demás operadores jurídicos las respuestas fueron positivas:

MEL: *“(…) creo que sí, **que por cómo pensamos el trabajo con intenciones de generar cambios** y que la realidad de nuestras representadas se ajuste a los lineamientos constitucionales y convencionales **realizamos planteos para poder acercar esa igualdad a las situaciones que transitan y tenemos incidencia en el sentido en que hacemos planteos en cuanto las juezas nos dicen que no, tratamos de revertirlo y generar respuestas favorables”***

MS: *“Y, es lo que intentamos desde nuestro lugar de trabajo, de poder generar cambios en beneficio de la gente y que con nuestras peticiones también incidir en la forma de resolver de otros operadores judiciales”*.

En cuanto a las propuestas de cambios en los procesos judiciales destacaron la visión sesgada que aún perdura en algunos criterios judiciales, por una parte y por otra la necesaria creación de mecanismos que aseguren la efectividad del cumplimiento con las obligaciones que surgen de la coparentalidad y obligaciones alimentarias, en ese sentido afirmaron:

MEL: *“Creo que en los procesos judiciales se debería tener una mirada más amplia de cada una de las situaciones particulares de las víctimas que denuncian violencia porque las juezas siguen dictando resoluciones en base a un marco acotado y la realidad es que ese “marco acotado” no se corresponde con las convenciones internacionales ni con la ley 26485 y muchas veces las perjudica, porque son resoluciones por plazos muy breves que hacen que ellas tengan que seguir permanentemente atadas a un sistema judicial con lo que implica eso, por el hecho de no dar estabilidad.*

MS: *“El tema de la violencia económica encima está muy invisibilizado y se da en la mayoría de los casos, en muchísimos casos, porque aunque no se plantee como violencia económica subyace esta modalidad de violencia. Yo creo que **tenemos que pensar en medidas judiciales que compelan al agresor a cumplir** con las normas vigentes, tenemos que **pensar en qué medidas son efectivas para lograr revertir estas situaciones de violencia**”*.

6.3. La psicóloga del ETI (casos 1 y 2)

Tanto en el caso de LD, como en el de MAP, los informes realizados por la psicóloga del ETI, validaron sus testimonios y reconocieron la existencia de las violencias psicológicas y económicas.

Sobre este último punto, referido a la presencia de estos tipos de violencia (casos 1 y 2), MD dijo: *“sí- estaban presentes- con la complejidad de que son modalidades de violencia **más difíciles de pesquisar** que cuando hay violencia física que es evidente”*

*“(…) lo que veo como coincidencia es un **arrasamiento del espacio** en todos sentidos sobre la otra persona. En el **segundo caso es más clara la violencia patrimonial porque hay una apropiación directa**, pero en el primer caso hay una sustitución de identidad que no sé cómo se llamaría. Una falsificación directa de la firma que, si bien había un acuerdo previo, ahí me parece que tuvo más bien que ver con esto, con arrasamiento de los espacios del otro. Si bien habían acordado financiar ambos algo que tiene que ver con el hijo etc., (…). Y si en este caso puntualmente sobre el patrimonio, era una deuda que iba contra la Sra.”*

*“(…) era también más difícil visibilizar violencias más naturalizadas, menos explícitas y **en contextos sociales favorables, donde además se veía a una persona, a una mujer aparentemente autónoma**, porque esta es la cuestión no?. En ambos casos eran mujeres con formación, con educación, con recursos económicos, con circulación por espacios públicos (…)**Eran personas donde la vulnerabilidad no era evidente, al contrario**, entonces creo que eso también, además de que en el segundo caso fue mucho más explícita la cuestión, me parece que todos estos factores también jugaron .*

¿Qué difícil es esta parte no?, ver cuando la víctima no parece víctima.

En cuanto al incumplimiento de los deberes emergentes de la coparentalidad en el caso LD (caso 1):

MD: *“hay una cantidad de **deberes que se le suponen a la Sra., y derechos que supone que no tiene. Hay una cuestión de delegación, lo que quedaba claro es que esta señora asumía la mayor parte de las responsabilidades que les cabían**, si bien estaban separados tenían hijos en común”.*

Acerca del fundamento de la inclusión en sus informes de estos tipos de violencia: económica, psicológica y simbólica, expresó:

MD *“Es tan obvio, y tan invisibilizado a la vez (…) **esta dificultad que tenemos las mujeres que tiene que ver con el proceso de subjetivación dentro del esquema patriarcal y machista que es el de manejar el dinero**, las atribuciones respecto al dinero. Aun cuando la mujer gane más que el hombre suele no tomar decisiones importantes respecto del dinero. Se sobreentiende que estas decisiones le corresponden al varón y en estos casos el derecho a la decisión del dinero estaba como legitimado en el varón, aunque las mujeres*

fuera proveedoras. Bueno, y el ejercicio de ese derecho por parte del varón fue lo que constituyó la violencia económica, ese pseudo derecho no, ese derecho que le da el ser varón, entonces eso hace que pase.

Sobre la invisibilización agregó:

MD *“Este supuesto derecho hace que avancen sobre bienes, sobre decisiones patrimoniales o lo que fuere que le corresponden a la mujer. Muchas veces esto es algo que a la mujer le cuesta mucho visibilizar en estos esquemas. Es que está tan naturalizado, es un proceso tan difícil el de desnaturalización que a estas dos mujeres les llevó un montón de tiempo en particular”*

La pregunta sobre la autopercepción de incidencia de su trabajo sobre otros/as actores del sistema judicial fue respondida así:

MD: *“Yo creo que sí, yo creo que tenía mucha incidencia dentro de mi equipo mismo, porque digamos fui la primera y entonces iba sumando años de experiencia cuando se iba sumando el resto del equipo entonces creo que funcionaba como referente. Y después creo que sí, que teníamos esto, que era el privilegio de tener mucho contacto personal en ese momento con juezas, secretarias, defensoras, defensores etc. Creo que sí, que se iban construyendo consensos y creo que sí, mi posicionamiento tenía incidencia”*

En relación al peso simbólico de las sentencias favorables a los planteos de las mujeres que atravesaron por estos tipos de violencia:

MD *“(…) validar la situación de las mujeres y su voz, después es lo que te decía antes, los procesos de deconstrucción no son por una resolución judicial, pero la resolución judicial tiene un peso específico, muy específico, es justamente la ley. La violencia, aunque resulte más difícil esto de las formas menos explícitas de violencia ...la violencia es una transgresión de la ley, te metés en el espacio del otro, físico, psíquico, lo que sea. Que la Ley diga “esto está mal”, “esto no se hace” yo creo que contribuye a que se vaya generando otro modo de entender las relaciones y los derechos de las personas, yo creo que sí”.*

6.4. La Jueza (caso 4)

Respecto de los tipos de violencia que afectaran a MAA (caso 4) y del análisis desarrollado en la sentencia:

GLS: *“En relación a eso teníamos violencia psicológica, económica patrimonial y simbólica”*

*“(…) se hace un análisis en primer término desde la perspectiva de la vulnerabilidad y desde esta perspectiva se tienen en cuenta las condiciones particulares, tanto de la Sra. como también del niño por lo tanto se usa perspectiva de género y de infancia. Se tiene en cuenta este primer factor para la detección de la vulnerabilidad de ambos, de los mencionados, y **respecto de la Sra. en particular lo que se analiza es justamente la desigualdad en que se encontraba tanto ella como todo su entorno familiar respecto de la distribución de tareas en la carga digamos de la responsabilidad parental.**”*

*“En este caso en particular también se tuvo en cuenta **la asignación estereotipada de roles que hacía que recayeran la mayoría de las tareas no solo sobre la mamá sino también sobre la familia extensa materna** habiendo una completa omisión por parte de la familia extensa paterna, así como omisiones o intermitencias en relación al progenitor”*

*“(…) se hizo un análisis **de lo general a lo particular** primero como atendiendo como le mencionaba recién la idea de vulnerabilidad de los sujetos que estaban involucrados en el proceso. Tras esa primera detección **se analiza si la pertenencia a ese grupo, a priori condición de vulnerabilidad tiene un impacto directo respecto del objeto del proceso.** En el caso se entendió que sí. **Respecto de la mujer insisto tenía que ver con esta cuestión de asignación estereotipada de roles, del modo en que se distribuían las tareas, del modo en que esa mujer no tenía siquiera un espacio de tiempo como para poder realizar tareas de esparcimiento o del propio goce de su personalidad en otros ámbitos fuera del dedicado a la maternidad;** y en relación al niño además confluían otros factores que tienen que ver con su estado de salud. En ambos supuestos estábamos ante confluencias de vulnerabilidades que, desarrollados en un análisis, requerían de un deber reforzado de tutela que conlleva a la otra parte del análisis que **tiene que ver con como esas vulnerabilidades afectan o impactan directamente en la interpretación y aplicación del derecho**”.*

Al ser interrogada sobre el análisis del Código Civil y Comercial de la Nación a la luz de las normas convencionales y constitucionales en cuanto a la interpretación de los principios de la solidaridad familiar y la subsidiariedad en materia de alimentos, explicó:

*GLS: “Si entiendo bien la pregunta lo que estimo es que el código, refiere e impone una visión integral, eso implica, así como lo dicen los art 1 y 2 y **lo razonablemente fundadas que deben ser las decisiones judiciales en el art 3 llevan directamente al operador a la necesidad de tener que articular las normas que se encuentran en ese cuerpo normativo con la impronta constitucional convencional. Entonces esta humanización del derecho, esta constitucionalización del derecho privado(...)** es lo que hace justamente que el enfoque del derecho privado sea el necesario para cada una de las normas que están contenidas en ese cuerpo normativo.”*

*“Por lo tanto si bien la norma individualmente puede ser válida y constitucional para la mayoría de los casos, **la interpretación requiere del operador jurídico que tenga en cuenta las particularidades del caso. (...) requiere del operador jurídico la necesidad de evaluar el impacto que la norma, aun convencional desde el punto de vista genérico puede tener en el individuo particular y esa creo que es la tarea o el desafío que tenemos todos los operadores jurídicos tanto desde que se plantea el caso, se lleva adelante en el proceso hasta que nos toca resolverlo.”***

Acerca de la autopercepción de la incidencia de su trabajo en las y los demás operadores de la justicia enfatizó la importancia de expresar lineamientos claros, señaló que el lenguaje no es neutral, subrayó la necesaria difusión de las sentencias, e incorporación de la perspectiva de género:

*GLS “Yo creo que la actividad jurisdiccional, el acto jurídico de una sentencia en relación a un caso **tiene un impacto en la medida en que sea clara, la claridad de ese resolutorio va a tener un impacto a posteriori, por eso es tan importante la claridad del razonamiento de esa sentencia. En lo que hace al equipo de trabajo concreto en el cual me desempeño entiendo en que la medida que el lenguaje no es neutro y en la medida en que se hacen conocidas las resoluciones y la línea de pensamiento tanto en la perspectiva de género y de derechos humanos y que ese enfoque tiene que estar en cada una de las resoluciones que tomamos desde el principio del expediente y en lo sucesivo, creo que es***

una modalidad de trabajo que sí se debe, uno espera que se vaya asentando y que sea el modo de trabajo, o sea individualmente si impacto en otras personas no podría responder porque me excede digamos”

Sobre la necesaria formación en género de las y los actores claves en el proceso afirmó:

GLS: “Vinculados a este proceso creo que fue muy buena la formación de todas las partes; creo que eso hay que ponerlo de relieve, cuando hablamos de detección de sujetos vulnerables, el primer contacto que tiene la persona es con su abogado no?, cuando tiene la problemática que trae y ahí esa detección puesta de relieve por los operadores jurídicos es lo que también habilita otros canales y otras líneas de análisis también para el que en definitiva tendrá que resolver en caso de imposibilidad de las partes de arribar a un acuerdo”.

“Perdón me gustaría aclarar, creo que en este caso en particular la formación en perspectiva de género de quienes llevaron adelante el proceso es lo que hizo que se pusiera de relieve desde el escrito de inicio en adelante, se le da un enfoque desde el inicio”

Por razones de espacio no pudieron incluirse con mayor extensión los aportes de las mujeres cuyos testimonios se abordan en este capítulo. Sus actuaciones en los casos seleccionados para este trabajo resultaron de suma importancia en la construcción de las respuestas favorables a LD, MAP, AMM y MAA, generando una sinergia creativa para la concreción del acceso a la justicia.

TERCERA PARTE

Desafíos pendientes en la construcción de igualdades para la realización de la justicia.

Capítulo 7- Avances y retrocesos en el camino hacia la igualdad como no-sometimiento en el poder judicial chubutense.

La igualdad como no-sometimiento (Saba, 2011), obliga al Estado a través de sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a realizar acciones concretas para la modificación de las condiciones que perpetúan las situaciones de desigualdad de las personas en razón de su pertenencia a un colectivo segregado históricamente. Las acciones concretas pueden ser, por ejemplo, políticas públicas (programas, planes, etc.) orientadas a tal fin, en el caso del poder ejecutivo; en cuanto a la labor del poder legislativo, pueden vincularse a la modificación o adecuación de la legislación subnacional a los lineamientos de los instrumentos de Derechos Humanos vigentes, así como crear nuevas leyes que propicien la concreción de la igualdad de derechos con ese enfoque.

Ahora bien, cuando reparamos en las obligaciones que le atañen al Poder Judicial, uno de los problemas que emergen es su aparente despolitización, y digo aparente porque aun cuando es el único poder del Estado sin vinculación formal con la política partidaria, tanto por acción como por omisión, la función que ejerce no sólo es jurídica sino que también es eminentemente política en razón de su rol fundamental en la construcción y diseño de un estado democrático (Cárcova, 1994), en el que la igualdad de derechos y oportunidades no quede solo en un enunciado formal. En otras palabras, ejecuta un rol crucial en la construcción de la ciudadanía. Es que “el sistema legal es una dimensión constitutiva del Estado y del orden que éste establece y garantiza, en un cierto territorio. Este orden no es igualitario y tiende a reproducir relaciones de poder asimétricas, veladas por la promesa de igualdad ante la ley” (O’Donell, citado por Cárcova, 1994)

En la provincia de Chubut, lograr la institucionalización de la igualdad de género en el Poder Judicial es todavía un horizonte lejano. Si bien se han logrado algunos avances, aún las mujeres estamos sobrerrepresentadas en los espacios de menor poder y

subrepresentadas en los lugares de decisión, tanto a nivel nacional como provincial²². Otra cuestión a destacar resulta el posicionamiento sensible al género que asumen las personas en lugares de decisión ya que el hecho de *ser* – o de autoperibirse como- mujeres, no garantiza la utilización de *lentes de género*, ni del enfoque interseccional. Mas allá del sexo-género de las y los magistrados, la obligación de transversalizar el análisis contextualizado de género en los fundamentos de sus resoluciones es un mandato constitucional, que surge de los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados en la primera parte de este trabajo, es un deber jurídico y al mismo tiempo político, en razón del deber de garantizar el acceso a la justicia y facilitar la construcción de ciudadanía plena.

En términos de avances jurisprudenciales, los fallos que aquí se destacan por parte del poder judicial chubutense en materia de género y violencias han irradiado beneficios para múltiples casos similares, aun cuando no se trató de acciones de clase. Por sus fundamentos que incorporan la perspectiva de género y el enfoque interseccional, resulta fundamental su difusión y promoción, para que -a partir de su conocimiento- puedan ser invocados como precedentes relevantes en otros casos.

Sin embargo, las directrices que establecieron las mencionadas sentencias conviven y coexisten con otras resoluciones refractarias, con presencia de estereotipos discriminatorios, dictadas por otras y otros magistrados/as que no se condicen con los lineamientos de los hitos aquí señalados²³.

²² Sobre el Índice de participación de las Mujeres en lugares de decisión, ELA (2020) actualizó un relevamiento empírico realizado en 2010 y comparó los avances del IPM que en 2010 era del 16 %, habiéndose elevado al 18% en 2020. En el mismo sentido puede consultarse el mapa de género de la justicia argentina que desde el año 2011 publica la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [OM - CSJN](#)

²³ Desde la función que desempeño en la actualidad como Defensora Pública Civil, puedo observar en la práctica jurídica algunas respuestas judiciales que incurren en sesgos discriminatorios en razón del género, con fundamentos contrarios a los lineamientos convencionales y constitucionales a los que se hace referencia en este trabajo, por ej. en casos de alimentos, cuidados personales y trámites de violencia. Algunos expedientes que dan cuenta de ello son “**P., A. B. C/ LL. R. A. S/ Cuidados Personales y Alimentos** Oficina de Gestión Unificada fuera de Familia (CR) - ÚNICA10391/2019, “**F., M. H. en autos " F., M. H. c/ B., A. J. F. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" s/ Recurso de queja** CR - Cámara de Apelaciones - Secr. Única 87/2023.

En materia específicamente de violencia económica, es clave resaltar que, aun cuando las respuestas judiciales que pusieron fin al proceso, en los cuatro casos aquí seleccionados han resultado favorables para las mujeres, sólo en uno se reconoció expresamente la existencia de violencia económica. El silencio respecto a expedirse sobre tal configuración es un dato que muestra la reticencia a *darle un nombre*, con el peso simbólico que conlleva esa omisión discursiva.

Así Bergallo y Moreno (2017) señalan que, la política estatal revela la posición del Estado sobre un asunto que ha devenido problemático o saliente en una coyuntura particular, advierten que esa posición es producto de conflictos y negociaciones entre diversas áreas estatales y actores sociales interesados, que expresan intereses diversos y muchas veces contrapuestos: “Los silencios y las omisiones estatales son tan elocuentes como la proliferación de iniciativas sobre una cuestión, porque también nos hablan de las tensiones alrededor de alguna cuestión problemática” (Oszlak y O’Donnell, 1995, citado de Bergallo y Moreno, 2017, p.42).

7. 1. Conclusiones

7.1.1. Anticipaciones hipotéticas y resultados de la investigación

En el desarrollo de este trabajo se han observado, descripto y analizado, los contrastes entre las vivencias de las mujeres que transitaron los procesos judiciales, los reclamos y argumentaciones jurídicas de sus abogadas patrocinantes, y las respuestas judiciales que obtuvieron en los tránsitos por las distintas instancias judiciales. Así cabe señalar que algunas de las dimensiones aludidas en el párrafo anterior estuvieron aseguradas desde el inicio en algunos de los casos, y no en otros.

Respecto de la anticipación hipotética de la persistencia de prácticas, dinámicas y hermenéuticas dentro del campo jurídico que impiden una respuesta eficaz en los procedimientos judiciales de los casos en estudio, esta se ha confirmado en parte, observándose algunos cambios sumamente positivos en el transcurso de los últimos años. En los dos procesos de obligada tramitación ante el STJ, las sentencias dictadas por el máximo tribunal de Chubut, resultaron hitos en el reconocimiento de los derechos de LD y AMM, con adecuada incorporación de la perspectiva de género. Paradójicamente estuvieron precedidas por resoluciones contrarias al bloque de constitucionalidad y

convencionalidad y resultaron los procesos con mayores dilaciones en el tiempo, enfrentados ambos procesos a barreras de tipo jurídico - políticas (Maffia, 2016).

En un claro contraste, la resolución favorable en la primera instancia de litigio, favoreció el restablecimiento de los derechos vulnerados de MAP y de MAA (Casos 2 y 4).

7.1.2. Barreras al acceso a la justicia con perspectiva de género en casos de violencia económica

Aquí es necesario retomar en primer lugar el concepto de acceso a la justicia desde el que se partió y se sostuvo en el desarrollo de este trabajo, no como la mera posibilidad de denuncia o en su caso de iniciar un litigio, sino en las múltiples dimensiones que el Estado está obligado a respetar y a garantizar. Siguiendo los lineamientos de la Rec. Gral N°33 del Comité CEDAW (2015) el acceso a la justicia no solo opera como garantía, como modo de reclamar el restablecimiento de derechos vulnerados, sino como un derecho humano en sí mismo. Incluye el acceso en pie de igualdad; obliga a los Estados a considerar el contexto estructural de discriminación y desigualdad en razón del género, la calidad de los servicios de atención en cuanto a la provisión de patrocinio especializado, la oportunidad y eficacia de las respuestas del Poder Judicial, la disponibilidad y accesibilidad geográfica de los sistemas de justicia, la difusión de derechos, entre otros.

En cuanto a la violencia económica como tipo específico previsto en la Ley 26.485 (2009) y los alcances establecidos por el Decreto Reglamentario 1011/2010, se consideraron especialmente las definiciones enunciadas en la página 18 del presente trabajo, en los cuatro apartados, en especial el apartado c) *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna*, presente en los cuatro casos seleccionados que integran la muestra.

Visualizar las barreras de acceso a la justicia en los casos seleccionados, requiere la interpretación contextualizada del apartado c) del concepto legal vigente de violencia económica, que obliga a tener en cuenta para valorar su configuración y correlación con los hechos denunciados; la situación de desventaja social y económica generada por la feminización del cuidado exclusivo de los hijos e hijas, (Gherardi y Zibechi, 2011) durante la infancia y adolescencia sumado al incumplimiento del pago de cuota alimentaria (MAA,

caso 4), como en las consecuencias perjudiciales de décadas de la vida adulta dedicadas al trabajo no remunerado en el ámbito doméstico (Rodríguez Enriquez, 2012) y al cuidado de hijos traducida en las dificultades concretas y materiales de acceder a ingresos que permitan condiciones de vida dignas, situación que se ve agravada ante la negativa del excónyuge a cumplir con aporte económico alimentario posterior al divorcio (AMM, Caso 3).

Su contextualización en los otros dos casos (LD caso 1) y (MAP caso 2) requiere despejar otros prejuicios y estereotipos discriminatorios en relación al género (Asencio, 2010; Cook y Cusack, 2010) vinculados a la supuesta *imposibilidad* de ser reconocidas como víctimas de violencia económica en razón de su inserción laboral y de sus ingresos. En ambos casos, estos estereotipos fueron señalados por funcionarias y magistradas/os del sistema judicial. Con relación a los casos de LD y MAP, la psicóloga del ETI interviniente Mónica Diaz afirmó que era más difícil - para las y los jueces- visibilizar las violencias económicas en situaciones *socialmente favorables* al tiempo en que aludió a la configuración de este tipo de violencia independientemente de su inserción de clase y nivel de ingresos.

7.1.3. Acceso a patrocinio letrado especializado

En este punto las mayores dificultades de acceso a patrocinio jurídico especializado se presentaron en el caso de LD (Caso 1) quien enfrentó una primera barrera de acceso al no lograr contratar un estudio de abogadas/os en ejercicio liberal de la profesión que “le tomara el caso”; y en el caso de MAP, quien contrató a una abogada civilista que inició acciones judiciales sin perspectiva de género. Sugestivamente las mujeres con mayores ingresos fueron quienes debieron sortear - no sin dificultades y costo emocional-, esta primera barrera hasta el acceso a patrocinio especializado del servicio jurídico de la Defensa Pública provincial.

La necesaria formación en género y derecho de los y las abogadas que intervienen en los litigios tanto en su función de magistrados /as como en el rol de abogadas de parte, fue una de las observaciones y propuestas de MAP (caso 2), en razón de su experiencia. La falta de formación en género puede ocasionar prejuicios concretos en el acceso a la justicia, tal como ha quedado demostrado en esta investigación, aún los y las abogadas

bienintencionadas, pueden vulnerar derechos y garantías de sus clientes por desconocimiento de la temática en sí y por su falta de especialización.

7.1.4. Interpretaciones del derecho que asumen una ficticia neutralidad de género:

Respecto de las prácticas obstaculizadoras vinculadas a la interpretación y aplicación sesgada del derecho desde una ficticia neutralidad de género y aparente objetividad, que se anticiparon hipotéticamente, del trabajo de campo y la observación participante emergen hallazgos disímiles: en el primer caso (2016) estas hipótesis se confirman en las primeras instancias, con la excepción del fallo del STJ; en el segundo caso (2017) las respuestas siguen una interpretación contextualizada y acorde con los lineamientos constitucionales, son rápidas y eficaces. En el tercer caso nuevamente se confirma la hipótesis de referencia en las dos primeras instancias y luego se arriba a una sentencia reivindicatoria de derechos en el STJ (2020), y en el último caso, (2022) se reiteran las características resolutorias del segundo, respuesta ágil, eficaz, con interpretación y aplicación del derecho situada, con perspectiva de género y con proyección de consecuencias e impacto concreto en la vida cotidiana.

Es decir que hay una opacidad del derecho que permite su utilización tanto en un sentido (ampliatorio de la ciudadanía) como en otro (restrictivo de ejercicio y práctica ciudadana)

7.1.5. Experiencias de las mujeres que impulsaron litigios de violencia económica en la construcción de su ciudadanía plena

Las experiencias del tránsito por los procesos judiciales nos muestran puntos en común respecto al fortalecimiento de sus ciudadanías subjetivas (Bareiro, 2017; Corbalán, 2017) aspecto que se vio claramente favorecido, tal como surge de los testimonios dados en primera persona.

En cuanto al aspecto político que importa la posibilidad del ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, (Bareiro, 2017) el tránsito mismo por los procesos judiciales nos muestra la desigualdad material en el ejercicio de los derechos, supuestamente universales, que incluyen el de una vida libre de violencias. En los dos casos en que fue necesario el trayecto obligado por todas las instancias del poder judicial para

lograr una sentencia favorable se configuró la revictimización a causa de las omisiones del Estado a través de sus poderes, en este caso el Poder judicial, de conformidad con la normativa vigente de índole constitucional, convencional y de acuerdo a las prescripciones de la Ley 26.485 (2009).

La revictimización a causa de omisiones del Poder Judicial se sumó a la continuidad de los perjuicios ocasionados simultáneamente por los denunciados, dado que hasta la obtención de la respuesta favorable; coetáneamente la violencia económica - entre otras- continuaba en perjuicio de las mujeres con el consecuente perjuicio emocional y material.

La extensión de los tiempos de duración de los procesos fue una crítica coincidente por parte de las mujeres entrevistadas. Nos interpela en las prácticas profesionales a quienes nos desempeñamos en roles vinculados a los litigios y advierte sobre los cambios necesarios acerca de los diseños procesales. Esta demora obedeció en algunos casos a la necesaria interposición de recursos de apelación y de casación y la consecuente tramitación por todas las instancias judiciales para la obtención de una respuesta favorable (LD caso 1) y (AMM caso 3) y en otros casos, se debió al impulso de vías ineficaces previas a la denuncia de violencia económica (MAP caso 2) y del obligatorio tránsito por vías prejudiciales (MAA Caso 4).

Los testimonios y reflexiones de las mujeres sobre el proceso judicial en sí, cobran relevancia al momento de mirar críticamente los caminos - en ocasiones laberínticos- del sistema judicial en cuanto a sus diseños procedimentales y deberían tenerse especialmente en cuenta al momento de pensar posibles reformas legislativas.

7.1.6. La oportunidad de escucha directa de las voces de las mujeres denunciantes

Otro de los aspectos que cabe señalar dentro de las experiencias de las mujeres que han transitado situaciones de violencia, es la necesidad de escucha activa, directa y respetuosa, que no se agota solo con la escucha de sus abogadas patrocinantes. De los testimonios relevados se desprende que se han visto obligadas a interactuar con operadores del sistema de justicia, sin conocimiento de la especificidad de su problemática, y/o carentes de empatía. Consecuentemente cabe señalar la necesidad de transversalización de

los conocimientos, habilidades técnicas y aptitudinales de la totalidad de las y los operadores que interactúen con las mujeres denunciantes.

Si bien las voces de las mujeres que impulsaron los casos seleccionados han sido escuchadas por su equipo de abogadas en forma directa y por profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, solo en el caso de MAA, logró ser escuchada en forma personal y directa por la Jueza de Familia actuante GLS. En los demás casos sus voces fueron representadas por sus abogadas, sin acceder a la posibilidad de expresarse en forma directa y personal frente a quienes debían resolver sus pedidos.

Persiste entonces, como regla en los casos de violencia, la ausencia de esta posibilidad que está en estrecha vinculación al acceso efectivo a justicia.

7.1.7. La ausencia generalizada de reconocimiento de la configuración de la violencia económica en las respuestas judiciales:

Otro de los obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres que reclaman el cese de las violencias económicas que se visibilizó en el transcurso de este trabajo consistió en la omisión de la consideración y tratamiento expreso de la violencia económica, en el discurso de las y los magistrados intervinientes en sus resoluciones dictadas en las distintas instancias judiciales. Esta omisión se relevó en todos los casos con la única excepción del caso de MAP (caso 2). En los otros tres procesos, la configuración violencia económica se vinculaba directamente a los incumplimientos en materia alimentaria, y formaba parte de los argumentos de las abogadas patrocinantes, aun en los casos de sentencias favorables, con un adecuado desarrollo contextualizado y con análisis de género, no se avanzó en los casos 1, 2, y 4 en la declaración de su existencia.

El peso simbólico del reconocimiento de este tipo de violencia por parte del Poder Judicial contribuye a modificar dinámicas relacionales signadas por violencias naturalizadas y resulta una acción necesaria por su potencial para incidir en la deconstrucción de desigualdades de género.

Aquí surge un nuevo desafío que nos insta a reflexionar acerca de la medida en que la vigencia de los estereotipos de género respecto del cuidado y de *la sexualización* del dinero contribuyen a esta dificultad del reconocimiento y la visibilización de la violencia económica. En el mismo sentido, en muchas ocasiones las leyes tendientes a erradicar las

violencias de género, han tendido a fragmentar las vivencias y realidades donde se insertan las experiencias vitales de las personas (Peñas Defago, 2015). La misma autora afirma que uno de los espacios donde más fuertemente se evidencia esta fragmentación es en las Cortes de Justicia.

Con resonancias *butlerianas* podría suponerse que la *performatividad* del lenguaje judicial respecto de este tipo de violencias puede hacer evidente lo invisibilizado y de ese modo contribuir al fortalecimiento de las ciudadanías subjetivas de las mujeres que reclaman el ejercicio de sus derechos. En el mismo sentido cobraría relevancia para mitigar la impunidad social de quienes ejercen violencia económica e incumplen con las obligaciones derivadas de la coparentalidad, tanto en la distribución de los cuidados, como en las prestaciones dinerarias.

7.2 Formulación de propuestas para la desactivación de prácticas denegatorias de justicia, en clave feminista

A modo de síntesis propositiva que emerge de la investigación llevada a cabo, es pertinente destacar:

i) La formulación de políticas institucionales transversales que involucren instituciones de la sociedad civil -como los Colegios de Abogados/as de la provincia- y los poderes del Estado provincial, e incluso a las universidades con sede en Chubut, para garantizar la obligatoria formación en género de los y las abogadas que ejercen la profesión de manera liberal, que supere las instancias de “sensibilización” básicas y que dote de herramientas argumentativas de mayor profundidad aptas para vincular las teorías propias de los feminismos jurídicos con la praxis en el ámbito jurisdiccional.

ii) Contemplar la necesidad de reformas legislativas a las leyes de procedimiento provinciales a los efectos de mejorar la eficacia, los tiempos procesales y clarificar aspectos procedimentales para mejorar la accesibilidad de las mujeres y diversidades al sistema de justicia.

iii) Diseñar desde el Estado provincial políticas públicas orientadas a promover y/o fortalecer la institucionalidad del género en el Poder Judicial, incluido el Ministerio de la Defensa Pública del Chubut, por cuanto el servicio jurídico que se brinda resulta central en el campo de luchas por la igualdad de derechos (Asencio, 2014). En este marco impulsar la

profundización y/o elaboración de estrategias de litigio creativas para la transversalización de las cuestiones de género y los distintos tipos de violencia contra las mujeres – aun las mayormente invisibilizadas como la violencia económica-, en los procesos de diversas materias, y no solo en las vías procesales típicas previstas para las denuncias de violencias. En el mismo sentido propiciar los posicionamientos críticos ante los discursos jurídicos anclados en sistemas de ideas tradicionales insensibles al género y que desconocen el contexto de desigualdad estructural.

iv) Promover un sistema de difusión de derechos humanos de las mujeres y de su aplicación en las sentencias judiciales favorables a las mujeres que denuncian violencias económicas entre otras violencias, a fin de contribuir a los procesos de *reflexividad*²⁴ acerca de los derechos, en particular el derecho a una vida libre de violencias, y la construcción de la ciudadanía plena. Puede contribuir a ese fin la directriz incluida en la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW (2015) en cuanto recomienda a los Estados partes que “ Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, mediante dependencias o mostradores dedicados a las mujeres información sobre los mecanismos judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles”.

v) Propiciar un diseño o mecanismo de *rendición de cuentas* del Poder Judicial de la provincia del Chubut en materia de género, que evalúe la calidad, tiempo y efectividad de las respuestas judiciales brindadas, conforme lo prevén los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional. Sobre este punto la Rec, Gral N° 33 del Comité CEDAW (2015), en su apartado 20 inc. a) puntualiza a los Estados partes que “Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia(...) incluidos la revisión o auditoría periódicas de la autonomía, la eficiencia y la transparencia de los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos que toman decisiones que afectan a los derechos de la mujer”.

Para finalizar, LD, MAP y AMM, coincidieron en sus experiencias en cuanto a los cambios en sus percepciones acerca de sus propios derechos, a partir de recibir información

²⁴ Esta noción desarrollada por Giddens importa la “revisión crónica de las prácticas sociales a la luz del conocimiento sobre estas prácticas que permite monitorear el curso de las acciones a partir del conocimiento y de la reflexión” (Giddens 2012, citado de Corbalán, 2013)

jurídica y respuestas judiciales favorables; poder *ponerle nombre*, lograr *verlo* en otras situaciones, *sentirse* más segura, fueron algunas de sus palabras.

Sus experiencias nos instan a continuar ejerciendo la responsabilidad política que nos atañe como ciudadanas y ciudadanos, y como agentes de cambio dentro del campo jurídico, a interpelar y cuestionar las prácticas lesivas y a celebrar las restaurativas; para que la igualdad material de derechos y de oportunidades no sea una utopía, sino una realidad sustentada en la efectivización de los derechos humanos sin discriminaciones arbitrarias en razón del género. Para posibilitar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, para restituir derechos cuando estos sean vulnerados.

Nombrar-sentir- pensar- hacer evidente lo invisibilizado- nos alienta a la deconstrucción de las lógicas patriarcales aún presentes en el campo jurídico y a la simultánea construcción colectiva de una sociedad más igualitaria.

Referencias bibliográficas

- Asencio, R. (2014). El trabajo del Ministerio Público de la Defensa de Argentina en materia de Género. SAIJ - *Encuentro Regional para el intercambio de buenas prácticas en materia de acceso a la justicia*. Recuperado de: [SAIJ - El trabajo del Ministerio Público de la Defensa de Argentina en materia de género](#)
- Asencio, R. (2010). Violaciones al deber de investigar con debida diligencia en los casos de violencia de género mediante la utilización de estereotipos de género. En *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina48354.pdf>
- Bareiro, L. (2017). Democracia/s, ciudadanía y Estado en América Latina en el siglo XXI: Análisis de género de los caminos recorridos desde la década del '80 y futuros posibles [Hipertexto] Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org> ...
- Bareiro, L. (2017). Para las mujeres todo tiempo pasado fue peor. Entrevista en Pagina 12. (27 de junio de 2017) Recuperada de [“Para las mujeres todo tiempo pasado siempre fue peor” | Line Bareiro, politóloga paraguaya y feminista de reconocimiento internacional | Página12 \(pagina12.com.ar\)](#)
- Bergallo, P. (2005). ¿Un techo de cristal judicial?: El procedimiento de selección de jueces para Buenos Aires,” in L. Cabal & C. Motta, *Más Allá del Derecho: Justicia y Género en América Latina*, Siglo del Hombre, Bogotá.
- Bergallo, P. y Moreno A. (2017). *Hacia Políticas Judiciales de Género- Observatorio de Género en la Justicia*. Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires- Consejo de la Magistratura- Editorial Jusbairens. Recuperado de: [doctrina89378.pdf \(pensamientopenal.com.ar\)](#)
- Bloj, C. (2018). [Hipertexto] Taller metodológico y preparación de tesis Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org> ...
- Birgin, H. y Kohen, B. (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Ed. ELA.

- Constitución de la Nación Argentina. Recuperada de <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-Inn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>
- Bodelon, E. y Rodríguez, L. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción” en *Revista de Antropología Social* 24, 105-126-Barcelona. Recuperado de: [Vista de Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho “en acción” \(ucm.es\)](#)
- Bonder, G. (1998). Género y Subjetividad. Avatares de una relación no evidente. En Género y Epistemología: Mujeres y Disciplina. En *Seminario PRIGEPP Globalización*. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Bourdieu, P. (2007). *La miseria del mundo*. Fondo de Cultura Económica. 3ra Reimpresión- Buenos Aires. Recuperado de: [bourdieu-pierre-la-miseria-del-mundo-fondo-de-cultura-econocc80mica-2007.pdf \(wordpress.com\)](#)
- Bourdieu, P. (2001). *El oficio de científico. Ciencia de la ciencia y reflexividad*. Barcelona Editorial Anagrama, 2001.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Ed. Paidós Iberica S.A. Barcelona
- Cantore, L. (2022). Violencia de género económica, una problemática ignorada por la justicia – Publicación del diario Infobae 26/11/2022
- Castellanos, G. (2015). Género, poder y post modernidad. Hacia un feminismo de la igualdad. En *Seminario PRIGEPP, Violencias*. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Cháneton, J. (2007). *Género, poder y discursos sociales*. Eudeba 1ª ed., 1ª reimpr.- Buenos Aires, 2009.
- Clarín (2018). “En 1 de cada 3 casos, la violencia contra la mujer es económica o patrimonial” Artículo sin autor/a publicado en diario Clarín 06/11/2018.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015) [Ley 26994.pdf \(uba.ar\)](#)

- Corbalán, M. (2017). GT PRIGEPP. Recuperado de *Democracia/s, ciudadanía y Estado en América Latina en el siglo XXI: Análisis de género de los caminos recorridos desde la década del '80 y futuros posibles*. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Corbalán, M. y Flores A. (2015). Violencia económica en la violencia doméstica: una mirada al panorama argentino, a 20 años de Beijing -Área Género Sociedad y Políticas (comp.) *Decisiones en contextos de cambios: Interpelaciones e inspiraciones de la Conferencia de Beijing*. Ediciones Sinergias. Cuadernos del Área Género, Sociedad y Políticas – FLACSO Argentina, Serie de trabajos Monográficos Vol. 5. [en línea] ISBN: 978-950-9379-20-9
- Corbalán, M. (2013). Políticas Públicas, configuraciones de género y modalidades de práctica ciudadana en la participación adolescente. Estudio de caso en Córdoba, Argentina- Tesis de maestría en Género, Sociedad y Políticas - Prigepp- FLACSO <http://prigepp.org>
- Coria, C. (1988). *El sexo oculto del dinero. Formas de la dependencia femenina*. Grupo editor Latinoamericano. Cuarta reimpresión. Buenos Aires 1988
- Costa, M. (2016). *Feminismos Jurídicos*. Ediciones Didot. Primera edición en español. Marzo de 2016
- Constitución de la Nación Argentina (1994) [SAIJ - CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA](#)
- Constitución de la Provincia del Chubut (2004). [01-constitucion de chubut.pdf](#) (argentina.gob.ar)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (1994). Recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención Internacional Para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (1979) Recuperada de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

- Cook, R.&Cusack, S., (2010). “Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales” Recuperado de:
<https://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/SP26-Estereotipos-Libro.pdf>
- Facio, A. y Fries, L. (2005). “Feminismo, género y patriarcado” Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires. Año 3 N°6- Recuperado de: <feminismo-genero-y-patriarcado.pdf> (uba.ar)
- ELA (2022). *La lupa en la jurisprudencia. Avances y desafíos en el abordaje judicial de casos de violencia de género*. Recuperado de: <adjunto.cfm> (ela.org.ar)
- Faur, E. (2014). *El cuidado infantil en el siglo XXI. Mujeres malabaristas en una sociedad desigual*. Buenos Aires. Ed. Siglo veintiuno editores, 2014.
- Fernandez, A. (2009). *Las lógicas sexuales: amor política y violencias*. 1ra edición. Buenos Aires 2009.
- Fernandez, A. (2006). *La mujer de la Ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Paidós 1ra edición. 3ra reimpresión, Buenos Aires 2006.
- Fraser, N. (2008). El feminismo, el capitalismo y la astucia de la historia. *Coloquio sobre “Género y ciudadanía: nuevos y viejos dilemas, entre la igualdad y la diferencia”*, Cortona, Italia, 2008.
- Gherardi, N (2020). *Sexo y Poder. ¿Quién manda en Argentina? Participación de las mujeres en espacios de poder en 2020*. <adjunto.cfm> (ela.org.ar)
- Gherardi, N. (2018). *Cerrando brechas para erradicar la violencia de género*. (ELA) Recuperado de: <http://cerrandobrechas.ela.org.ar/a2/index.cfm?aplicacion=PAK187>
- Gherardi, N. y Zibechi, C. (2011). El derecho al cuidado: ¿Una nueva cuestión social ante los tribunales de justicia de Argentina? *Política*, vol. 49, núm. 1, 2011, pp. 107-138 Universidad de Chile Santiago, Chile. Recuperado de: [Redalyc.El derecho al cuidado: ¿Una nueva cuestión social ante los tribunales de justicia de Argentina?](Redalyc.El%20derecho%20al%20cuidado:%20%u00c1Una%20nueva%20cuesti3n%20social%20ante%20los%20tribunales%20de%20justicia%20de%20Argentina?)
- Gherardi, N. (2009). *Violencia familiar: aportes para la discusión de las políticas públicas y acceso a la justicia* Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Buenos Aires, ELA, 2009. Recuperado de <adjunto.cfm> (ela.org.ar)

- Gebruers, C. (2021). La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 11, N° 1 (enero-julio). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 55-74. ISSN 2250- 4087, e-ISSN 2445-8566.
<http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>
- Guzmán, V. y Bonam C. (2007). Feminismo y modernidad- *Revista Debate Feminista- UNAM* Recuperado de
<https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2007.35.1337>
- Guzmán, V. (2003). Gobernabilidad democrática y género, una articulación posible. En *Seminario PRIGEPP Políticas*. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- Linschinski, B. (2016). Distribución del ingreso y la riqueza a nivel mundial. Publicación de la *Cátedra abierta Plan Fenix*. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires, 06/01/2016 N° 55.
<https://vocesenelfenix.economicas.uba.ar/distribucion-del-ingreso-y-la-riqueza-a-nivel-mundial/>
- Ley N°26485 (2009). Recuperada de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley Pcial XV N° 12 Recuperado de: <http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lxl/III-36.html>
- Ley Pcial XV N° 26 (2018). Recuperada de:
<http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lxl/XV-26.html>
- Lopez, M. y Nogues Peralta, L. (2022). “Enfoque de género en un proceso de alimentos. Su incidencia en la vida de un niño con discapacidad. Recuperado de: [Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut - Inicio - MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA \(defensachubut.gov.ar\)](http://www.defensachubut.gov.ar)
- Maffía D. (2016). Barreras en el ejercicio de los Derechos Humanos. Publicado en la página web del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires el 30 de

- mayo de 2016. Recuperado de [por Diana Maffía - Portal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires \(jusbaire.gob.ar\)](#)
- Mendez, J. (2013). El acceso a la justicia. En *Seminario PRIGEPP Democracia/s* . Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>
- MPD (2012) Violencia de Género. Estrategias de Litigio para la Defensa de Derechos de las Mujeres. (Ed. M.P.D, 2012) 007 Violencia de Genero.pdf
- OXFAM Internacional (2023). El 1 % más rico acumula casi el doble de riqueza que el resto de la población mundial en los últimos dos años Publicado: Enero 2023
Recuperado de : [El 1 % más rico acumula casi el doble de riqueza que el resto de la población mundial en los últimos dos años | Oxfam International](#)
- Olsen, F. (2000). “El sexo del derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, compilado por Alicia E. C. Ruiz, Buenos Aires, Editorial Biblos, Colección *Identidad, Mujer y Derecho*, 2000, pp. 25-42. Publicado en David Kairys (ed.), *Politics of Law* (Nueva York, Pantheon, 1990), pp. 452- 467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.
- Pautassi, L. (1999). Igualdad de Derechos, desigualdad de oportunidades. Ciudadanía, Derechos Sociales y Género en America Latina. CIEPP. Recuperado de <http://www.ciepp.org.ar/index.php/documentosdetrabajo1?start=72>
- Pautassi, L. y Zibechi, C. (2013). *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*. Buenos Aires, ELA. Ed.Biblos. Colección Derechos Sociales y Políticas Públicas
- Peñas Defago, M. (2015) Violencias Institucionalizadas. El discurso judicial sobre las mujeres. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. UNC., 2015
[CONICET Digital Nro.7f97b21c-a470-4e24-b3d4-6f91da342cd8_A.pdf](#) Peña [Violencias institucionalizadas \(1\).pdf](#)
- Rico de Alonso, A. y Alonso, J. (2010). “La investigación social: etapas, técnicas y procedimientos”, documento de versión para circulación exclusiva de PRIGEPP FLACSO, Bogotá, Colombia.

- Rodríguez, M. (2010). “Ley de Protección Integral contra la violencia de Género. Aciertos, Retrocesos y Desafíos”- En *Discriminación y género. Las formas de la violencia*. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2010. Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/009%20Encuentro%20genero.pdf>
- Rodríguez Enríquez, C. (2012). La cuestión del Cuidado. ¿El eslabón perdido del análisis económico? *Revista CEPAL 106- Abril de 2012*
- Rodríguez Enríquez, C. (2005). Economía del Cuidado y Política Económica. Una aproximación a sus interrelaciones. CEPAL *Trigésima octava reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe* Mar del Plata, Argentina, 2005.
- Ruiz, A., (2008). Asumir la vulnerabilidad – en “*Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Comentario*”. Publicado por Ministerio Público de la Defensa. Bs. As. Recuperado de: *r29256.pdf (corteidh.or.cr)
- Saldivia, L.(2011) Categorías sospechosas, flexibles y contextualizadas, en “*La constitución en 2020*” Ed. Siglo 21, Buenos Aires, 2011.
- Saba, R. (2011). La Constitución como Límite -Positivo y Negativo-El caso de la igualdad ante la ley- en “*La constitución en 2020*” Ed. Siglo 21, Buenos Aires, 2011..
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley*. 1ra Edición, Buenos Aires Ed. Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, 2016.
- Sabsay, L. (2011). *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. 1ra edición, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2011.
- Segato, R. (2018). Géneros y Violencias: Revisión y actualización metodológicas para la investigación y las políticas. [Hipertexto] Recuperado del *Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP)*. <http://prigepp.org>
- Segato, R. (2013). *Las estructuras elementales de la violencia*. Ed. Prometeo. En *Seminario PRIGEPP, Violencias*. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>

Vargas, V. (2013). Los feminismos latinoamericanos y sus disputas por una globalización alternativa, en Daniel Matos *Política de identidades y diferencias sociales en tiempos de globalización*. Caracas FACES UCV En Seminario PRIGEPP *Globalización*. Recuperado del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). <http://prigepp.org>

Zahidi, S. (2022) *Así es como cerrar la brecha de género podría ayudar a las economías a salir de la crisis*. World Economic Forum. Julio de 2022 [Cerrar la brecha de género podría ayudar a las economías a salir de la crisis | Foro Económico Mundial \(weforum.org\)](#)

Anexo I-

Resoluciones Judiciales favorables

LD (Caso 1) Expediente Judicial: “D., L. M. c/ M., F. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” (Expte. N° 24525-D-2016) Superior Tribunal de Justicia del Chubut

Rawson, 21 de octubre de 2016.

VISTOS:

----- Estos autos caratulados: “D., L. M. c/ M., F. M.s/ VIOLENCIA FAMILIAR” (Expte. N° 24525-D-2016).-----

DE LOS QUE RESULTA:

----- I. Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la actora (fs. 59/77) contra la SI N° 59/2016 de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia (fs. 46/51).-----

----- II. Estructuró su presentación en IX apartados. En el ap. I y II, identificó respectivamente el objeto de sus recursos y expuso la motivación.-----

----- En el ap. III, reseñó los antecedentes de la causa.-----

----- En el ap. IV argumentó que la decisión recurrida es equiparable a definitiva por cuanto pone fin al pleito en virtud de la especial naturaleza de la problemática planteada y decidida; y por causarle un gravamen de imposible reparación ulterior. Invocó que la sentencia tiene carácter de definitiva, pues es susceptible de adquirir eficacia de cosa juzgada en sentido material.-----

----- Además afirmó que la sentencia es susceptible de revisión porque no respetó los principios de legalidad y del debido proceso legal, ni aplicó la normativa constitucional que el caso impone.

----- Señaló que la misma CSJN, ha dicho en torno a la definitividad, que cuando la aplicación de la norma ha sido llevada a cabo con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad se halla habilitada para descalificar lo resuelto oportunamente, y citó antecedentes.-----En el ap. V precisó sus agravios.

----- En primer lugar, acusó de arbitrario al fallo en crisis por una errónea interpretación y aplicación del derecho, y por apartarse de la normativa constitucional y convencional.

----- Sostuvo que el análisis de los hechos de acuerdo a las constancias obrantes en autos, ostenta variados y severos defectos lógicos y notables arbitrariedades.-----

----- Afirmó que la sentencia atacada, inició el análisis con la cita de un concepto de “violencia familiar” extraído de una publicación jurídica del año 2007 y referido a la ley

24.417, y que luego afirmó que la ley 26.485 es más amplia que la norma anterior, pero que la primera es aún más amplia por cuanto implica que la violencia es ejercida contra cualquier miembro de la familia.-----

----- Acusó una interpretación restrictiva del concepto de violencia de género que debe regirse por los Pactos y Convenciones Internacionales, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina.-----

----- Manifestó que la ley 26.485 es más cercana a los lineamientos de la Convención de Belem do Pará, por la especificidad de la violencia contra la mujer a diferencia de la ley 24.417. Además que dicha norma es de orden público y aplicable en todas las provincias a excepción de sus normas de procedimiento.-----

----- Indicó que la Alzada requirió los elementos urgencia, verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, para luego concluir que no se habían acreditado en lo más mínimo.

----- Argumentó que la interpretación y aplicación restrictiva de la normativa infraconstitucional seleccionada no solo derivó en arbitrariedad sino que tornó inconstitucional el pronunciamiento.

----- En segundo término, se agravió porque se prescindió de prueba decisiva que condujo a la errónea denegación de justicia. Al respecto, indicó que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se demuestran con el informe del Equipo

Técnico Interdisciplinario, que validó el relato de la denunciante, y receptó otros hechos de violencia de género relatados por el propio denunciado.-----

----- Destacó que la Alzada tuvo por no probada una relación de violencia familiar actual. Al respecto, la impugnante especificó que la exigencia de elementos probatorios actuales, exceden la intervención del ETI conforme a lo dispuesto por la Ley XV N° 12. ----- Y por otra parte, que el hecho denunciado se ubique cincuenta días antes de la apelación no es responsabilidad de la denunciante; y además, no existe un plazo de caducidad o perentoriedad establecido por la ley.-----

----- Y finalmente, argumentó que deba probarse una relación de violencia familiar, cuando lo que se denunció fue una situación de violencia contra la mujer, demuestra la errónea interpretación del derecho de los sentenciantes.-----

----- Asimismo, denunció la carencia de motivación suficiente de la sentencia atacada, el quiebre del nexo lógico entre los hechos, el derecho aplicable y la resolución dictada.

----- Puntualizó, que no se valoró el informe del ETI pese a que da cuenta de la persistencia y continuidad de la violencia en su perjuicio, lo que vulneró las reglas de la sana crítica racional.

----- Criticó además, que la sentencia se fundara en la coincidencia entre el ETI, el Ministerio Pupilar y la Jueza de Primera Instancia respecto a la ausencia de peligro o riesgo cierto para el dictado de una medida de protección. Al respecto, expresó que el Ministerio Pupilar no intervino en autos porque no se solicitaron medidas en favor de sus hijos

menores de edad; y que a la profesional del ETI no se le puede exigir circunscribir en derecho los hechos expuestos ante su intervención. Lo que sí surge del informe -aseguró- es el riesgo o peligro de reiteración de los hechos de violencia.

----- Por último, alegó como agravio la restricción real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales vinculados a la obtención de una respuesta rápida y eficaz por parte de la justicia, así como a la revictimización y victimización secundaria.---

----- En los aps. VI, VII, VIII y IX, entendió cumplidos los requisitos de admisibilidad, solicitó se case la sentencia e imponga las costas de la instancia y readecue las de instancias anteriores, expresó reserva del caso federal, y formuló petitorio de estilo.

----- III. Puesto el expediente a disposición de las partes, solo presentó memorial la recurrente a fs. 97/103.

----- IV. A fs. 107/108 emitió dictamen el Procurador General. Opinó que los hechos del caso ingresan dentro del ámbito conceptual de la violencia contra la mujer, y que el informe del ETI resulta suficiente a los fines del dictado de las medidas de protección solicitadas.

----- Destacó la falta absoluta de fundamentación de la decisión de primera instancia. Y encontró acertado el acuse de arbitrariedad de la sentencia de Cámara, que no aplicó las normas convencionales que rigen la materia, restringió la interpretación de los diversos supuestos que configuran violencia contra la mujer y omitió la valoración de un elemento esencial como lo es el informe del ETI.-----

----- Por ello, consideró que corresponde casar la sentencia y hacer lugar a las medidas requeridas por la Sra. D..

CONSIDERANDO:

A los fines de una mayor comprensión del caso, se procederá en primer término a relatar de modo sucinto los actos procesales relevantes de la causa; para luego ingresar en el análisis de los recursos interpuestos. 1.

Antecedentes del caso.

----- 1.1. A fs. 4/6, el día 26/01/16, se presentaron las Dras. L. N. P. y M. E. L., en el carácter de letradas apoderadas de la Sra. L. M. D., en mérito al poder especial conferido (fs. 3, in fine), y solicitaron se adopten las medidas de protección necesarias por la denuncia de violencia que su mandante efectuó contra el Sr. F. M.M. (fs.1/3).

----- La actora relató que el día 05/12/2015, el denunciado ingresó a su domicilio sin autorización, mientras ella se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, y revisó sus elementos personales. Agregó que se enteró por medio de su hija de tal circunstancia, y que por tal razón se retiró de su domicilio. Luego, le dijo que el padre se comunicó con ella para indagarla sobre unas fotos que se encontraban en la mesa de luz y cómoda de su dormitorio. Así envió a su cuenta de whatsapp una foto del momento en el que se encontraba en su casa, desde el sofá del living, con los pies apoyados en la mesa ratona con vista al televisor; más tarde continuó con la emisión de mensajes insultantes con referencias ofensivas

respecto a su persona y otros afectos, calificándolos de modo despectivo y pornográfico.----

----- Expuso que las situaciones violentas datan de la época en la que se encontraba embarazada de su hijo (17 años) y que la separación fue en el año 2005, el divorcio al año siguiente, y que nunca retomaron la convivencia. Expresó que nunca antes denunció hechos de violencia, y que el nombrado tenía armas de fuego mientras convivían.

A fs. 7 se habilitó la feria judicial, y se proveyó la demanda incoada A fs. 12 obra constancia de notificación personal al denunciado, quien tomó vista del expediente.

----- A fs. 19 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 05/02/2016, suscripto por la Lic. M. D.. -----

----- La profesional dio cuenta de la situación de conflicto que mantienen las partes, pese al tiempo que ha transcurrido desde la separación, y que hace crisis periódicamente. Informó que se hicieron señalamientos a ambos advirtiéndose que esta dinámica disfuncional es crónica y que al presente la Sra. D. está mejor posicionada para demarcar límites relacionales que no pudieron establecerse antes, pese al tiempo transcurrido desde la separación. Agregó que las indicaciones al Sr.

M. tuvieron por objetivo que visualice las conductas intrusivas e inadmisibles que hasta el presente han estado naturalizadas. Se señaló a los padres la necesidad de preservar a los hijos y desinvolucrarlos del conflicto de los adultos. Y finalmente, evaluó que las presentaciones judiciales han resultado efectivas por su valor simbólico ya que permitieron sacar del ámbito doméstico y denotar como incorrecta, una modalidad vincular emocionalmente violenta en tanto no respeta ni reconoce el espacio personal (material, subjetivo) de la Sra. D..-----

----- La jueza de primera instancia, Dra. Diana S.G. de Kazakevich resolvió a fs. 21: “Comodoro Rivadavia, febrero 25 de 2016.- Toda vez que del contenido del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 18/19 no surgen hechos actuales de violencia familiar, a lo solicitado no ha lugar.”(sic).-----

----- 1.2. La actora apeló, a fs. 22 y expresó agravios, a fs. 25/36.-----

----- A fs. 46/51, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, integrada por la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en fecha 12/05/2016 dictó SI N° 59/2016. Resolvió rechazar el recurso de apelación, impuso las costas a la apelante vencida, y reguló honorarios.

----- Los argumentos dirimientes en los que se sustentó el decisorio fueron: 1) Definió la violencia familiar, y se refirió a la normativa aplicable, tanto en el ámbito nacional como provincial. 2) Indicó que la doctrina es conteste en señalar la urgencia como rasgo caracterizador del procedimiento, y que las medidas preventivas urgentes son medidas de naturaleza cautelar que deben reunir los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Agregó que en Derecho de Familia esos requisitos se flexibilizan. 3) Estimó,

que aun así, en autos tales exigencias no se habían acreditado en lo más mínimo, y solo se contaba con las manifestaciones de la denunciante, y no concurrían elementos probatorios de la existencia actual de una relación de violencia familiar. 4) Refirió que la mera denuncia de un episodio ocurrido cincuenta días antes, sin una prueba que lo avalara (foto, mensaje de whatsapp o cualquier otra) no bastaba para acreditar la verosimilitud del derecho, y para justificar la admisión de la medida peticionada. 5) Entendió que las medidas de protección contra la violencia familiar son de naturaleza preventiva, y pueden disponerse ante la sospecha de existencia de violencia, pero deben estar fundadas en un elemento objetivo y no en la simple denuncia por afirmaciones de la parte como ocurrió en autos. 6) Concluyó que no se vislumbraba en esta oportunidad, peligro o riesgo cierto para el dictado de una medida de protección, definición en la que coincidieron el ETI, la Asesora y la juez de primera instancia.

2. Análisis de los recursos.

----- 2.1. Naturaleza jurídica de la petición. Definitividad del decisorio.-----

----- Por expresa disposición legal, habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC).----

----- En el caso de autos, como se ha indicado, se trata de una sentencia de la Cámara que rechazó las medidas de protección solicitadas por la actora por ser víctima de violencia de género.

Doctrina destacada en la materia, califica a la solicitud de tales medidas y a su trámite procesal, como medidas autosatisfactivas y no como medidas cautelares.---

----- Ello así, porque el proceso tendiente a obtener el dictado de una medida autosatisfactiva, no está enderezado a resguardar la efectividad de una sentencia futura, sino que -por el contrario- el proceso se agota con el dictado de la misma (Riol, María Inés, “La cosa juzgada en relación a las medidas autosatisfactivas” en Medidas Autosatisfactivas, Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2014. T. I, p. 616). En otras palabras, se trata de satisfacer de modo definitivo, los requerimientos de los postulantes, razón por la que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como ocurre con las medidas cautelares o precautorias.

----- Mabel A. De Los Santos, en tal línea de pensamiento, de un modo muy claro, sostiene: “...se trata de pretensiones basadas en derechos verosímiles o casi evidentes, donde la urgencia de la tutela judicial es esencial”. Por esa razón la medida autosatisfactiva constituye el instrumento esencial para la prevención del daño, en sus dos formas: como tutela de inhibición del ilícito - ej.: órdenes de restricción en materia de violencia familiar; y como tutela para la remoción de los efectos del acto contrario a derecho...” (“Diferencias entre la medida autosatisfactiva y la cautelar”, en Medidas autosatisfactivas, obra y tomo citados, p. 443).

----- Y en igual sentido, Arazi y Kaminker son contundentes al destacar que: “... en estos casos es tan evidente la situación fáctica y el riesgo de frustración del Derecho que, aunado a las especiales características (excepcionales) de la situación, tornan innecesario un litigio

ulterior” (citados por Gustavo Alejandro Ríos; "Recalificación judicial de postulaciones en medidas autosatisfactivas". Medidas Autosatisfactivas. Ed. Rubinzal- Culzoni. 2ª edición. Año 2014. T. I, p. 600).-----

----- Desde la perspectiva señalada, que esta Sala comparte, no cabe la menor duda, que la sentencia que denegó las medidas solicitadas en autos por la actora, en el marco de la violencia de género, -por sus efectos- reviste el carácter de sentencia definitiva con los alcances que imponen los arts. 289 y 303 del CPCC., en cuanto pone fin al requerimiento de la actora, y por ende, a la litis. -----

----- Tal conclusión no se concibe como prohibición de requerir otras medidas de protección. Se podrán solicitar pero siempre en base a otra situación fáctica, o ante el acaecimiento de algún otro hecho que decida a la solicitante el inicio de un nuevo proceso.

----- En este caso, la casacionista logró acreditar la definitividad invocada. Fue contundente al destacar que el rechazo de las medidas de protección solicitadas en pos del cese de conductas violentas del denunciado, y en resguardo de sus derechos vulnerados, le ocasiona perjuicios de imposible reparación posterior; y no se podrá revisar en este mismo proceso o en otra instancia posterior, en virtud de la especial naturaleza de la problemática que se ha planteado y se ha decidido (fs. 64 vta./65, ap. IV y fs. 97 vta./98, ap. V.2).

----- Asimismo, es preciso acotar que la presente resolución adopta la estructura de una sentencia impersonal por haber sido la forma que la Cámara le imprimió a la sentencia en crisis; lo que resulta compatible con la celeridad propia que exigen las medidas requeridas (art. 7, inc. “f” de la Convención Belem do Pará; y Cap. I, Sección 2ª, ap.8-20 de las 100 Reglas de Brasilia). La doctrina citada, incluso ha remarcado que no se exige una sentencia que sea el resultado de un juicio de conocimiento para la satisfacción del interés comprometido.-----

----- En conclusión, la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria con carácter de definitiva susceptible de revisión por el carril extraordinario.-----

2.2. Tratamiento de los agravios.

----- Vale reiterar, que el marco fáctico descrito en los antecedentes del caso, nos permite apreciar que la conflictividad en autos, gira en torno a una denuncia de violencia realizada por la Sra. D. contra su ex cónyuge, Sr. M..

2.2.1. Legislación aplicable. Arbitrariedad normativa.-----

----- El primer argumento que la casacionista esgrime y acredita es la errónea aplicación de la normativa que rige el caso. Ello exige comenzar con un análisis que contemple el plexo normativo que regula la violencia contra la mujer para corroborar la configuración de la arbitrariedad en este segmento.-----

----- El marco jurídico, que en la materia tutela los derechos esenciales de la personas (integridad física y psicológica, salud, libertad, vida) está integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos

suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

----- Así se puede enunciar, que en particular, para la violencia de género contamos con: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU 1979) con jerarquía constitucional, y la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (1992) que incluye la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer, previsto en el art. 1° de la CEDAW. -----

----- El art. 1° de la CEDAW, define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, gozo o ejercicio, por parte de la mujer, independientemente de su estado civil y en base a la igualdad entre los hombres y mujeres de los derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera” (Dominguez, Famá y Herrera. Derecho Constitucional de Familia. Ediar. Año 2006. T. I, p. 404).

----- Además en al ámbito latinoamericano y caribeño, se cuenta con una legislación específica sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 05/07/1996 por Ley 24.632. Allí se define la violencia contra la mujer como “cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como privada” (art. 1). Establece incluso, que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende, entre otros, el derecho a ser libre de toda discriminación (art. 6). Señala que esta violencia puede ocurrir “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta, haya compartido o no el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (art. 2, a). También se tiene en cuenta la violencia que “tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura (...) y acoso sexual en el lugar de trabajo así como instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar” (art. 2, b) y aun aquella “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”(art. 2, c) (Dominguez, Famá, Herrera, op. cit., ps. 404/405).

----- Además, “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;...” (art. 4).

----- También en el año 1994, se sancionó la Ley N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar”. Los autores antes citados afirman respecto a esta norma, que si bien constituyó un avance por el vacío legislativo previo, como principal crítica destacan que “su conceptualización no está basada en la violencia de género, no recoge la evolución

consagrada en la Convención Belem do Pará sobre la conceptualización de la violencia hacia la mujer. Se critica la equiparación de diferentes situaciones de violencia al ámbito familiar, tratándose el tema de una forma neutral con relación al género al presentar la familia como un todo homogéneo, y tratar a sus integrantes en forma similar. En consecuencia, algunos sostienen que la Ley 24.417, constituye un marco limitado para la comprensión de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres...” (Domínguez, Fama, Herrera, op. cit., ps. 407/408).

----- Posteriormente, en el mes de abril de 2009, y en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención Belem do Pará, se dictó la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, así como su decreto reglamentario N° 1011/2010, que constituyeron un avance en pos del objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres. Esta norma es de orden público y rige en todo el país.

----- En el ámbito provincial, la Constitución Provincial se ocupa de la materia en sus arts. 22 y 25, y además, rige la Ley XV N° 12 (marzo de 2009) de

“Establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar”.-

----- 2.2.1.a. A la luz de la legislación enunciada, el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género -dada su complejidad- se debe realizar teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres. En otros términos, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan a la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros. Así lo sostuvo este Superior Tribunal en Pleno en los considerandos del Ac. Plenario N° 4426/16 (14/09/2016), precisamente, por el número significativo de casos judiciales de violencia familiar y de violencia de género ingresados en esta provincia desde el año 2015 a la fecha.-

----- A partir de este encuadre normativo -sin dudas- el primer agravio intentado por la impugnante cobra vigencia, es que la mirada parcial y restrictiva al momento de juzgar surge patente de la sentencia en crisis.-----

-- La Cámara en este caso omitió aplicar las normas esenciales que se ocupan del tema. Esta deficiencia se observa desde la definición de violencia que empleó para resolver el conflicto. Debió aplicar el concepto de violencia de género proporcionado por la Convención Belem do Pará, y recogido luego por la ley 26.485.

----- Ello ha sido de tal relevancia que se ha calificado al concepto como: “...Uno de los mayores logros de la Convención de Belém do Pará...” “...la violencia de género es aquella que se inflige a las mujeres como y por ser tales, y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos. Al respecto, la sanción de la Ley 26.485 implica un adelanto en relación con la legislación anterior (...) al seguir esta misma línea conceptual y reconocer que la eliminación de la violencia contra las

mujeres es una condición indispensable para el ejercicio de sus derechos, el desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Recordemos que la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley N° 24417) consideraba como un grupo homogéneo a mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, adultos y adultas mayores, sin contemplar las causas y particularidades de las distintas formas de violencia. No reconocer la heterogeneidad de la violencia dirigida a cada uno de estos grupos impedía adoptar las respuestas más adecuadas para cada uno de ellos. Otra mejora que introdujo esta Ley es su carácter de orden público y su aplicabilidad en todo el territorio de la Nación, exceptuando las normas de procedimiento. Esto es estimable en términos de reconocimiento de derechos y podría permitir una mejor articulación y alcance de las políticas públicas...” (Rodríguez, Marcela V. Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos. p.

133,

<http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/009%20Encuentro%20genero.pdf>).

----- Resulta evidente, que la Sala “A” de la Cámara incurrió en arbitrariedad normativa por cuanto se equivocó al interpretar que la ley 24.417 era la que resultaba aplicable al caso. Esta noción estaba fuera del marco fáctico planteado por la denunciante en autos, que solamente solicitaba medidas destinadas a evitar que se reiteren situaciones de violencia contra ella, como mujer. No se trataba de una denuncia de violencia familiar. De allí que también se incurrió en error al caratularse las presentes actuaciones.

----- Por otra parte, y aun cuando se aplicara la ley provincial que regula el procedimiento en casos de violencia familiar (Ley XV N° 12), como ocurrió en autos (fs. 49 vta./50), o se acudiera a las normas procesales de la ley 26.485, no resulta óbice para armonizar la interpretación de la situación planteada desde la óptica de las normas constitucionales y convencionales antes citadas. Es más, no se trata de una opción, es una obligación de los actores judiciales, y tal omisión no satisface la protección solicitada por las víctimas sino que a la postre, también, pone en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales ya referidos.-----

----- Reiteramos, los parámetros que debieron fundar la solución del caso, no se encontraban en la leyes infraconstitucionales que se aplicaron para resolver, sino que los estándares a los que debió recurrir surgían de los principios expresados por la CEDAW, la Convención Belem do Pará, la jurisprudencia de la CIDH y demás instrumentos internacionales que se ocupan de combatir la violencia de género, como conductas que afectan los derechos humanos de las mujeres, y que, por conformar el bloque de constitucionalidad tienen plena operatividad.-----

----- Tiene razón la impugnante, que sólo una mirada reduccionista y restrictiva, puede basar la decisión en una normativa que no las contemple.-----

----- En síntesis, ha sido la omisión de aplicar la normativa que regía el caso, lo que torna arbitrario el fallo recurrido. La Corte Suprema ha dicho que es sentencia arbitraria, aquella

que no deriva razonablemente del derecho vigente. La irrazonabilidad puede ocurrir porque no se aplique la ley (la ignore o se aparte de ella), o vaya en contra de la norma, la interprete inadecuadamente, brinde soluciones injustas, no asegure la verdad objetiva, lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, fallos, 278:168; 296:734 citados por Sagüés, Néstor Pedro. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea. Año 2002.T ° II, p. 184 y siguientes; y STJCh, SD N° 16/SRE/2006; SD N° 07/SRE/2014 entre otras).

2.2.2. Arbitrariedad probatoria.

----- Otro de los aspectos en que se fundó la arbitrariedad radica en el hecho de haberse prescindido de prueba esencial al momento de decidir -en especial referencia al informe del ETI-; y se acusó el quiebre del nexo lógico entre los hechos, el derecho aplicable y la resolución dictada.-----

----- Recordemos que la Alzada fundó el rechazo de la apelación, en que no se acreditó el peligro en la demora ni la verosimilitud del derecho que exigen las medidas cautelares. Aseguró que faltaban elementos probatorios de la existencia actual de una relación de violencia familiar. Señaló la ausencia de elementos objetivos que permitan presumir o sospechar la existencia de violencia, y que a tal fin, la sola manifestación de la Sra. D. de un hecho acaecido cincuenta días antes sin ninguna prueba que lo avale, no resultaba suficiente. No vislumbró peligro o riesgo cierto para el dictado de una medida de protección, en lo que coincidían -afirmó- el ETI, la Asesora de Familia y la juez de origen.-

----- La lectura detenida y el simple cotejo entre lo aquí resuelto con las conclusiones del informe del ETI pone en evidencia la arbitrariedad en la apreciación de la prueba. En definitiva, la sentencia refleja una contradicción manifiesta con el mencionado informe; y sin duda, con los principios vertebrales de la violencia de género.

----- Es que el informe del ETI brinda detalles reveladores respecto a la modalidad violenta del vínculo entre la Sra. D. y el Sr. M., que sin dudas tienen virtualidad para afectar los derechos humanos de la presentante. Derechos cuya protección - justamente- reclamó al iniciar este proceso.-----

----- No se debía prescindir de aspectos del informe que demuestran la dinámica de la relación entre los ex cónyuges. Advertimos que la psicóloga dio cuenta allí de una situación de conflicto que mantienen las partes y que hace crisis periódicamente. Expuso una dinámica disfuncional crónica. Describió a la denunciante con posibilidades actuales de posicionarse en la puesta de límites relacionales lo que no pudo hacer antes. Destacó señalamientos al Sr. M. destinados a que visualice sus conductas intrusivas e inadmisibles y naturalizadas hasta ese momento. Evaluó el valor simbólico del trámite judicial en cuanto permitió sacar del ámbito doméstico y denotar como incorrecta, una modalidad vincular emocionalmente violenta en tanto no respeta ni reconoce el espacio personal (material, subjetivo) de la Sra. D.-

----- Los sentenciantes pese a la contundencia del informe hicieron caso omiso a tal resultado; y a punto tal, que le exigieron a la accionante otras pruebas que avalaran los términos de la denuncia cuando en realidad sus dichos estaban confirmados por el informe del ETI. Hay que remarcar que el propio denunciado reconoció el despliegue de las conductas descritas por la mujer al iniciar las actuaciones, y sumó nuevos hechos como obligar a sus hijos a grabar a la madre, o falsificar su firma en un cheque, hechos a los que asignaba ninguna virtualidad pues no las visualizaba como conductas intrusivas e inadmisibles por estar naturalizadas en el marco del vínculo sostenido desde antaño.-----

----- En tal sentido, también fue contundente el dictamen del Sr. Procurador General: “...Omite la valoración de un elemento esencial para resolver, como es la intervención del ETI y el informe que obra a fs. 18/19...”-----

----- Pero pese a todo ello, los Camaristas consideraron que: “... no se han acreditado mínimamente los mismos (los requisitos de las medidas cautelares y pese a la flexibilidad de su exigencia en materia de familia), solo las manifestaciones de la denunciante de hechos ocurridos con anterioridad. No existen elementos probatorios de la existencia actual de una relación de violencia familiar...” (fs. 50, segundo párrafo).

----- Aquí, nos parece importante retomar lo enunciado en los párrafos anteriores: la violencia contra la mujer afecta sus derechos humanos. -----

----- Y si de eso se trata, no advertimos cómo no sería urgente proteger a la Sra. D. de una modalidad vincular -emocionalmente- violenta, que no respeta ni reconoce su espacio personal (material y subjetivo), que hace crisis, en forma periódica, por lo que es altamente probable que vuelva a suceder un hecho como el que desencadenó la presentación, y que además la dinámica vincular es crónica, en cuanto no se trata de un hecho aislado, sino una situación que se padece desde que estaba embarazada de su hijo y hoy llevan prácticamente, más de diez años de divorciados. Después de todo ello, ¿qué más habría que esperar?-----

----- En fin, hasta lo aquí expuesto se pone de manifiesto que la Cámara olvidó las características propias que la violencia emocional implica, que si bien prima facie resulta difícil reconocerla, no es menos importante. Dutto señala refiriéndose en concreto a la violencia específica, que: “...se ha prestado en la realidad menos atención a las injurias emocionales, ya que se dirige especialmente la preocupación al aspecto físico del abuso, por el peligro inmediato de la agresión corporal y es más sencillo reconocer los síntomas físicos, tales como ojos negros o huesos rotos, que el abuso emocional...” (“Medidas autosatisfactivas en derecho de familia”, en Medidas autosatisfactivas. Ed. Rubinzal-Culzoni, T. II. p. 45).-----

----- Es en este aspecto, como señala la recurrente con acierto, donde se evidencia el quiebre del nexo lógico de la sentencia. -----

----- Resulta sorprendente, que la Cámara haya considerado que medió coincidencia entre el informe del ETI, lo dictaminado por la Asesora de Familia y lo decidido por la jueza de

origen en cuanto a la falta de riesgo para el dictado de las medidas de protección requeridas.

----- En honor a la verdad, del análisis del expediente no resulta tal coincidencia. En primer lugar, la intervención de la Asesora de Familia tuvo en miras el bienestar de sus representados, respecto a los que ninguna medida solicitó pues no tuvieron participación alguna en este proceso, en el que la madre requirió medidas a su favor, y no invocó la representación de los hijos menores de edad. Ello, sin perjuicio de la vista al Ministerio Pupilar que dispuso la Alzada previo a resolver; y por otra parte, el ETI está integrado por un equipo de profesionales cuya función no es dictaminar respecto a la procedencia o improcedencia de las medidas de protección. Esa es precisamente, la función de los jueces.-

----- Por todo lo expuesto, se concluye que en autos se acreditó una desinterpretación del material probatorio incorporado, lo que no hace más que descalificar al fallo como acto jurisdiccional. La doctrina de la Corte incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas para la adecuada solución del caso; y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito (CSJN; Fallos: 268:48 302:418; 304:481; 306:441; 308:1882; 319:1878; 324:915 citados por Sagüés, Néstor. Recurso Extraordinario. Es. Astrea. Año 2013. T. II. ps. 258 y 271; Hitters, Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación. Ed. Platense. 2da. Edición. Año 998, p. 452 y sgtes; y STCh., SD Nros. 02/SRE/2010; 06/SRE/2012; 07/SRE/2014 entre otras).-----

----- 2.2.3. La revictimización y victimización secundaria. Acceso a la justicia.----

----- A continuación, nos resulta importante abordar una cuestión que subyace esta presentación y que se refiere al acceso a la justicia. La casacionista invoca como agravio la seria afectación a su derecho de acceder a la justicia (fs. 72 in fine, ap. d/74 vta.).

----- 2.2.3.a. Es importante destacar, que por Acuerdo Plenario N° 3872/10 este Superior Tribunal de Justicia adhirió a las “100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.-----

----- Entre sus considerandos se sostuvo que tienen por objetivo “...garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas, el pleno goce de los servicios del sistema judicial”.-----

----- “Y que los antecedentes que fueron remitidos por el Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, recomiendan a los máximos organismos jurisdiccionales de los países integrantes del Mercosur, como así también a los distintos Superiores Tribunales o Cortes Supremas de Justicia de las distintas Provincias, para que los preceptos sean implementados en los Tribunales y Juzgados Inferiores mediante la adopción de medidas activas y efectivas para su cumplimiento...” (STJCh, SD N° 11/SRE/2014).-----

----- El citado instrumento - 100 Reglas de Brasilia- considera “...en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...” (Capítulo I, Sección 2ª, ap. 1).

----- En el ap. 8, se refiere concretamente al género, y allí establece que: “Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (19). Y que: “Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (20).”

----- 2.2.3.b. En orden a esta temática, también es muy esclarecedor lo que la experta Claudia Hasanbegovic, expresó al respecto: “...La convención Belem do Pará es un hito histórico en la lucha contra la violencia de género, declarando en su preámbulo que la causa de la misma se halla en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, históricamente construidas, y naturalizadas por la cultura, la religión y la sociedad en general. Esta convención señala que la violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos, y por lo tanto, hace al Estado responsable de prevenirla, sancionarla y erradicarla en todos los ámbitos donde esta ocurra; establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; a crecer libre de estereotipos sexistas, y establece que la violencia puede ocurrir tanto en el ámbito privado como en la esfera pública, siendo el Estado responsable de garantizar una vida libre de violencia en los ámbitos político, jurídico, social, económico y cultural. Específicamente en el art. 7 Belém do Pará dispone la obligación de la debida diligencia en las investigaciones; sancionar la violencia perpetrada y brindar reparación a sus víctimas, garantizar el acceso a mecanismos judiciales sencillos y eficaces, etc...” (“Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial”, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay, N° 40, ene-jun 2016, p. 124/125 <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/ViolenciaGenero-y-Poder-Judicial.pdf>).

----- 2.2.3.c. Por otra parte, resulta pertinente dejar sentado que las respuestas del poder judicial en la temática de análisis pueden ser, según el modelo teórico de Ptacek, las siguientes: 1) entrapar a las mujeres en las situaciones violentas; ó, 2) facilitar su empoderamiento para salir de la situación de violencia.-----

----- Entre las primeras encontramos, entre otros estos elementos: a) una actitud hostil, trato agresivo o paternalista; b) aumento del aislamiento de la mujer; c) minimizar, culpar o negar, respuesta que refleja las actitudes de los propios agresores respecto a la violencia

infligida; d) ser condescendientes y tomar partido por los agresores, e) negar el miedo de las mujeres.-----

----- Mientras que entre las respuestas que refuerzan a las mujeres para salir de la situación, detalla: a) garantizar la seguridad de mujeres y niñas/os; b) responder con seriedad a los temores que esgrimen, c) conectar a la víctima con los recursos comunitarios; d) presentar una actitud de apoyo hacia la víctima (citado por Hasanbegovic, op. cit. p. 135).

----- Este último aspecto nos parece central -sostiene el autor- que se expresa en la escucha empática, en reconocer las complejas circunstancias en las que se encuentra, comprender que las declaraciones se realizan bajo los impactos de la traumatización sufrida y las amenazas recibidas. Esta no fue, a todas luces, la actitud asumida por la Jueza de Primera Instancia ni por la Cámara al momento de sentenciar.

----- 2.2.3.d. Como lo expusimos en los puntos anteriores, la actora no recibió en sede jurisdiccional una respuesta satisfactoria a su reclamo. Se enfrentó a operadores judiciales que abdicaron su deber de intervenir en cumplimiento de los postulados indicados.

----- La Cámara omitió valorar la decisión de la Sra. D. de realizar la denuncia, y que el ETI caracterizó como visibilización de la violencia que trasciende el ámbito privado, y que por primera vez, pone en marcha mecanismos en pos de la protección de sus derechos vulnerados. Es decir, que el valor simbólico que el inicio del proceso significaba para la recurrente fue ignorado totalmente por los Sentenciantes.

----- En efecto, en tal razonamiento se pretendió que la recurrente presentara otras pruebas que avalaran -como se dijo- los términos de la denuncia cuando en realidad sus dichos estaban confirmados por el informe del ETI.-----

----- Por ello, desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la “debida diligencia” principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la Convención de Belem do Pará (conf.: p.ej. SCBA. Causa: C.118.472. Cita online: AR/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters); sin que por ello importe -como lo sostiene la recurrente - el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada (fs. 100, tercer párrafo).

----- Y en procura de tal objetivo, los operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino.-----

----- Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que debieron brindar las instancias ordinarias no respetó los derechos vulnerados de la Sra. D., sino que, por el contrario, favoreció la revictimización -----

----- Y, precisamente, en consonancia con los lineamientos enunciados y la trascendencia de la temática que nos ocupa, este Superior Tribunal dictó las Acordadas Nros. 4426/16 y 4428/16. Desde el reconocimiento de la problemática imperante se partió de la premisa que los procedimientos son una condición necesaria para que se logren los objetivos de la legislación y para garantizar el acceso de la justicia (Ac. 4428/16, cuarto considerando); y se dejó plasmada la necesidad imperiosa de impulsar políticas activas que permitan fortalecer los mecanismos para el pleno acceso a la justicia a personas vulnerables en razón del género (Ac. 4428/16, séptimo considerando).-----

----- 2.3. Recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional.-----

----- Otros de los aspectos centrales que la casacionista trae a consideración de la Sala es la gravedad institucional por conducto del recurso de inconstitucionalidad porque la cuestión de análisis excedería el marco de su interés particular para afectar de manera directa a la seguridad de la población, en tanto se avalan y convalidan conductas de violencia contra la mujer, y se vulnera el principio constitucional de atender al bienestar general (fs. 66/67 vta.).-----

----- En principio, si bien se ha coincidido con la recurrente que hasta el momento no contó con una respuesta eficaz desde lo jurisdiccional, debemos adelantar que en el marco de los fundamentos que expone para acreditar la causal recursiva no tendrá resultado favorable.

Ello así, porque se ha limitado a exponer citas jurisprudenciales y a sostener que el valor de la seguridad jurídica es el que se ha visto afectado por la arbitraria interpretación del derecho en las instancias ordinarias, aspecto que linda con la promiscuidad recursiva al alegar arbitrariedad normativa, propio de la órbita del recurso de casación al que se le ha dado debida respuesta en los considerandos anteriores.

----- Tampoco se ha logrado demostrar la afectación del colectivo al que se refiere de un modo genérico; y no hay identidad en la decisión que pretende de este Cuerpo en la carátula que precede a los recursos con lo requerido en el petitorio de fs. 77, ap. X.5.a.). En la carátula se solicitó que se case la sentencia recurrida (fs. 59 vta.) y en el petitorio que se declaren procedentes ambos recursos.-----

----- En fin, el caso en análisis abordado en esta instancia con la premura y el respeto a los derechos conculcados, encuentra respuesta a los agravios esgrimidos por la denunciante, que se circunscriben al caso concreto y no exceden ese ámbito.-

----- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional interpuesto.

----- Sin embargo, entendemos que los lineamientos vinculados a la violencia familiar y de género -explicitados previamente- no solo dan muestras del reconocimiento de la complejidad de la problemática que nos aqueja, sino que hemos dejado expresado, el interés por llevar adelante en forma coordinada con los otros poderes del estado, políticas públicas que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer (Ac. N° 4428/2016, misiones, funciones y responsabilidades de la Oficina de la mujer y Violencia de Género).--

----- 3. A mayor abundamiento, debemos dejar sentado que compartimos lo expresado por el Sr. Defensor General en cuanto a que la dinámica vincular ya descripta de los padres, es probable que afecte los derechos de los hijos que se ven involucrados en los hechos de violencia emocional ya detallados.-----

----- No obstante, y sin pretender inmiscuirnos en el ámbito funcional de ese Ministerio, en su caso si se lo considera pertinente, se podrá iniciar otro trámite en el que se garanticen en forma suficiente los derechos de todos los involucrados. Es decir, no es este proceso, ni en instancia extraordinaria, el marco adecuado para abordar la posible vulneración de derechos de los adolescentes.-----

----- 4. En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde casar la sentencia apelada para revocarla en todos sus términos, y en consecuencia decretar las medidas de protección solicitadas por la Sra. D., más otras que este Tribunal entiende necesarias para contribuir a desalentar cualquier atisbo de comportamiento violento de parte de quien ha naturalizado tales conductas al punto de no identificarlas como intrusivas e inadmisibles.

----- 5. Atento al resultado arribado, se readecuarán las costas de la instancia anterior para imponerlas al accionado (arts. 69, segundo párrafo y 70, primer párrafo del CPCC) y el monto de los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante, en la cantidad de 18 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y concs. de la ley LH vigente). Ello así, porque la Cámara reguló honorarios en porcentajes cuando en la primera instancia no se efectuó regulación alguna (fs. 21) (art. 282 del CPCC).

----- 6. Imponer las costas por lo actuado en esta Sede, al accionado (arts. 69 y 70 del CPCC); y regular los honorarios correspondientes a las Dras. Dras. L. N. P. y M.

E. L., letradas apoderadas de la accionante en mérito a la calidad, eficacia y resultado obtenido, en conjunto en la cantidad de 18 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y concs. de la ley arancelaria vigente); y en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. ---

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

RESUELVE:

---- 1º) CASAR la sentencia interlocutoria N° 59/2016 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para revocarla en todos sus términos.

----- 2º) DECRETAR la prohibición de acceso del Sr. F. M. M. al domicilio denunciado en autos u otro en el que se encuentre la Sra. L. M. D. en forma transitoria o permanente; y la prohibición de acercamiento del nombrado a los lugares de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, o a los lugares a los que habitualmente esta frecuente, aún en la vía pública; y que se abstenga en lo futuro de todo tipo de hostigamiento, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 239 CP) y aplicar sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento (art. 32, Ley N° 26.485).-----

----- 3º) HACER SABER a la Sra. Jueza de Primera Instancia que con el fin de modificar y revertir la dinámica vincular violenta del Sr. M. hacia la Sra. D., ordene las medidas que estime necesarias, ello previa intervención del ETI para que sugiera alternativas válidas desde los saberes profesionales correspondientes; y asimismo ponga en conocimiento de la autoridad policial correspondiente el decreto de las presentes medidas.

----- 4º) RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la accionante.

----- 5º) READECUAR las costas de la instancia anterior para imponerlas al accionado (arts. 69, segundo párrafo y 70, primer párrafo del CPCC) y regular el monto de los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante, en forma conjunta, en la cantidad de dieciocho (18) IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y cons. de la LH).----

----- 6º) IMPONER las costas por lo actuado en esta Sede, al accionado (arts. 69 y 70 del CPCC);

----- 7º) REGULAR los honorarios correspondientes a las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la accionante, en conjunto en la cantidad de dieciocho (18) IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 29 y cons. de la ley arancelaria vigente); y en todos los casos, con más el IVA si correspondiere. -----

----- 8º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase junto al recurso de queja que se encuentra agregado por cuerda a los presentes, a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para su posterior envío al Juzgado de Origen.

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).

Fdo. Dres. Marcelo Alejandro H. Guinle; Mario Vivas.-----

Recibida en secretaría el 21/10/2016. Registrada bajo el N° 88/SRE/2016. Conste.---

Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.

MAP (caso 2) Sentencia del Juzgado de Familia N° 1-Expediente Judicial: “P., M.A., c/ S., G.A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” E. N° 1055/2017-

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2017.-

1) Agréguese. Por efectuadas manifestaciones. 2) Atento lo solicitado, y enmarcando lo solicitado en lo dispuesto por la ley N° 26.485, cabe en forma preliminar señalar que la violencia contra la mujer no es sólo física o sexual, también contempla otros aspectos como la violencia psicológica, la obstétrica, la mediática, la laboral o la institucional, y en su artículo quinto establece que la violencia económica o patrimonial es la que "se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer. Consiste

precisamente en abusar económicamente, tener un control abusivo de las finanzas o castigar monetariamente a las mujeres. En relación a ello, varios pronunciamientos judiciales se han expedido afirmando que la violencia económica se genera cuando el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y los proyectos de vida de su pareja. Así, es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

A su vez el decreto reglamentario de la norma citada establece respecto al inciso c): “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los /as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”. Desde la doctrina autoral esta tipología de violencia ha sido definida por la doctrina como “...una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos...”(MEDINA GRACIELA, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”, Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107). (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Sala A, en autos G., V.C c/ F.M., J.M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR, Expte. N° 302/2016, 30/08/2016).

Y es en este sentido y con dichos alcances que entiendo debe prestarse protección a la víctima de violencia, a fin de cumplimentar no sólo con el deber de sancionar la violencia, sino con prevenir la reiteración de nuevos hechos y erradicar la misma de la esfera cotidiana de la persona que denuncia, garantizando así, una vida libre de violencia.

Así, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut ha resuelto que “...Por ello, desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la “debida diligencia” principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la Convención de Belem do Pará (conf.: p.ej. SCBA. Causa: C.118.472. Cita online: AR/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters); sin que por ello importe -como lo sostiene la recurrente - el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada (fs. 100, tercer párrafo. Y en procura de tal objetivo, lo operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que debieron brindar las instancias ordinarias no respetó los derechos vulnerados de la Sra. D., sino que, por el contrario, favoreció la revictimización.” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, en autos D., L. M. c/ M., F. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR, Expte. N° 24525-D-2016, 21/10/16).

Ahora bien, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, corresponde mencionar que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como “una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal”, propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).-

Atento lo expuesto precedentemente, y de conformidad con lo que dispone la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, y la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, CEDAW, Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), Constitución Provincial (art. 22) y tal como tiene dicho la doctrina imperante en la materia “...el Estado debe erigirse en el garante del respeto a la vida privada y familiar, la intervención de él es legítima, y ... solo es legítima, cuando responde a la necesidad de proteger la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar...” (MEDINA, Graciela, Visión jurisprudencial de la violencia familiar, p. 17, Rubinzal - Culzoni Editores, 2002. cita Guillermo A. BORDA, Tratado de Derecho Civil - Familia, p. 416 11ª. Edición, Tomo II- La Ley).; en virtud de la gravedad de los hechos denunciados, a los fines de resguardar la tranquilidad física y emocional de la Sra. M. A. P. y evitar mayores perjuicios; RESUELVO: a) Decretar la EXCLUSION, del Sr. G. A. S. del hogar sito en, de la ciudad de Rada Tilly, quien deberá retirarse del mismo en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado por personal policial , bajo apercibimiento de efectivizar la medida dispuesta compulsivamente, con el auxilio de la fuerza pública y de remitir las actuaciones a la justicia penal por considerar su incumplimiento a la presente orden, como desobediencia judicial , conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut. b) Conforme constancias de fs. 1/28, encontrándose acreditada la titularidad de los bienes cuyo reintegro se peticiona, INTIMO al Sr. G. A. S. a restituir en el término de cuarenta y ocho horas (48) a la Sra. M. A. P., D.N.I., en perfecto estado de conservación y funcionamiento, el automóvil Volkswagen Bora 1.8, Dominio ... bajo apercibimiento de aplicar medidas pecuniarias progresivas tendientes a vencer el incumplimiento a esta orden judicial. Existiendo una medida de restricción vigente entre ambas partes (prohibición de acceso y acercamiento) dispongo que el vehículo recién detallado, deberá ser entregado por el Sr. G. A. S., en la Comisaría de la Policía de la Provincia del Chubut correspondiente al domicilio del denunciado, quienes una vez recibidas las llaves y documentación del vehículo individualizado, deberán proceder a entregarlas a la Sra. M. A. P., informando a la suscripta sobre el cumplimiento de la medida. c) Respecto a la aplicación de multa solicitada en el

escrito de inicio, entiendo necesario a los fines de determinar su correspondencia , y, en su caso cuantificación, contar con la evaluación requerida al Equipo al Equipo Técnico Interdisciplinario oportunamente otorgada en autos, debiendo las partes colaborar con dicho cuerpo de profesionales, asistiendo a los turnos de entrevistas que se informen.- d) Para el cumplimiento de la presente medida, dispongo el libramiento de oficios a las Comisarías Distrito de Policía que correspondan a los domicilios de la peticionante y del denunciado, los cuales serán adelantados vía mail por Secretaría de este Juzgado. Hágase saber que deberán comunicar la recepción del mismo mediante correo electrónico en la dirección electrónica de este Juzgado de Familia: juzfamiliarcr_mesa@juschubut.gov.ar <mailto:juzfamiliarcr_mesa@juschubut.gov.ar>. Asimismo, se les hace saber que deberán notificar a los involucrados, Sra. M. A. P., D.N.I. ..., con domicilio sito en calle ... de Rada Tilly (se acompaña fotografía de la vivienda) y al Sr. G. A. S., domiciliado en ... la ciudad de Rada Tilly de la presente medida en sus personas. Efectuada dicha notificación deberán informar inmediatamente a la Comisaría de la Mujer.- e) Dese intervención a la Comisaría de la Mujer de esta ciudad a fin de que supervise y controle el cumplimiento de la medida de protección dispuesta por la presente, a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio el cual será remitido vía mail por Secretaría de este Juzgado. Hágase saber que deberán comunicar la recepción del mismo mediante correo electrónico en la dirección electrónica de este Juzgado de Familia: juzfamiliarcr_mesa@juschubut.gov.ar <mailto:juzfamiliarcr_mesa@juschubut.gov.ar> como así también podrán remitir a esta los correspondientes informes de seguimiento de las medidas ordenadas. (art. 11 Ley XV Nro. 12).- 5) Autorízase al diligenciamiento de los oficios ordenados “ut supra” a los Dras. Laura Nogues Peralta y María Emilia LOPEZ y /o a quienes designen al efecto, con amplias facultades de ley. 6) Notifíquese personalmente o por cédula.- 7) Atento la naturaleza de la cuestión planteada, habilito días y horas inhábiles para el diligenciamiento de los despachos (Art. 155 CPR).-Firma: María Marta NIETO- Jueza

MAP (caso 2) Sentencia de la Cámara de Apelaciones

Sentencia INTERLOCUTORIA CR S.I. N° 19/2018 Firma Dra. García Blanco Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes Dra. María Fernanda Zanatta

Fecha firma: 2/3/2018 00:00:00

Texto del proveído

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “P., M.A. c/ S., G. A.. s/ Violencia Familiar (Legajo de Copias Art. 252 Inc. 2° del CPR)” Expte. N° 731/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (1055/2017), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado por el denunciado a fs. 67/75 vta. (aclarado a fs. 105/107) en contra de la resolución de fs. 48/50 vta., contestado por la denunciante a fs. 129/134; y

concedido el segundo a fs. 136/150 vta. al rechazar, la magistrada de la instancia anterior, el primero de ellos.

I.- En la resolución en crisis la jueza a quo resolvió, en lo sustancial, “decretar la exclusión del señor G.A.S. del hogar sito en ... la Ciudad de Rada Tilly” y emplazó al nombrado a “retirarse del inmueble en el término de cuarenta y ocho horas de notificado por personal policial, bajo apercibimiento de efectivizar la medida dispuesta compulsivamente, con el auxilio de la fuerza pública...”.

Asimismo, la magistrada de la instancia anterior intimó al denunciado a “restituir en el término de cuarenta y ocho horas... el automóvil Volkswagen Bora 1.8 dominio ...”.

Como fundamento de su decisión la jueza entendió que en el caso de autos se verificaba un supuesto de violencia económica.

En contra de la decisión antes reseñada se alza el denunciado.

En primer lugar afirma que “desde el momento de la separación definitiva, ocurrida en julio de 2016” no tuvo “más comunicación con la actora”.

Alega que la relación de pareja que mantuvo con la denunciante se extendió por casi 25 años; y que esta “miente descaradamente... al manifestar falazmente que hayan convivido, ya que dicha convivencia jamás se dio en la realidad”.

En relación al inmueble del que debe retirarse el denunciado señala que fue adquirido “a medias, como fruto de una inversión en conjunto, mediante un plazo fijo...”.

Luego el denunciado añade que “se instaló en la vivienda a fin de resguardar la inversión, debido principalmente a una serie de hechos de inseguridad, que se daban en la zona”.

Relató que desde abril del año 2017 se encuentra en trámite un proceso de desalojo que la accionante inició en su contra.

Sobre estas premisas postula la existencia de abuso de derecho; dado que la denunciante pretendería “abreviar los tiempos procesales de un juicio de desalojo... abusando para ello de un proceso de violencia familiar”.

Por último denuncia estafa procesal.

Posteriormente, a fs. 105/107 el denunciado entregó las llaves del inmueble y del rodado en la comisaría.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta y, en primer lugar, postula la deserción del recurso por no haber realizado interesado una crítica concreta y razonada del auto en crisis.

En segundo lugar y después de desconocer la documental acompañada por el apelante, la actora manifiesta que el hecho de haberse “intentado la vía del desalojo... no impide que pueda utilizar otras vías judiciales a los efectos de hacer valer sus derechos” e intentar “un procedimiento rápido y eficaz que garantice el real ejercicio de los derechos que le asisten”.

Rechaza la denuncia de estafa procesal y solicita “se intime al letrado de la contraria a ejercer su profesión de abogado en el marco del respeto por las normas del Código de Ética Profesional”.

Hace reserva del caso federal.

La magistrada de la instancia anterior rechazó la revocatoria interpuesta por el denunciado.

Entendió que al no encontrarse incorporado al expediente el informe del Cuerpo Técnico Interdisciplinario carecía de un elemento “fundamental a los fines de evaluar la existencia o no de peligro, la vinculación de las partes, y las actitudes asumidas tanto durante la existencia de la relación de pareja, como posterior a su ruptura”.

Luego señaló que “los argumentos revocatorios expuestos... no aparecen como suficientes a fin de revocar lo resuelto en miras al interés jurídico que se pretende tutelar en forma excepcional”.

Por último desestimó la denuncia de abuso de derecho y estafa procesal. El recurso de apelación fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

II.- Dadas las particularidades de la cuestión debatida, el Tribunal, a fs. 163 requirió la remisión del expediente principal y de aquel en el cual tramita el desalojo.

- a) De la compulsas de los antecedentes se advierte que a fs. 31/33 vta. obra denuncia de violencia realizada el día 25 de octubre de 2017.

Allí la señora P. dice que su domicilio real se encuentra situado en la calle ... (Rada Tilly), que trabaja para la firma P.A.E. y que percibe una remuneración de \$ 83.000. Asimismo, dice que a la fecha de la denuncia convive con su actual pareja.

Relató que el primer hecho de violencia se verificó hace 14 años; y estuvo constituido por “empujón”, agresión, “insultos y descalificaciones” y que con posterioridad se verificó violencia emocional constituida por “descalificaciones tales como “inútil, tonta, loca”.

Refirió también la existencia de “gritos, insultos y frases humillantes hacia” su persona

Dijo que la comunicación con el denunciado se “caracterizó por los gritos y torturas psicológicas...”.

Continuó relatando que cuando consiguió trabajo, el denunciado dejó el suyo y comenzó “a realizar changas de manera esporádica. Paralelamente a eso, comenzó una etapa de exigencias económicas relativas” a los “logros” y “puesto de trabajo” y que con el devenir de los años advirtió “que el denunciado cada vez más se apropiaba” de sus pertenencias y bienes muebles, mientras la humillaba.

Estableció la finalización de la relación de pareja en junio de 2016, tras lo cual el denunciado permaneció en el inmueble hasta que solucionara su problema habitacional, pero aun habiéndolo intimado no consiguió que le restituya el mismo. Promovió entonces la demanda de desalojo.

Por último, dijo que la denuncia se formula para “hacer cesar la violencia emocional y económica que el denunciado continúa desplegando” en su contra.

Puntualizó que a raíz del comportamiento del denunciado, se ve impedida de disponer de sus bienes, vivienda y automóvil de su propiedad a lo que se suma la reducción de sus ingresos ya que se ve obligada a destinar parte de sus haberes al alquiler de una vivienda. No puede habitar el inmueble de su propiedad y tampoco alquilarlo para compensar el gasto locativo. Agregó que la necesidad de judicializar la cuestión también afecta su patrimonio, pues debe asumir los costos de inicio y tramitación del proceso de desalojo con el patrocinio de un abogado particular y desde el punto de vista moral se verifica la continuidad de la violencia psicológica por parte del denunciado, puesto que tales gestiones judiciales implican un alto costo emocional de angustia, impotencia y frustración.

Solicitó “1) la inmediata exclusión del denunciado de la vivienda de mi propiedad. 2) La intimación a restituir el vehículo de mi propiedad.... 3) La aplicación de una multa no inferior a cincuenta mil pesos como consecuencia de la afectación... sobre la disposición y administración de mis bienes .4) La prohibición de acceso y acercamiento del denunciado...”.

b) De la compulsa de los autos caratulados “P., M.A. c/ S.i, G. A. s/ desalojo” se desprende que la acción fue entablada el día 17 de marzo de 2017.

En el escrito de demanda se afirma que el conflicto se inicia cuando el accionada se niega a abandonar el inmueble en el cual residió la pareja.

El demandado contestó la pretensión de condena, negó los hechos alegados por la contraria y relató su versión del conflicto y ofreció prueba.

Corresponde destacar que a la fecha en la cual se formula la denuncia de violencia, en el expediente de desalojo, aún no se habían resuelto las excepciones previas.

III.- Frente a tales antecedentes y los agravios sintetizados se impone destacar el plexo normativo que regula la violencia contra la mujer, pues, en aquellos casos en los cuales obra denuncia de violencia familiar o de género, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional, imponen la aplicación en forma directa de la normativa que específicamente regula la materia.

En este sentido, destacamos en primer lugar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 05/07/1996 por Ley 24.632 consagra el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3). Asimismo dispone que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

De tal manera, el derecho a la mujer de vivir una vida libre de violencia es un derecho humano y como tal está integrado a los derechos esenciales de la personas mujeres (integridad física y psicológica, salud, libertad, vida) tutelados por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

En el marco internacional contamos con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU 1979) con jerarquía constitucional, define la "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Expresamente dispone que, los Estados Partes convienen en seguir por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (art. 2).

Ya en el ámbito latinoamericano y caribeño la legislación específica sobre el tema que nos ocupa es la citada Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 05/07/1996 por Ley 24.632. Allí se establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer...” (art. 2). Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos” (art. 5).

En este punto es dable recordar, que el estado Argentino al momento de ratificar la Convención de Belem Do Para, se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7).

En el ámbito Nacional, siguiendo tales parámetros convencionales, en el año 2009 se sanciona la Ley Nacional de Protección Integral de las Mujeres, N° 26.485 que es de orden público y garantiza todos los derechos reconocidos por las convenciones previamente enunciadas entre ellos a “La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 1). Define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Agrega que se considera violencia indirecta, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Y por su parte, el decreto reglamentario 1011 /2010 establece que: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el

reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Es especialmente relevante, la disposición del artículo quinto de la ley 26.485 en que fundó su petición la atora.

Esta disposición establece que queda comprendida en la definición de violencia contra la mujer, la llamada violencia Económica y patrimonial. Dispone que es aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de distintas modalidades entre las que enumera en el inc. a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

En el ámbito provincial, la Constitución se ocupa de la materia en los arts 22 y 26. Esta última norma expresamente dispone que “La mujer y el varón tienen los mismos derechos sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas”.

Además, rige la Ley XV N° 12 de “Establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar”, que en su artículo noveno otorga amplias facultades al juzgador para disponer las medidas que estime convenientes en pos de proteger a la víctima.

IV.- Del plexo normativo aplicable, no quedan dudas que la denuncia realizada en el marco de los presentes y fundada en la Ley N° 26.485, obliga a realizar un análisis profundo y enfocado desde la perspectiva de género.

Es que “donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género” (voto del Dr. Gustavo M. Hornos Cam. Fed. Casación Penal, “Reyes, Eduardo Angel por delito de acción Publica”30/12/2016).

Esto implica comprender que existen estereotipos creados socio - culturalmente que varían a través de la historia.

Como seres humanos nos vemos inmersos en una determinada sociedad, cultura, que a través del lenguaje, los símbolos, la educación, las instituciones, incluso de la religión, construye las características que definen los roles esperables de cada sexo, dando origen al género.

Desde lo etimológico, una acepción del género es la que lo define como el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones y mujeres.

Famá explica claramente que "históricamente, era el hombre quien aportaba los mayores ingresos a la familia. Esta circunstancia influía, de forma necesaria, en la manera de concebir lo 'masculino' y 'lo femenino', y legitimaba actitudes protagónicas de los varones, al tiempo que sometía a la marginación y a la dependencia a las mujeres”.

(Kowalenko, Andrea y Valor, Diana M “Violencia y Economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica” Cita Online AP/DOC/531/2016).

El tipo de violencia que se denuncia en autos, patrimonial o económica, es de los más sutiles, y se encuentra relacionado en forma directa con el sostenimiento de patrones socioculturales arraigados en nuestra sociedad, mediante los cuales como ya fuera explicado, cada persona según su sexo tiene asignadas determinadas funciones o roles que son esperables.

La violencia económica o patrimonial generalmente se relaciona con una serie de “mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos” (Violencia de Género y Violencia Domestica Responsabilidad por daños. Graciela Medina. Rubinzal Culzoni Editores Pág. 107).

En el caso que nos ocupa el análisis es aún más profundo, porque no se trata aquí de una pareja que haya convivido, ni existen hijos fruto de la relación de cuya cuota alimentaria se esté tratando o un matrimonio en el que la mujer solo goza de facultades para administrar los gastos diarios con exhaustiva y humillante rendición de cuentas con subordinación al “jefe de familia”.

Livianamente podría argumentarse que la denunciante no depende económicamente de su pareja, posee empleo remunerado, solventa en forma independiente sus necesidades y posee bienes a su nombre.

Por eso es necesaria la desconstrucción previa del estereotipo para luego reflexionar sobre las constancias que existen en el caso concreto de autos.

Gabriela Yuba explica que “la perspectiva de género importa un modo de intervenir en la realidad que va más allá de los aspectos conceptuales. Implica “empoderarse” en un modo de actuar y pensar libre de estereotipos, despojarse de la idea de cómo debería haber actuado la víctima; comprender la esencia de la dinámica de la violencia” (“Perspectiva de género: alcances e implicancias en materia de derechos humanos el dial DC23BB).

Y aporta Graciela Medina que “Para lograr la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostiene la desigualdad de género es necesario un intenso y profundo proceso de transformación que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Cambiar estos patrones requiere de un proceso que necesita entrenamiento y voluntad, pues significa desprenderse -en lo personal y en lo laboral- de los mitos, estereotipos, visiones y conocimientos sesgados y parciales que reproducen desigualdad” (Violencia de Género y Violencia Doméstica Responsabilidad por daños. Graciela Medina. Rubinzal Culzoni Editores Pág. 38)

Tales consideraciones advierten que el agravio centrado en el abuso del derecho y del proceso de violencia familiar, por pretender abreviar los tiempos procesales de un juicio de desalojo en trámite no resiste la aplicación de las claras normas convencionales a las que hemos hecho referencia.

Es que la crítica se centra en las defensas opuestas en el proceso de desalojo pero desatienden por completo el universo normativo descripto en el que no se ha condicionado en absoluto la promoción de las medidas de prevención y eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer, entre ellas la patrimonial, que, se reitera, se configura con la sola “perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la mujer” (art. 5 ap. 4 inc. a) ley 26.845).

Incluso, los instrumentos convencionales citados y las leyes de violencia contra las mujeres consagran herramientas para otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren una solución inmediata.

La inmediatez y urgencia, en el caso está dada por hacer cesar la violencia económica ejercida por parte del Sr. S. al retener bienes de propiedad de la denunciante, pues se trata de un derecho humano vulnerado.

Al respecto, el Superior Tribunal de la Provincia, afirmó que “el abordaje de los conflictos vinculados con la violencia de género -dada su complejidad- se debe realizar teniendo siempre presente que esa clase de hechos importan una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres. En otros términos, los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan a la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (STJCH en Pleno en los considerandos del Ac. Plenario N° 4426/16 (14/09/2016) precisamente, por el número significativo de casos judiciales de violencia familiar y de violencia de género ingresados en esta provincia desde el año 2015 a la fecha”

Asimismo, y siguiendo con la consideración del agravio del recurrente (abuso del proceso de violencia), debemos recordar que el Decreto N° 1011/2017 reglamenta el derecho de las mujeres que padecen violencia a un trato respetuoso, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización y establece que “Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial de la salud o cualquier otro”.

Tenemos presente que desde el año 2016 la actora está solicitando le reintegren bienes que forman parte de su patrimonio y ante el fracaso del reclamo extrajudicial y la dilación de las vías ordinarias acudió a la protección específica que el ordenamiento legal le brinda por ser sujeto vulnerable, en tanto la mujer posee especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos porque es pasible de relaciones de dominación cultural. No puede hablarse entonces de abuso del proceso de violencia.

Recordemos que unos de los aspectos más relevantes del cambio de paradigma en los procesos de violencia familiar, radica en la redefinición de las medidas adoptadas por el /la juzgador/a frente a supuestos de violencia de cualquier tipo.

Más bien el abuso del proceso es a la inversa, es el accionado quien habría de beneficiarse con el procedimiento previamente iniciado por la denunciante

Las amplias facultades que el conjunto normativo, local, nacional e internacional atribuye a los jueces /zas para restablecer los derechos vulnerados, admiten incluso la creatividad en las medidas para la composición de los conflictos de naturaleza familiar.

La solución adoptada por la magistrada de grado a petición de la actora, es análoga a lo previsto por el art. 26 inc. a.3 de la Ley 26.485 que establece que el/la juez/za podrán ordenar en durante cualquier etapa del proceso “la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si esta se ha visto privada de los mismos”.

Entonces, si se encuentra acreditado en autos la titularidad de los bienes cuya posesión reclama la actora, (fs.1/28); si surge de autos la actitud renuente del demandado a hacer entrega de los mismos (misivas cursadas fs. 13, 14 del Expte. 1547/2017 y hasta el inicio de acciones judiciales), ningún otro extremo debe acreditar la denunciante para restablecer su derecho de propiedad vulnerado.

La Ley de protección Integral N° 26.485 no exige ninguno, sin que sea factible, frente al marco legislativo invocado y reseñado, supeditar la protección solicitada a cuestiones procesales y meramente formales.

Deberá notarse que tanto en este como en el proceso de desalojo la accionante puso en conocimiento de las actuaciones a los magistrados actuantes, habiendo informado también sobre la restitución ordenada en los presentes. Solo se trata del ejercicio de un derecho por la vía considerada más adecuada por quien dispone del derecho y la herramienta para hacerla valer.

A mayor argumento, el Sr. S., funda su defensa en un apartado titulado: La convivencia y el derecho de retención, aun cuando expresamente aclaró que nunca convivió con la Sra. P. (ver fs. 67) y, de haber convivido, y a tenor del art. 518 CCyCn “Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad”.

Tales consideraciones demuestran claramente la improcedencia de los agravios.

No obstante, ya en esta Alzada, se requirió la remisión del informe del ETI y que obra a fs. 178/179. El mismo da cuenta que el recurrente no se presentó a la entrevista.

La profesional interviniente evaluó que “el relato de la Sra. P. es consistente, guarda coherencia interna, se desarrolla con la desorganización propia de una narración espontánea, consiste múltiples detalles, asociaciones externas relacionadas, descripción de la experiencia subjetiva, esta contextualizado, indicadores que permiten validar una situación de violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica. Se considera que la

modalidad de ejercicio de la violencia se caracterizó por un arrasamiento de los límites de los espacios personales de la Sra. P.: subjetivo, familiar y material”.

Tales conclusiones, en tanto validan el relato de la actora, refuerzan la resolución adoptada e imponen su confirmación.

Por todo lo expuesto, y por los argumentos dados se confirma la resolución de fs. 48/49 vta.

V.- Corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios en la sentencia interlocutoria dictada, dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (esta Sala en la sentencias interlocutorias N° 150/2017 y 172/2017 entre otras con cita de E. Highton - B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Por lo expuesto, corresponde revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 136/139 vta.

VI.- Las costas se imponen al apelante vencido en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 67/75 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 48/49 vta.
- 2) Imponer las costas al recurrente vencido.
- 3) Regular los honorarios del Dr. Marcos A. Di Tulio, letrado apoderado de la parte denunciada y los de la Dra. Laura Nogues Peralta, letrada apoderada de la parte denunciante, en la suma equivalente a 8 y 12 Jus, respectivamente; con más I.V.A. en caso de corresponder.
- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvanse; en el caso del expediente sobre desalojo, conjuntamente con copia certificada de la presente.

Firman: GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO Jueza de Cámara, MARIA FERNANDA ZANATTA, Presidenta, RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES, Juez de Cámara

AMM (Caso3) Expediente judicial: «G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. N° 303/2018)» (Expte. N° 25083- Año 2019).Sentencia Definitiva STJ

Rawson- Chubut

Rawson, 08 de octubre de 2020.

VISTOS:

----- Estos autos caratulados: «G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte. N° 303/2018)» (Expte. N° 25083- Año 2019).

DE LOS QUE RESULTA:

----- 1.- La Sra. A. D. C. M. M. interpuso recurso de casación contra la SI N° 198/2018 (hojas 117/123) dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B que confirmó el cese de la cuota alimentaria fijada en su favor, con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPCC) (hojas 127/147).

----- Estructuró su presentación en los siguientes apartados: I) Objeto, II) Motivación, III) Reseña de los antecedentes. Autosuficiencia del recurso, Fundamentación del Recurso (hoja 135), Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, Relación del vicio con el pronunciamiento, Reserva del caso federal y Petitorio de estilo.

----- Sostuvo la violación de la ley por la causal invocada con relación a la aplicación del derecho conforme los arts. 289, 291 inc. e, 34 inc. 4, 165 inc. 5 de la Ley XIII N° 5 y arts. 18, 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 2 y concs.), Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” (arts. 3, 4, 5, 6, 7 y concs.); y Recomendaciones Generales N° 29,33 y 35 del Comité CEDAW.

----- Argumentó que la sentencia, no obstante su registro como interlocutoria reviste el carácter de definitiva, pues de confirmarse impide la continuación de la litis y lesiona de modo irreparable derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional.

----- En un primer aspecto, sostuvo que la sentencia en crisis es un pronunciamiento injusto porque lesionó el principio constitucional de igualdad y omitió juzgar con perspectiva de género.-----

----- Consideró que al tratar este agravio contenido en la apelación, se decidió que el mero reconocimiento de realizar tareas remuneradas por su parte, la colocaba en un plano de igualdad respecto del actor y tornaba improcedente la aplicación del art. 434 del CCyCN en sus dos incisos.

----- Aclaró que en esa lógica, si las situaciones económicas de las partes son equiparables, la regla -que la disolución del vínculo matrimonial hace cesar la obligación alimentaria- opera de pleno derecho. Sin embargo, aseguró que, en el caso, tal equiparación es ficticia y sin sustento probatorio; deriva en error en la aplicación del derecho y resulta falsamente neutral en materia de género.-----

----- Sostuvo que los jueces no pueden sustraerse a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Agregó que las circunstancias del caso obligan a la consideración de los elementos de la plataforma fáctica con especial atención a las desigualdades de género existentes que operan en detrimento de sus escasas posibilidades económicas. A ello - consigné- su posición desaventajada, no solo con cuestiones históricas, estructurales, sociales, sino con los roles asumidos durante veinte años de unión matrimonial, con las escasas o nulas posibilidades de desarrollo generadas por la interacción con su ex cónyuge (brecha laboral, franja etaria a la que pertenece, entre otros aspectos).

----- Argumentó que la condición genérica de ser mujer, conjugada con su historia vital, la violencia física, psicológica, simbólica y económica que padeció y continúa padeciendo en los dos últimos tipos mencionados no puede soslayarse en la aplicación de la perspectiva de género como categoría analítica y metodológica.--

----- Razonó que la conclusión del decisorio en crisis de que la situación de desigualdad no existe, por ejercer tareas remuneradas, sin considerar los factores mencionados ni la persistencia notoria de mínimos ingresos y condiciones vitales, conlleva al error en la apreciación de los hechos y lesiona el principio de igualdad entendido como “no subordinación”.

----- Para cerrar este aspecto de la crítica, aseveró que la arbitrariedad derivada de la omisión de juzgar con perspectiva de género se configura en la invisibilidad interseccional de la sumatoria de elementos que aumentan su posición desaventajada en los aspectos vitales, de salud y económicos lo que habilita la continuidad de la prestación alimentaria y cobertura de obra social.-----

----- En segundo lugar, se agravó por la errónea interpretación y aplicación del derecho, vinculado al apartamiento de la normativa constitucional y convencional. En tal sentido, afirmó que el análisis de los hechos y derecho efectuado ostenta variados y severos defectos lógicos y notables arbitrariedades, que afectan la validez del acto jurisdiccional.-----

----- Indicó que se trata de problemas que afectan la logicidad de la sentencia, que se relacionan con partes fundamentales del razonamiento judicial, y con ello a la inteligencia de la sentencia, que se aparta de la obligación de ser una derivación razonada de los hechos de la causa.

----- Expuso que en la sentencia se analizaron los alimentos posteriores al divorcio, entendiéndolos como excepcionales, y las juzgadoras limitaron su labor a la aplicación normativa de acuerdo a la comprobación de datos objetivos del caso.----

----- Añadió -para sostener la arbitrariedad del decisorio- que ese enfoque soslayó las particularidades y antecedentes del caso, lo que resulta contrario al bloque de

constitucionalidad, dado que la hermenéutica de la norma aplicable debe ser analizada a través del prisma constitucional y de los tratados de derechos humanos que integran tal bloque, por encontrarse involucrados derechos tales como la salud, derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, derecho a la dignidad, a la igualdad y no discriminación.

----- Argumentó que la omisión de ponderar -al resolverse el caso- las circunstancias particulares de la realidad que transitaron las partes involucradas, que dan cuenta de las desventajas y desigualdades en razón del género por las que debió atravesar, afectó sus derechos fundamentales.

----- Destacó que este razonamiento evidencia una interpretación restrictiva, en lo atinente a los derechos de las mujeres y la no discriminación en razón del sexogénero, en cuanto no se rigió por los pactos y convenciones internacionales de Derechos Humanos que obligan al Estado Argentino (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará-). Resaltó, además, la Recomendación General N° 29 del Comité de la CEDAW relativa a las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.

----- Respecto a su trabajo remunerado, aseguró que las magistradas omitieron analizar la exigüidad de los ingresos que le reporta la tarea como becada del Servicio de Protección de Derechos, así como que esta circunstancia -los magros ingresos- son consecuencia de la desigualdad de género en razón de los roles asumidos durante el matrimonio, lo que la lleva a enfrentar las consecuencias del divorcio en absoluta desigualdad respecto a su ex cónyuge.-----

----- Analizó que transitó contextos de desigualdad arbitraria y de violencia machista por parte del Sr. G., no solo por la subordinación que se le impuso en el rol de esposa (violencia simbólica) sino en los distintos tipos y modalidades de violencia que sufrió en la vida matrimonial. Añadió, que más aun, cuando debió tramitar judicialmente su pretensión alimentaria y la cobertura de la obra social ante la negativa de su ex cónyuge de cumplir con la cuota alimentaria. Aseguró que el reclamo judicial constituye violencia simbólica y económica de acuerdo a la normativa de la ley 26485.

----- Afirmó que resolver el caso con la fórmula que las magistradas sintetizan como “comprobar los datos objetivos”, desentendiéndose de las demás circunstancias del caso - que la ley les manda concretamente a valorar- importa una aplicación cuasi automática de la norma, que se aleja de la interpretación constitucional específica en materia de derechos de las mujeres.-----

----- Sumó, que los alimentos posteriores al divorcio, por el principio de solidaridad familiar, requieren un análisis de los presupuestos que la norma considera en el caso concreto (edad, estado de salud, capacidad laboral, posibilidad de acceder a un empleo, atribución de la vivienda familiar).-----

----- Concluyó que, por tales razones, se incurrió en error al interpretar y aplicar la norma de derecho que corresponde al caso. La arbitrariedad deriva de la lógica restrictiva asumida por las magistradas al analizar las circunstancias específicas del caso y se opone al reconocimiento de los derechos de las mujeres; y, en general, al sistema de protección consagrado por los instrumentos de Derechos Humanos.-----

----- En tercer y último lugar, se agravió por la vulneración al debido proceso legal. En ese sentido denunció en un primer aspecto, la ausencia de prueba respecto de los extremos alegados por el alimentante (hoja 140 reverso). Consideró que las juezas rechazaron su apelación porque desarrolla tareas laborales, pero -sin embargo- soslayaron apreciar lo exiguo de las sumas que percibe por su trabajo y la ausencia de prueba en relación a la comprobación de la presunta variación en las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la procedencia de la cuota que se le fijó, en su oportunidad.

----- Expuso que G. solicitó el cese de la cuota alimentaria con fundamento en el dictado de la sentencia de divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, así como por otros extremos, como la presunta situación de concubinato y la presunta modificación o mejora sustancial de sus ingresos, lo que no logró probar.-----

----- Entendió que quien debía probar la modificación sustancial de las circunstancias de hecho referidas a su situación económica era el alimentante, y no lo hizo. Pese a ello -agregó- las sentenciantes admitieron la pretensión, efectuando una inversión de la carga de la prueba, pero sin realizar un análisis preciso de los elementos probatorios que aportó al proceso, lo que derivó en un quiebre lógico de la sentencia.

----- En un segundo aspecto se agravió porque se soslayó todo mérito respecto a la plataforma fáctica contrastada con los presupuestos del art. 434 CCyC, dado que su situación no se ha modificado desde la separación, por lo que el cese de la cuota, la expuso a una situación de extrema vulnerabilidad.-----

----- Argumentó que los ingresos que percibe no resultan suficientes para el acceso a una vida digna y/o cobertura de la obra social y que del informe del ETI se advierte la precariedad de la inclusión laboral. En el mismo sentido, señaló que se omitió ponderar las circunstancias en relación a su edad y estado de salud, que realiza controles médicos por sus patologías de salud, así como los antecedentes de violencia ejercida en su perjuicio durante el matrimonio y con posterioridad, lo que se encuentra acreditado en las causas conexas.-----

----- Por último, entendió que se hizo una errónea valoración de la atribución del hogar conyugal como sustento del cese de la prestación alimentaria, puesto que para acordar la partición de la sociedad conyugal se tuvo especialmente en cuenta la continuidad de la asistencia alimentaria y cobertura de la obra social.-----

----- Formuló reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo.-----

----- 2.- Puesto el expediente a disposición de las partes de conformidad a lo dispuesto por el art. 296 del CPCC; ninguna presentó memoriales.-----

----- 3.- A hojas 165/166 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Opinó que pese a los esfuerzos argumentales realizados no se alcanza a evidenciar la arbitrariedad invocada respecto de la resolución que se impugna. Entendió que la sentencia brinda al conflicto una solución que resulta compatible con el ordenamiento jurídico y razonablemente acorde con las pruebas del trámite, por lo que propició el rechazo de la casación.

CONSIDERANDO:

1. Definitividad del decisorio.

----- Por expresa disposición legal, habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia recurrida sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC).-----

----- En el caso de autos, como se ha indicado, se trata de una sentencia interlocutoria que rechazó el recurso de apelación de la incidentada y confirmó el decisorio de primera instancia que hizo lugar al cese de la cuota alimentaria que se había fijado en su favor.

----- La casacionista logró acreditar la definitividad invocada puesto que, fue contundente al destacar que de confirmarse el fallo, impide la continuación de la litis y lesiona de modo irreparable sus derechos y garantías de raigambre constitucional.-

----- Por otra parte, resulta preciso acotar que la presente resolución adopta la estructura de una sentencia impersonal por ser ésta la forma que se le imprimió a la sentencia en crisis, en razón a la naturaleza incidental del presente proceso de cese de cuota alimentaria.

----- En conclusión, la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria con carácter de definitiva susceptible de revisión por el carril extraordinario de la casación.

2.- Cuestión preliminar.

----- Previo a ingresar en el análisis del recurso consideramos necesario, a los fines de una mayor comprensión del caso y en razón a la dimensión de la causal casatoria escogida, hacer un relato sucinto de las cuestiones que tramitaron en los expedientes que corren agregados por cuerda y, de modo más exhaustivo, de este proceso; en razón a la íntima vinculación que presentan.-----

----- 2.1.- Procesos judiciales anexos a la presente causa: -----

----- 2.1.1.- Causa: «M. M., A. del C. c/ G., R. E. s/ ALIMENTOS» (Expte. N° 146/2011):

---- Por sentencia definitiva N° 40/2012 (hojas 98/101) de fecha 10/4/2012, se hizo lugar a la demanda y se fijó una cuota alimentaria a cargo del Sr. G. y en favor de la Sra. M. M. en su carácter de cónyuge, consistente en la suma de \$ 2500 y el aporte de la obra social, que debía abonarse por depósito en el banco del Chubut, del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial; fijó cuota por alimentos atrasados desde el avenimiento hasta la sentencia, impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios.

----- Los considerandos del Tribunal para resolver en tal sentido, se basaron en: 1) la acreditación del vínculo matrimonial en fecha 24/02/1986 y el nacimiento de los hijos, los

días 05/3/78, 4/01/85 y 11/6/86 (con la documental acompañada); y el reconocimiento del demandado que la separación de hecho se produjo en el mes de marzo de 2009; 2) la obligación de ambos cónyuges de prestarse alimentos aun en caso de encontrarse separados de hecho, con fundamento en el art. 198 del CC; 3) la evaluación que se hizo del rol que cada uno de los esposos desempeñaba durante el matrimonio y la aptitud para obtener ingresos propios; y 4) en especial, tuvo en cuenta que el Sr. G. integra una sociedad de responsabilidad limitada, el rol desigual de las partes luego de la separación, la dificultad de la actora para desempeñar tareas remuneradas (por su edad, capacitación y estado de salud); y que durante el matrimonio la Sra. M. se avocó a la atención del hogar y el Sr. G. ejerció la función de proveer la cobertura de las necesidades familiares.-----

----- A hoja 124, ante la demora en brindar la cobertura en la obra social, se intimó al alimentante a dar cumplimiento a los trámites necesarios bajo apercibimiento de astreintes. Ante un nuevo incumplimiento del demandado (30/11/2012), a hojas 149 y 158 se ordenó a la empresa el descuento automático del monto de la cuota de la obra social y su depósito en la cuenta judicial. A hojas: 164 (05/7/2013), 169 (14/11/2013), 234 (25/6/2015), 245 (02/10/2015), 253 (22/10/2015), 267 (21/3/2016), 279 (31/5/2016), 283 (21/6/2016), 289 (05/10/2016), 301 (26/12/2016), 306 (21/02/2017), 311 (21/6/2017), y 318 (28/02/2018), se actualizaron los montos de la cuota de la obra social. El último asciende a la suma de \$ 4768,73.-----

----- 2.1.2.- Por otra parte, en los autos «M. M., A. del C. c/ G., E. R. s/ ejecución de convenio» (Expte. N° 568/2012), tramitó el cobro de los alimentos atrasados adeudados, cuya liquidación fue aprobada en el expediente principal de los alimentos por la suma de \$ 42 364 (hoja 132).

----- 2.1.3. Autos: «G., R. E. c/ M. M., A. del C. s/ DIVORCIO VINCULAR»
(Expte N° 135/2012)

----- Por SD N° 43/2013 de fecha 10/4/2013 (hojas 125/129) se rechazó la demanda y se hizo lugar parcialmente a la reconvencción; y en consecuencia, se decretó el divorcio vincular del Sr. G. y de la Sra. M. M. por culpa exclusiva del primero fundado en la causal de injurias graves; se declaró disuelta la sociedad conyugal al 29/3/2012; se impuso las costas al actor y se regularon honorarios a los profesionales intervinientes.

----- Los argumentos dirimientes de la jueza de origen fueron: 1) de las constancias del expediente en el que tramitó el reclamo alimentario se encuentra acreditado el incumplimiento del actor, al deber de asistencia material y espiritual hacia su esposa, no sólo durante la convivencia sino también durante la separación de hecho, por lo que se dictó sentencia condenando al actor a abonar una suma en concepto de asistencia alimentaria, así como el mantenimiento de la obra social para atender sus problemas de salud; 2) el cumplimiento forzado de dicha sentencia; 3) el destrato que le dispensaba el esposo durante la época en la que se produjo la separación conyugal de acuerdo al informe del Centro “L. C.”, institución a la que concurrió la Sra. M. M. en 2008, por problemas de violencia de parte del esposo, angustia, dificultades para conciliar el sueño y depresión; 4) la procedencia de la causal de divorcio, a la luz de la ley 26485 de Protección Integral de las

Mujeres, en cuanto reconoce el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación.

----- 2.1.4.- Autos: «G., R. E. c/ M. M., A. del C. s/ Liquidación de la sociedad conyugal» (Expte. N° 290/2013).

----- A hojas 332/334, por SD N° 35/2014 (19/3/2014) se hizo lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y se declararon de carácter ganancial los siguientes bienes: 1) inmueble ubicado en la Calle Santa Clara N° del Barrio Quirno Costa; 2) vehículo marca Suzuki Grand Vitara 3p, 4x4, modelo 2006, dominio X; 3) el 50% de la participación societaria de S. T. y T. SRL, más las utilidades devengadas y no percibidas desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal; se adjudicaron en propiedad exclusiva, al Sr. G. en un 50% indiviso y, a la Sra. M. en el restante 50% indiviso sobre la totalidad de los bienes enunciados; se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon honorarios.-----

----- A hojas 368/369 reverso obra glosada una copia certificada de protocolización de un acuerdo de partición privada de los bienes integrantes de la sociedad conyugal suscripto por las partes: Se atribuyó a la Sra. M. M. el 100% de la propiedad del inmueble; y al Sr. G. el 100% de la propiedad del automotor y el 33% de las cuotas sociales de S. T. y T. SRL.

----- 2.2. La presente causa. Hitos procesales relevantes.-----

----- El incidentista solicitó el cese de la prestación alimentaria fijada a favor de la Sra. M. M. en base a que se decretó el divorcio vincular; la alimentada puede proveerse de alimentos por sí misma; no puede seguir solventando la cuota; se le adjudicó a la nombrada el 50% de los bienes de la sociedad conyugal; y porque la beneficiaria de la prestación alimentaria vive en concubinato y se encuentra radicada en la ciudad de Caleta Olivia. Ofreció prueba documental (copias de las sentencias dictadas en los Expedientes Nros. 135/12, 290/13, 146/2011) e instrumental (los mismos mencionados autos) (hojas 14/15).---

----- La incidentada contestó demanda, solicitó el rechazo del incidente y el mantenimiento de la cuota alimentaria establecida a su favor más la cobertura de la obra social. Sostuvo que los extremos fácticos que determinaron la fijación de la prestación alimentaria no han variado en absoluto; que percibe un Plan Trabajar porque desarrolla tareas de maestranza en el Servicio de Protección de Derechos por

las que percibe la suma de \$ 1500, lo que no cubre sus necesidades fundamentales; y que la asistencia alimentaria fijada -aún en forma exigua- le permite sostenerse mínimamente. Describió que sus problemas de salud, vinculados a la osteoporosis e inestabilidad de la glándula tiroidea, persisten; y que, por ello, se justifica el mantenimiento de la cuota establecida a su favor. Negó encontrarse en concubinato y afirmó seguir viviendo en su domicilio de siempre. En relación a los bienes de la sociedad conyugal, consideró que no le reportan beneficio económico alguno tendiente a adquirir bienes de primera necesidad. Invocó motivos de solidaridad familiar en sustento del deber alimentario aun producido el divorcio vincular de los cónyuges. Ofreció prueba instrumental (los Expedientes N°

146/2011, 568/2012, 135/2012), informe socio ambiental y confesional (hojas 24/28).-----

----- A hojas 46/48, el incidentista denunció como hecho nuevo, la celebración de un convenio privado de partición de los bienes de la sociedad conyugal, del que surge -a su criterio- una ventaja patrimonial a favor de su ex cónyuge por el valor asignado a los bienes adjudicados. Acompañó, además, constancia de adhesión a la categoría monotributista de la Sra. M. M. por registrar actividad comercial desde el 26/12/2016, según constancias de la AFIP.-----

----- A hojas 55/56 la incidentada contestó traslado, negó que el acuerdo privado tenga entidad ni resulte oportuno o conducente a fin de resolver el incidente. Explicó que con la adhesión al monotributo como pequeña contribuyente en categoría B, solo tuvo la expectativa y aspiración de obtener en el futuro el acceso a un haber jubilatorio, siquiera mínimo, y que en nada modifica su situación de vulnerabilidad.-

----- A hojas 60/61 y 68 se admitió el hecho nuevo y se proveyeron las pruebas ofrecidas por ambas partes.

----- A hoja 76, la AFIP informó que la incidentada registra baja definitiva en su calidad de monotributista con fecha 08/2017.-----

----- A hojas 81/83 se encuentra agregado el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Se indica que de la entrevista con el Sr. G. surge su deseo de finalizar el pago del importe a su ex esposa en concepto de cuota alimentaria incluido el aporte de la cobertura social, por haber tomado conocimiento que se encuentra inscripta como monotributista, lo que supone ingresos suficientes para su manutención. En relación con la Sra. M. M. se señala que refirió que la inscripción lo fue con la única finalidad de acceder a una jubilación a futuro. Se manifiesta que la nombrada vivencia lo solicitado en autos como un retroceso, rememorando las condiciones que dieron origen en su momento al pedido de la cuota, remitiéndose a su historia en la que lo central resulta haber sido víctima de violencia física y emocional de manera crónica durante los años que duró su matrimonio con G.. Se la observa atravesada por múltiples factores que van desde el deterioro en su condición física y salud a lo económico, emocional y su necesidad de encontrar respuesta al inicio de estos autos. Se hace constar que el inicio de la vida laboral de la señora se vincula con los momentos de crisis matrimonial, habiendo realizado su inclusión en un plan de trabajo primero que luego se transformó en una beca por el monto de \$ 7000, sumando a ello changas en tareas de cuidado de niños, limpieza y planchado en su domicilio.

----- La Trabajadora Social concluye que las características del vínculo de la dupla han sido disfuncionales de larga data, habiendo asumido la pareja conyugal una modalidad de funcionamiento tradicional que se sostuvo por más de 20 años, en la que el Sr. G. ocupaba el lugar de proveedor y la Sra. M. se hacía cargo de lo doméstico, sin tener mayor injerencia en las decisiones de otro tipo, principalmente las ligadas a lo económico, cuestiones naturalizadas en un vínculo asimétrico. Al sobrevenir la ruptura, y ante la organización histórica detentada, es la mujer quien se define en franca desventaja respecto a su ex cónyuge; da cuenta de haberse encontrado atrapada en ese proyecto familiar

durante años, aceptando las condiciones que ello implicaba, siendo limitante para ella tomar decisiones de otro tipo o bien desplegar un proyecto diferente con mayor autonomía. Se infiere que la organización económica de la Sra. M. M. se vería seriamente afectada al cesar el importe aportado por G., no contando con mayores recursos para propiciarse otros ingresos que redunden en una mejora de su calidad de vida actual. Tener que apelar a nuevos acuerdos reactualiza sus vivencias traumáticas colocándose nuevamente en un lugar de vulnerabilidad, imposibilidad y dependencia que excede lo ventilado en autos.

----- La sentencia de primera instancia (hojas 90/92) hizo lugar al incidente promovido y dispuso el cese de la cuota alimentaria en base a los siguientes argumentos: 1) los alimentos con posterioridad al divorcio constituyen una situación excepcional; 2) estableció que proceden en dos supuestos: a) cónyuge enfermo y b) alimentos de toda necesidad cuando el que los reclama no tiene recursos propios suficientes ni posibilidades razonables de procurárselos; 3) analizó que las cuestiones de hecho y derecho se modificaron desde la fijación de alimentos. Ello pues: a) las partes se encuentran divorciadas, y en el marco de un acuerdo de partición privada de la comunidad de bienes se adjudicó a la Sra. M. M., el inmueble que fuera asiento del hogar conyugal; b) del informe del ETI resulta que la alimentada se ha desempeñado laboralmente en diferentes ocasiones y el inmueble se encontraría en condiciones de generar una renta pero esta prefirió cederla a uno de sus hijos a cambio de colaborar con los gastos de impuestos y S.; 4) con cita de jurisprudencia, se dijo “ no se configura el estado de necesidad si no se probó la imposibilidad de conseguir trabajo, dado la consideración de la edad de la cónyuge, circunstancia que hace inferir su capacidad laborativa” (CNC Sala C, 31/7/86, R.21441); 5) no se encuentran reunidos los requisitos legales en razón a la causa por la que fueron establecidos y por no acreditar la interesada que se encuentre comprendida en algunos de los presupuestos de excepción del art. 434 del CCyC; y

6) impuso costas a la incidentada.

----- La alimentada apeló y en su memorial (hojas 96/105) se agravió, en primer lugar, por la incorrecta interpretación del art. 7 CCyC; y en segundo término, por la errónea consideración de los hechos y derechos efectuada por la jueza de grado y por la carente motivación fáctico-jurídica de lo resuelto. Allí cuestionó el enfoque restrictivo de la normativa vigente, la errónea consideración de la plataforma fáctica, la ausencia de prueba de los extremos alegados por el alimentante, la no consideración de la prueba que aportó, la errónea valoración de la atribución del hogar conyugal como sustento del cese de la prestación alimentaria, la improcedencia de la proyección de renta que generaría su vivienda, la errónea consideración de su capacidad laboral, la exigüidad de los ingresos percibidos, la omisión de considerar su estado de salud (ya ponderado en la causa conexas). Y finalmente, se agravió porque no se juzgó el caso con la obligada perspectiva de género que deriva en discriminación arbitraria.-----

----- El Sr. G. contestó el memorial a hojas 107/111.-----

----- A su turno, la alzada decidió confirmar la sentencia de origen en base a que: 1) la obligación alimentaria fijada a favor de la incidentada tuvo fundamento en la obligación alimentaria entre los cónyuges de acuerdo al art. 198 del CC, y no en el carácter de cónyuge

inocente del juicio de divorcio; 2) la sentencia de alimentos no causa estado y siempre es modificable; 3) la obligación alimentaria que tiene como causa el matrimonio cesa cuando se declara el divorcio que pone fin a la unión matrimonial, sin perjuicio de las excepciones previstas en el art. 434 del CCyC; 4) “no es el juez quien debe decidir o no acerca del cese, sino que la causa del mismo ya se encuentra prevista en la ley debiendo limitarse el juzgador a comprobar los datos objetivos particulares del caso”; 5) declarado el divorcio, correspondía a la alimentada demostrar que se encontraba dentro de las causales previstas por el art. 434 del CCyC, supuestos excepcionales de acuerdo a la regulación legal y no por datos estadísticos; 6) no surge de las pruebas rendidas que la incidentada padezca una enfermedad grave y preexistente al divorcio y que no cuente con recursos suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, pues se acreditó que la misma desarrolla tareas laborales remuneradas; 7) la adjudicación del inmueble que fuera sede del hogar conyugal si bien no es una concesión es un parámetro a considerar, ya que cuenta con vivienda sin necesidad de afrontar el pago de un alquiler, 8) en relación a juzgar sin perspectiva de género dijo que se debe tener en cuenta que la fijación de alimentos se resolvió hace seis años, con fundamento en la existencia de un matrimonio, que a la fecha no existe, y que si bien en esa oportunidad, la magistrada tuvo en cuenta el rol desigual de las partes y la dificultad de la actora para desempeñar tareas remuneradas, por su edad y salud, así como su rol en la atención del hogar durante la vida matrimonial, a la fecha, dicha situación no se verifica, pues ella misma reconoce que ejerce tareas remuneradas; y 9) impuso costas a la incidentada.

3. Análisis:

----- 3.1. Norma que rige el caso: Alimentos a favor del cónyuge con posterioridad al divorcio (art. 434 del CCyC).

----- Debemos considerar que el contenido del derecho alimentario se nutre de otros derechos fundamentales tales como el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, el derecho al desarrollo y al bienestar; y en definitiva, del derecho a la dignidad humana (art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. X de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y arts. 17.4 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-----

---- A la luz de estos principios -en el ámbito interno- el art. 434 del CCyC regula dos situaciones que autorizan la continuidad del derecho-deber alimentario entre los cónyuges tras el divorcio: a) la enfermedad grave preexistente que le impide al ex cónyuge autosustentarse; y b) los alimentos en favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad de procurárselos. Para precisar este último concepto, la norma se remite a tres de las pautas establecidas en el art. 433 -relativo a los alimentos vigentes durante la vida en común y la separación de hecho-, a saber: edad y estado de salud de ambos cónyuges; capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo de quien pide los alimentos; y la atribución del hogar familiar. Los alimentos previstos en el inc. b) del art 434 del CCyC se dirigen a subsanar el estado de objetiva y manifiesta vulnerabilidad de alguno de los

esposos, y que la suma se limite a cubrir las necesidades mínimas para la subsistencia.-----

----- El cuerpo normativo actual apunta a que, luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender “económicamente” del otro. Naturalmente, ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que se deben garantizar las herramientas para evitar que se configure esa desigualdad, quedando la prestación de alimentos reservada sólo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley. Estas excepciones configuran un mínimo de prestaciones que subsisten luego del cese del vínculo y tienen estrecha relación con situaciones de vulnerabilidad de las personas (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras. Tratado de Derecho de Familia. Editorial Rubinzal-Culzoni, ps. 284/285).-----

----- Además, las tratadistas señalan que esta prestación alimentaria debe considerarse meramente asistencial y su fundamento debe encontrarse en la solidaridad, que se erige como “responsabilidad” con aquellos con quienes se ha compartido un proyecto común. Agregan, «...actúa como un mecanismo de articulación que permite concretar la igualdad real y verdadera entre los miembros de la comunidad a pesar de sus naturales diferencias individuales. Este principio, impulsa la adopción de medidas positivas para equiparar los puntos de partida de las personas y así garantizar la igualdad real de oportunidades de todos. Los deberes de solidaridad tienen fundamento en el sistema de derechos humanos [...] como valor y principio se manifiesta en la protección “al más necesitado”, que postula que en caso de conflicto entre los derechos de quienes han integrado una familia, la tutela jurídica debe recaer sobre el más débil, quien en un momento determinado requiere de una porción proporcionalmente superior en la distribución de bienes...» (op. cit., ps. 286/287).

----- Recordemos que el inciso b) del artículo en cuestión, que se refiere a las prestaciones alimentarias posteriores al divorcio a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidades reales razonables de procurárselos, establece que a tal fin debe tenerse en cuenta la edad, el estado de salud, la capacidad laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos y la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar.

----- A fin de evaluar las pautas que la norma manda a tener en cuenta, se ha dicho que no tienen otro propósito que orientar al juez para la determinación real de la necesidad invocada y el monto de alimentos que resulta indispensable establecer, por ello la enumeración funciona a título enunciativo; y que, además, en virtud de la permanente preocupación por alcanzar la verdad real que subyace en los procedimientos de familia, podrán valorarse las circunstancias que se consideren pertinentes para obtener una solución conforme a derecho y a los principios de equidad (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, op. cit., ps. 292/293).-----

----- Cabe agregar que evaluar la edad y el estado de salud de quien solicita los alimentos va a permitir indagar respecto a las necesidades relacionadas a los gastos médicos o en medicamentos que regularmente el estado de salud de una persona de edad avanzada puede

demandar; además de considerar, si cuenta con la cobertura de obra social u otro medio que permita paliar las consecuencias de la edad avanzada o de un estado de salud deteriorado.

----- En lo que respecta a la capacitación laboral y las posibilidades de acceder a un empleo se requiere valorar las reales posibilidades de quien solicita la prestación alimentaria. No sirve la valoración abstracta de una potencialidad sino las posibilidades efectivas de acceder a un empleo remunerado que le permita abastecerse.

----- Y finalmente, la atribución de la vivienda familiar resulta, también una pauta de valoración para determinar -en su caso- la cuantía de la prestación alimentaria, por tratarse de uno de los rubros más importantes que la componen.-----

----- 3.2.- Arbitrariedad normativa y fáctica. Omisión de juzgar con perspectiva de género.

----- 3.2.1. En este caso, si bien la casacionista diseñó su crítica en tres agravios centrales, lo cierto es, que un análisis detenido del recurso nos permite decir, que en realidad el embate se enfoca desde la arbitrariedad de la sentencia por omitir juzgar con perspectiva de género, a la luz de las circunstancias particulares de autos.-----

----- Este Tribunal ha dicho (SD N° 23/SRE/2018) que: «Cuando hablamos de sentencia arbitraria nos encontramos frente a un acto jurisdiccional que ha sido descalificado como tal; y cuyos criterios y causales, no se circunscriben a un limitado número de supuestos que permiten demostrar que dicha decisión no alcanza a ser sentencia». En el mismo sentido, la Corte Suprema señala que es sentencia arbitraria, aquella que no deriva razonablemente del derecho vigente; y la irrazonabilidad puede ocurrir porque no se aplique la ley (la ignore o se aparte de ella), o vaya en contra de la norma, la interprete inadecuadamente, brinde soluciones injustas, no asegure la verdad objetiva, lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, Fallos: 278:168; 296:734 citados por Néstor Pedro Sagüés. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea. Año 2002. T° II, ps. 184 y ss.).-----

----- A ello, cabe sumar que la doctrina de la arbitrariedad, también cubre aquellos supuestos -no siempre escindibles de la arbitrariedad normativa-, en los cuales el juzgador maneja con arbitrariedad el material «existencial» de la causa: arbitrariedad fáctica; excepción al principio que excluye del Recurso Extraordinario el análisis de problemas de hecho y prueba (CSJN, Fallos: 302:418; 286:330). Es que, si bien, la doctrina de la arbitrariedad fáctica no opera: para subsanar meras discrepancias de las partes, referidas a decisiones judiciales (Fallos: 302:1030) quienes no están obligados a ponderar una por una, las pruebas de autos- (Fallos: 01:636); cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución de la litis (Fallos: 304:481). De esta manera, la arbitrariedad fáctica es aplicable a las sentencias que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asumen tal condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa, a la hora de la decisión judicial (STJCh, SD N° 07/SRE/2014, entre otras).

----- Es decir -en pocas líneas- la arbitrariedad se plasma cuando se ignora una ley o se la interpreta, incorrectamente, o cuando al ignorarse una prueba o una constancia, se resuelve con total prescindencia de ella.-----

----- 3.2.2.- En el particular caso de autos, debemos adelantar que la recurrente ha logrado acreditar el estándar que exige la doctrina de la arbitrariedad, puesto que se resolvió el caso con total prescindencia de las circunstancias particulares de la causa y en base a una errónea interpretación de la norma aplicable, por omitir juzgar con la imperativa mirada de género (arts. 1, 2, 3 CCyCN, y CSJN, Fallos: 321:89 y 1200/2015, Lusarreta, 12/02/2019).

----- 3.2.2.a.- En primer lugar, advertimos que la sentencia en crisis, para disponer el cese de la cuota alimentaria tomó como único argumento dirimente que, conforme a las pruebas rendidas, no surge que la alimentada carezca de recursos suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, pues se acreditó que desarrolla tareas laborales remuneradas (no analizó de qué tipo de actividades se trataba, ni la real incidencia que éstas tienen en la modificación de su situación económica en miras a autosustentarse); y que al contar con una vivienda (producto de la liquidación de la sociedad conyugal) no necesita afrontar el pago de un alquiler. Por otra parte, y en respuesta concreta a su agravio que alude a la omisión de resolver con perspectiva de género, puso énfasis en la inexistencia del matrimonio y en la modificación concreta de las circunstancias tenidas en cuenta al fijarse los alimentos en el año 2012 (el rol desigual de ambas partes, la dificultad de la actora para desempeñar tareas remuneradas, por su edad y salud; y por haber estado abocada a la atención del hogar durante la vigencia de la unión).-----

----- 3.2.2.b.- En un sentido opuesto al decisorio en crisis, consideramos que el material probatorio con el que contaban las sentenciantes -colectado en este expediente y en los otros numerosos que corren agregados por cuerda- imponía realizar un recorrido por la historia vital de la Sra. M. M. para verificar si existían aspectos vinculados al género que la pudieran atravesar; y ante el caso de ser detectados, intervenir en pos de revertir la situación de desigualdad que pudiera presentarse. Pese a las evidencias probatorias, nada de ello avisó el Tribunal.-----

----- Recordemos, que la impugnante recibe una cuota alimentaria de parte del incidentista -fijada cuando estaban separados de hecho- que consiste en la suma mensual de \$ 2500 más la cobertura de la obra social; y se mantuvo, incluso en cuanto a su cuantificación a la fecha de la sentencia de alimentos que data del 10/04/2012.

----- Además se ha acreditado que la recurrente es una mujer de 64 años (05/9/55) (fs. 1, Expte. N° 135/2012), que padece problemas de salud propios de la edad que transita (hoja 82 reverso), recibe una beca de \$ 7000 por tareas de maestranza que desarrolla en el Servicio de Protección de Derechos y realiza “changas” de planchado, cuidado de niños o limpieza; reside en la vivienda que fuera asiento del hogar familiar (la que le fue atribuida en propiedad por un acuerdo de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, hojas 81/83), y se inscribió ante la AFIP como monotributista, categoría B, desde el 01/9/2016 hasta que se dio de baja en el mes de agosto de 2017 (hojas 45 y 75/76).

----- Otro elemento de prueba relevante, del que tampoco se podía prescindir, es el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) que hace perceptible que la Sra.

M. M. vivencia este proceso de cesación de alimentos, como la exposición a una nueva situación de violencia que la obliga a transitar o revivir hechos pasados que la colocan nuevamente “en un lugar de vulnerabilidad, imposibilidad y dependencia que excede lo ventilado en autos”.

----- En relación al aporte alimentario en sí, la profesional del ETI es contundente al concluir que la organización económica de la Sra. M. M. se vería afectada seriamente al cesar el aporte de la cuota alimentaria, por no contar con mayores recursos para propiciarse otros ingresos que redunden en una mejora de su calidad de vida.

----- Por otra parte, y en sintonía con este informe; cobra importancia considerar, que el proceso de divorcio vincular de las partes brinda información respecto a que el vínculo matrimonial estuvo signado por la violencia física y psicológica del marido respecto a la esposa; y que ello, a la postre determinó, incluso, que se dictara la sentencia de divorcio con fundamento en la causal de injurias graves del esposo.-

----- Enfocados estos elementos trascendentes del caso con la normativa que lo regula, advertimos de inmediato, que se efectuó una errónea interpretación del art. 434 del CCyC que consolida la arbitrariedad alegada, toda vez, que se le atribuye un carácter excepcional y restrictivo, con la inversión de la carga de la prueba a cargo de la alimentada -a punto tal- que se indicó, expresamente, que solo debían realizar una comprobación de los datos objetivos del caso a fin de verificar si la alimentada estaba o no incluida en los supuestos previstos en los incisos a) o b) de dicho artículo (sic).

----- En rigor de verdad, en el contexto expuesto y con las particularidades que presenta el caso, no puede válidamente sostenerse que la recurrente “desarrolle tareas remuneradas” con tal contundencia y como único elemento de ponderación para definir el cese del aporte alimentario, con las consecuencias que ello implica para la beneficiaria. Tampoco es posible, no tomar en consideración, que con las exigencias del mercado de trabajo actual - que son de público conocimiento- la Sra.

M. M. tenga posibilidades reales de acceder a un puesto de trabajo con un ingreso estable que le permita sustentarse por sí misma.-----

----- Y finalmente, resulta irrazonable merituar que por tener satisfecha la necesidad de la vivienda (atribuida en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal) no tenga la necesidad de afrontar, como erogación, el pago de un canon locativo, y que ello sume al razonamiento que propicia el cese de la cuota alimentaria.-----

----- En este aspecto, entendemos que la circunstancia de no contar con recursos suficientes, no se modifica con el hecho de que tenga garantizado su derecho a la vivienda. Es que, la cobertura de tan significativo derecho humano, no debe tomarse como un parámetro que le niega el acceso a otro derecho humano tan relevante como aquél, como lo es el derecho a los alimentos de primera necesidad por su situación de vulnerabilidad.

----- 3.2.2.c.- En definitiva, el análisis hasta aquí efectuado, no hace más que poner en evidencia que se sentenció al margen de los derechos en juego y de los principios que

informan al instituto en cuestión. El caso, indefectiblemente, debió tener anclaje en los principios de igualdad (real de oportunidades) de rango constitucional y de solidaridad familiar (arts. 16 y 75 inc. 23 CN, arts. 1, 2, 3, 402, 705, 706 y 710 del CCyCN); y sobre, la base esencial que ante la situación de violencia que vivenció la Sra. M. M. por muchos años -según se acreditó en autos y en las causas conexas- el fallo debió estar despojado de estereotipos de género (por ser el único camino para superar las desigualdades históricas del colectivo de mujeres), máxime que no es una opción para el juzgador sino que viene impuesto por ley.-----

----- En este sentido, subrayamos que juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en qué momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes (“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”, Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D.F., en línea en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/21546/2020). En igual sentido, y en miras a garantizar el derecho de acceso a la justicia este Superior Tribunal de Justicia adhirió a las “100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (Acuerdo Plenario N° 3872/10), y en consonancia luego dictó las Acordadas Nros. 4426/16 y 4428/16.

----- Ampliando y ratificando todo lo dicho, decimos que -en casos como estos- es donde el auxilio del enfoque de género permite la intervención judicial desde el reconocimiento de las vulnerabilidades, y la puesta en perspectiva de los datos colectados, para respetar los intereses en juego.-----

----- Así, desde esta mirada se debió poner el foco en las características de la beneficiaria de la prestación alimentaria, en cuanto a que es una mujer de edad avanzada, sin experiencia laboral y sin capacitación, que por más de 20 años se abocó a la realización de las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, rol que la mantuvo fuera del mercado laboral, pues el esposo como proveedor del hogar cubría

las necesidades del grupo. Ante la ruptura del sistema matrimonial, los únicos recursos que logró obtener derivan de la realización de trabajos informales y de una beca, que por sus propias características, de ninguna forma se sostienen en el tiempo.

----- Obsérvese además, que la interseccionalidad de la discriminación padecida por la Sra. M. M. potenció su vulnerabilidad. En este sentido, autorizada doctrina sostiene que «el juez/a tendrá el deber de ponderar estas desigualdades y argumentar en razón de ellas, teniendo en cuenta, además, la interseccionalidad, esto es, la existencia de formas entrecruzadas de discriminación, como, por ejemplo: mujer, discapacitada, migrante, pobre» (Juzgar con perspectiva de género. El caso particular de los alimentos en el marco

del Código Civil y Comercial; Morello, M. S. - Portillo, Claudia E. Publicado en: RDF: 71, 14/09/2015, 183, Cita Online: AR/DOC/5137/2015; Recomendación General 28, párr. 18, y Recomendación General 25, párr. 12).

----- En conclusión, la omisión del decisorio al no reconocer esta realidad distinta entre alimentante y alimentada provocada por la utilización de estereotipos de género, que se cuelean en la errónea interpretación de la norma (art. 434, CCyC) (no tomó en cuenta los parámetros que la norma señala como relevantes: edad, salud, posibilidades de obtener un trabajo que le permita solventar sus necesidades primarias; ni aplicó, el principio de solidaridad familiar, ínsito en este tipo de conflictos) afecta directamente el principio de igualdad y no discriminación; que en esencia- se vincula a los derechos de gozar de un nivel de vida adecuado, al desarrollo, al bienestar, a la salud, y dignidad de las personas; y ratifica la arbitrariedad invocada por la Sra. M.; máxime que la alzada también prescindió de aplicar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores tal como lo hemos sostenido recientemente en SD N° 115/SCA/2019 (CSJN, Fallos: 278:168; 296:734 citados por Sagüés, Néstor Pedro. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea. Año 2002. T° II, p. 184 y siguientes).-----

----- 4.- En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde casar la sentencia apelada para revocarla en todos sus términos; y, en consecuencia, disponer el rechazo de la demanda interpuesta por el alimentante y fijar el aporte alimentario del Sr. R. E. G. a favor de la Sra. A. del C. M. M. -conforme a lo solicitado a hojas 24/28- con fundamento en el art. 434 inc. b del CCyC, en la suma de \$ 2500, con más la cobertura de la obra social, bajo la modalidad de pago dispuesta oportunamente.

----- Por último, resta precisar aquí, el tiempo por el que se dispone el aporte alimentario.

----- Al respecto, la norma de aplicación al supuesto de autos establece que no podrán fijarse por un tiempo mayor a los años que duró el matrimonio (art. 434, inc. b última parte, CCyC); pues se asienta en la solidaridad conyugal que el legislador quiso mantener aún después de disuelto el vínculo por razones humanamente atendibles; y con lo que se logra garantizar la igualdad real de oportunidades entre ambos esposos (Medina, Graciela, “La mujer en el código civil y comercial unificado”, Publicado en: LA LEY 17/02/2016 , 1 • LA LEY 2016-A , 1042 • DFyP 2016 (marzo), 3; Cita Online: AR/DOC/330/2016). -----

----- En mérito a ello, de acuerdo a las particularidades del caso previamente analizadas, los alimentos a favor de la requirente se fijarán, según lo dispone la ley, por el tiempo que tuvo vigencia el vínculo matrimonial. -----

5.- Costas y honorarios.

----- 5.1.- Atento al resultado arribado, se readecuarán las costas y honorarios de las instancias anteriores (art. 282 del CPCC), para imponer las primeras al incidentista vencido (arts. 69 y 70, primer párrafo del CPCC) y regular los honorarios de primera instancia, de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la incidentada, en forma conjunta, en la cantidad de Diez (10) Jus; mientras que los correspondientes a los letrados patrocinantes

del incidentista, Dr. S. E. T. y Dra. M. G.; por la actuación que les cupo en forma sucesiva, en la suma equivalente a Cuatro (4) Jus, para cada uno; más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 9, 29, 32 y concs. de la ley LH vigente y art. 59 de la Ley V N° 90) -----

----- Asimismo, los honorarios por las tareas efectivamente realizadas ante la alzada, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, se regularán a la representación letrada de la incidentada, en forma conjunta, en la suma equivalente a Doce (12) JUS; y a la Dra. M. M. G., patrocinante del incidentista, en la suma equivalente a Ocho (8) JUS; y con más IVA si correspondiere.

----- 5.2.- Por último, se impondrán las costas por la intervención ante este Tribunal, al incidentista vencido, por haber mediado contradictorio y resultar perdidoso (arts. 69 y 70, primer párrafo del CPCC).

----- En cuanto a los honorarios, haciendo mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, propongo regular los correspondientes, a las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la incidentada, en conjunto, en la suma equivalente a Doce (12) JUS; y los de la Dra. M. M. G., letrada patrocinante del incidentista, en la suma equivalente a Ocho (8) JUS, y con más IVA si correspondiere (art. 662 del CPCC; arts. 87 y 98 de la Ley III N° 21; y arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 24, 29, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).-----

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: -----

R E S U E L V E:

----- 1°) CASAR la sentencia interlocutoria N° 198/2018 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para revocarla en todos sus términos.-----

----- 2°) RECHAZAR el incidente de cese de cuota alimentaria deducido por el incidentista.

----- 3) FIJAR el aporte alimentario del Sr. R. E. G. a favor de la Sra. A. del C.

M. M. -conforme a lo solicitado a hojas 24/28- con fundamento en el art. 434 inc. b del CCyC, en la suma de \$ 2500 más la cobertura de la obra social, bajo la modalidad de pago dispuesta oportunamente, en la causa caratulada “M. M., A. del C. c/ G., R.E. s/ ALIMENTOS” (Expte. N° 146/2011) y por el tiempo que tuvo vigencia el vínculo matrimonial.

----- 4°) READECUAR las costas de las instancias anteriores para imponerlas al incidentista vencido (arts. 69 y 70, primer párrafo del CPCC).-----

----- 5°) REGULAR los honorarios de primera instancia de las Dras. L. N. P. y M.

E. L., letradas apoderadas de la incidentada, en forma conjunta, en la suma equivalente a Diez (10) Jus; y los correspondientes a los letrados patrocinantes del incidentista, Dr. S. E. T. y Dra. M. M. G.; por la actuación que les cupo en forma sucesiva, en la suma equivalente a Cuatro (4) Jus, para cada uno, con más el IVA si correspondiere.

----- 6º) REGULAR los honorarios por la actuación ante la alzada, a la representación letrada de la incidentada, en forma conjunta, en la suma equivalente a Doce (12) Jus; y a la letrada patrocinante del incidentista, Dra. M. M. G., en la suma equivalente a Ocho (8) Jus; y con más IVA si correspondiere.

----- 7º) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal, al incidentista vencido (arts. 69 y 70, primer párrafo del CPCC).-----

----- 8º) REGULAR los honorarios, por las tareas en esta instancia extraordinaria, de las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la incidentada, en conjunto, en la suma equivalente a Doce (12) Jus; y a la letrada patrocinante del incidentista, Dra. M. M. G., en la suma equivalente a Ocho (8) Jus, con más el IVA si correspondiere.

----- 9º) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase junto a los expedientes agregados por cuerda a los presentes, a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para su posterior envío al Juzgado de Origen.

----- La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.-----

Secretaria: Claudia Tejada.

MAA (Caso 4) Expediente judicial: “A., M. A. C/ C., M. G. y C., M. M. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 328/2021”. Sentencia Definitiva de primera instancia.

Juzgado de Familia N° 1- Comodoro Rivadavia- Chubut

Comodoro Rivadavia, Marzo de 2022.- VISTOS:

Estos autos “A., M. A. C/ C., M. G. y C., M. M. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 328/2021, en trámite ante este Juzgado de Familia N° 1, Secretaría Única;

RESULTA:

Que se presenta la Sra. M. A. A., en representación de su hijo menor de edad A. D. C.A. (5), confiriendo apoderamiento especial a tenor del art. 48 del CPr. a favor de las Dras. Laura NOGUES PERALTA, María Emilia LOPEZ y Mariana SOBRERO, y promueve demanda de alimentos contra el progenitor del niño Sr. M. G. C. y el abuelo paterno Sr. M. M. C., solicitando se condene al primero de ellos a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo menor de edad equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios), en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso

podrá ser inferior a PESOS TREINTA MIL (30.000) con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. Requiere que se prevea en la sentencia para el caso que el demandado no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, una suma dineraria mensual y móvil de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), la que deberá ser actualizada estableciéndose incremento en forma escalonada y cada seis meses por un lapso mínimo de dos años a partir de su dictado. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 668 del CCCN, se condene al abuelo paterno al pago de una cuota alimentaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), con más obra social. Solicita se condene a ambos demandados al pago de alimentos atrasados por los períodos que correspondieren; con más la fijación de intereses en cada caso. Finalmente peticona que se homologue el acuerdo arribado por ante la Asesoría de Familia en fecha 07 de junio de 2017, en el Acta N° 1018/2017, en relación a los cuidados personales. Relata hechos, acompaña documental, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba, funda en derecho y peticona.-

Que se da trámite sumario a la presente acción, ordenándose el correspondiente traslado de ley a los demandados, y se fija una cuota de alimentos provisorios al progenitor del niño de pesos DOCE MIL (\$12.000).-

Que toma participación mediante escrito ID 301320 el Sr. M. M. C. abuelo del niño, confiere apoderamiento especial a tenor de lo dispuesto por el art. 48 del C .Pr. en favor de las Dras. Adriana ÁVILA DE TORRENTE y María Elizabeth DE JESUS JORGE y requieren suspensión de plazos para su contestación en atención a no contar con la totalidad fojas correspondientes al traslado de la documental y demanda. Se procede a hacer lugar a la pretensión por el término de dos días.

Que la parte demandada formula planteo de recurso de reposición con apelación en subsidio en relación a la providencia de fecha 27/05/2021, el primero de ellos es rechazado, concediéndose el recurso de apelación y en forma subsidiaria contesta traslado de la providencia de fecha 23/04/2021.

Que la parte actora mediante escrito ID 339286 plantea hecho nuevo, ordenándose el traslado a los demandados.

Que mediante providencia de fecha 26/07/2021 se dispone la rebeldía del progenitor del niño, Sr. M. G. C. y se dispone la elevación de autos para la resolución del recurso de apelación por ante la Excma. Cámara de Apelaciones. Que en fecha 13/09/2021 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 157/2021, en la cual se confirma la resolución de fecha 27/05/2021-

Que en fecha 06/10/2021 se celebra audiencia conciliatoria con la magistrada titular del Juzgado, entre la accionante, Sra. A. y el codemandado Sr. C. (abuelo del niño) no arribando a acuerdo alguno.-

Que se dicta Sentencia Interlocutoria N° 85/2021 en donde se resuelve admitir el hecho nuevo interpuesto por la parte actora, abrir la causa a prueba y señalar la correspondiente audiencia de vista de causa.-

Que en fecha 15/11/2021 se intima al demandado (progenitor) a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento con la cobertura de la obra social, realizando los actos administrativos necesarios, bajo apercibimiento de ley.

Que mediante providencia de fecha 15/03/2022 la actuaria da cumplimiento con la certificación de la prueba producida en autos de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

Que en fecha 17/03/2022 previo a dar inicio a la audiencia de vista de causa, en atención a la asunción de la suscripta de la subrogancia de autos, se procura la conciliación entre las partes en atención al principio de solidaridad familiar, no logrando acuerdo alguno entre las partes. Que atento a ello, se celebra la audiencia de vista de causa señalada para el día de la fecha con las partes y con la presencia de la Sra. Asesora de Familia Dra. Patricia Alejandra FERNANDEZ.-

En dicha oportunidad, el codemandado Sr. M. M. C., absolvió posiciones, la suscripta en uso de las facultades del art. 115 de la ley III N° 21 interrogó libremente a ambas partes, se declaró la caducidad de la prueba TESTIMONIAL de los Sres. R.Y.V., E. G. y N.D.C.A., e INFORMATIVA consistente en oficio a ANSES y Rentas - Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Asimismo, toda vez que el señor M. G. C., D.N.I. ... no ha comparecido, encontrándose rebelde, se agregó el pliego de posiciones acompañado mediante escrito ID 606069, el que será valorado a tenor de la confesión ficta y se tuvo presente la reserva formulada por la parte actora en relación a la producción de la prueba testimonial en una instancia superior.

Clausurado el período probatorio, las partes hicieron uso de su derecho de alegar sobre el mérito de la prueba, que se dan por reproducidos por cuestiones de brevedad teniéndolos presentes al momento de resolver. Finalmente, encontrándose presente la Sra. Asesora de Familia, se le corrió vista de todo lo actuado, quien dictaminó que se encontraban reunidas las condiciones para dictar sentencia.-

Cumplidos con los recaudos legales, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Se tiene presente que la accionante solicita y promueve demanda de alimentos contra el Sr. M. G. C. (progenitor) y M. M. C. (abuelo paterno), solicita se condene al primero de ellos a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo menor de edad A. D. C. A., equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS TREINTA MIL (\$30.000) con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. Asimismo, requiere que se prevea el caso en que

el demandado no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, una suma dineraria mensual y móvil de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) mensuales, la que se deberá actualizar estableciéndose incrementos en forma escalonada y cada seis meses por un lapso mínimo de dos años a partir de su dictado, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar y/o asignación universal que correspondan, la que deberá ser autorizada a su percepción la parte actora y obra social a favor de su hijo.

Simultáneamente y de conformidad con lo establecido por el art. 668 del CCCN, requiere que se condene al abuelo paterno al pago de una cuota alimentaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), con más la cobertura de la obra social.

De igual forma solicita que se condene a ambos demandados al pago de los alimentos atrasados por los períodos que correspondieren, con más la fijación de intereses en ambos casos.

Finalmente peticiona la homologación del acuerdo arribado por ante la Asesoría de Familia en fecha 07 de Junio de 2017, en el Acta N° 1018/2017, en relación a los cuidados personales del niño. Acompaña documental, solicita alimentos provisorios, relata hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

Relata que conoció al Sr. M. G. C. en el año 2014; comenzaron una relación sentimental de noviazgo, al tiempo dieron inicio a la convivencia y a un proyecto de vida en común. Durante el primer tiempo, residieron en una vivienda que el demandado alquilaba, ella estudiaba en segundo año en la Escuela Nocturna N° 754 mientras que el Sr. C. se encontraba en la búsqueda laboral activa. En el mes de abril de 2016 toman conocimiento de su embarazo, y en ese momento se mudaron al domicilio de sus progenitores en atención a las dificultades económicas que atravesaban. El día 02 de noviembre del año 2016 nació su hijo A. D. en esta ciudad.

Destaca que durante el embarazo y los primeros meses de vida de A., el abuelo paterno, Sr. M. M. C. fue quien les brindó colaboración económica para cubrir las necesidades primarias del niño. Unos meses antes del nacimiento de A., ya habían comenzado las dificultades en la convivencia y desavenencias con el demandado, desplegando el accionado un demandar violento en su perjuicio, sumado a su falta de colaboración, llevó a que en el mes de marzo de 2017 finalizaran su relación de pareja, mudándose junto a su hijo al domicilio de sus padres.

Ante el incumplimiento de las obligaciones parentales por parte del Sr. C. (hijo) en el mes de junio del año 2017 se reunieron en una audiencia de avenimiento en la cual no lograron acuerdos en materia de asistencia alimentaria, dando cumplimiento el demandado con la suma de dinero ofrecida durante un breve momento. Ante este contexto de precariedad económica para satisfacer las necesidades de su hijo y la falta de colaboración del demandado se vio obligada a citar al abuelo paterno, Sr. M. M. C., pero ante su incomparecencia a la audiencia de avenimiento celebrada el día 14 de agosto de 2017, se dio por concluida la etapa administrativa. Desde esa fecha y hasta la actualidad el Sr. C. ha

ocupado una posición periférica en relación a la satisfacción en relación a la satisfacción de las necesidades morales y materiales de su hijo. Añade que el último aporte que recibió fue en enero del año 2020.

Destaca que en relación a su situación actual, reside en el mismo terreno que sus progenitores, cuenta con su ayuda para solventar sus gastos y los de su hijo, eventualmente realiza tareas de limpieza y percibe ingresos por hora, no pudiendo acceder a un empleo calificado en razón de encontrarse avocada al ejercicio de los cuidados personales de su hijo. El único ingreso del grupo familiar es la asignación familiar, encontrándose desde el mes de febrero del corriente año (2021) sin empleo.

Manifiesta en relación a la vinculación paterno -filial que desde la separación a la fecha es esporádica. En relación a la situación laboral del demandado, Sr M. G. C. la misma es estable, percibiendo ingresos que le permiten sostener un adecuado nivel de vida, al igual que el codemandado, Sr. M. M. C.

Remarca que A. a los cuatro años ha comenzado a presentar problemas conductuales, temores frente a los ruidos, dificultades en el habla, y ante la negativa del demandado a afiliar al niño ha abonado de forma privada, con serias dificultades para costearlos. Ante esta situación el abuelo paterno se comprometió a colaborar económicamente en beneficio de su nieto, realizando un aporte dinerario en una sola oportunidad. El diagnóstico del niño es “Trastorno del Espectro Autista (TEA)”, conforme ha acreditado en autos mediante constancias médicas y certificado de discapacidad acompañado. Continúa con su relato el que se tiene por reproducido en honor a la brevedad.-

Que a su turno contesta demanda el codemandado, Sr. M. M. C., realiza las negativas de rigor, desconoce y rechaza la demanda interpuesta por la parte actora, realiza consideraciones de hecho y derecho, sostiene que no se encuentran dados los requisitos exigidos por el art. 668 del CCCN para que prospere el reclamo de alimentos en su contra, solicita se rechace el mismo in límine con ejemplificativas costas a la contraria atento el dispendio jurisdiccional innecesario y la mala fe demostrada, pues al momento de presentar la demanda estaba en pleno conocimiento de que no se reunían los requisitos exigidos por el art. 668 del CCyC para iniciar el reclamo en su contra en favor de su nieto, lo que califica como “temeridad y malicia”. Relata hechos los cuales los tengo por reproducidos en honor a la brevedad.-

Oportunamente se celebró audiencia de vista de causa en la que se incorporó la siguiente prueba: DOCUMENTAL : certificados de nacimientos, actas de avenimiento N° 1018/2017 y 1496/2017, resolución de Asesoría de Familia, comprobante bancario, comprobante CODEM, recibos de haberes, copias certificados medios, copia de prescripciones médicas (escrito inicial 23/04/2020 e ID 301320), certificado de discapacidad (escrito ID 339286).- INFORMATIVA: Contestación oficio IRON S.R.L. (providencia 10/05/2021), SERPECOM S.R.L. (escrito ID 534342), AFIP (providencia de 10/02/2022), Iron S.R.L. (HIERROMAD AUSTRAL- providencia de fecha 15/03/22).- INFORME Equipo Técnico Interdisciplinario: Informe N° 132/2022 (escrito ID 584204).-

En dicha oportunidad, el codemandado Sr. M. M. C. absolvió posiciones, la suscripta en uso de las facultades del art. 115 de la ley III N° 21 interrogó libremente a ambas partes, Sra. A. y Sr. C. (abuelo paterno). Seguidamente se declaró la caducidad de la prueba ofrecida por la parte actora: TESTIMONIAL: en relación a los Sres. R.Y.V., E.G.y N.D.C.A., e INFORMATIVA consistente en oficio a ANSES y Rentas - Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Asimismo, toda vez que el señor M. G. C., D.N.I. ... no ha comparecido, encontrándose rebelde, se agregó el pliego de posiciones, el que se valora a tenor de la confesión ficta. Sin perjuicio de ello, la parte actora formula reserva en relación a la producción de la prueba testimonial en una instancia superior.

Clausurado el período probatorio, la parte actora hizo uso del derecho de alegar sobre el mérito de la prueba, peticionando se haga lugar a la demanda oportunamente incoada ratificando la pretensión en todos sus términos con fundamento en el principio de solidaridad familiar, fijando una cuota que cubra con todas las necesidades del niño, fijando una cuota extraordinaria en atención a la condición de salud de A. condenando al Sr. M. G. C. (progenitor) a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo menor de edad A. D. C. A., equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS TREINTA MIL (\$30.000) con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. El caso en que el demandado no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, una suma dineraria mensual y móvil de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) mensuales, la que se deberá actualizar estableciéndose incrementos en forma escalonada y cada seis meses por un lapso mínimo de dos años a partir de su dictado, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar y/o asignación universal que correspondan, la que deberá ser autorizada a su percepción la parte actora y obra social a favor de su hijo. En relación al codemandado, Sr. M. M. C. de conformidad con lo establecido por el art. 668 del CCCN, requiere que se condene al abuelo paterno al pago de una cuota alimentaria del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000). Efectúa demás consideraciones que tengo por reproducidas en este acto. Remarca la actitud del demandado, Sr. M. G. C., la ausencia en la incomparecencia de autos, sino también la ausencia sostenida en la vida de A., sumado a los antecedentes de violencia física y psicológica, lo cual implica una violencia económica y psíquica a su hijo y a la actora, requiriendo el planteo sea analizado con perspectiva de género, conforme la ley vigente. También destaca la reticencia del padre de brindar una obra social al niño, lo cual ha sido efectivizado mediante una orden judicial.

En relación al codemandado, Sr. M. M. C., entienden que por el principio de solidaridad familiar, su conducta ha sido reticente y esporádica, entienden razonable que el abuelo aporte un monto que contribuya a la satisfacción integral de las necesidades de su nieto, hasta tanto el progenitor esté en condiciones de brindarlas en su totalidad.

Seguidamente realiza alegatos la parte codemandada, quien manifiesta que sólo se encuentra acreditado el diagnóstico médico del niño pero no está acreditado las terapias y

tratamientos necesarios. Que tampoco se ha acreditado la imposibilidad de laborar de la accionante. Que la actitud de reticencia del padre se le ha endilgado como fundamento de la pretensión que se le reclama. Que ha realizado aportes y ha formulado una propuesta consistente en un CINCO POR CIENTO (5%) de sus ingresos previos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, por un término de 12 meses, y que él se encuentra obligado solo para la cobertura de las necesidades básicas. Ofrece prestar ayudas de otro tenor, no económicas. Manifiesta que es un exceso el monto pretendido y hasta resulta confiscatorio, solicita costas por su orden. Formula demás fundamentos que tengo por reproducidos en honor a la brevedad.-

Finalmente, encontrándose presente la Sra. Asesora de Familia, se le corrió vista de todo lo actuado, quien dictaminó que se encontraban reunidas las condiciones para dictar sentencia, no formula oposición al pedido de homologación solicitado en relación a los cuidados personales del niño, en relación a la asistencia alimentaria, remarcó la actitud llevada a cabo por todas las partes en la etapa previa de avenimiento y en los presentes actuados, valoró la prueba rendida en autos, peticona que especialmente se tenga especialmente en cuenta la edad, la condición de salud de A. y lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Valora la actitud de los demandados y las obligaciones a su cargo, especialmente la actitud del progenitor de ausencia y rebeldía procesal. Finalmente concluyó que se deben distinguir las cuotas de los codemandados en relación al derecho en el que derivan, teniendo presente que el obligado principal es el progenitor y en forma subsidiaria, sus ascendientes. No formula objeción al porcentaje petitionado en relación al progenitor y en relación al abuelo paterno, especifica que no deberá ser menor a un QUINCE POR CIENTO (15%).-

A fin de resolver la presente controversia se analizara el pedido de homologación y de asistencia alimentaria.-

II.- Siendo que no media obstáculo legal y los interesados tienen facultades suficientes, corresponde homologar el acuerdo conciliatorio arribado por los señores M. A. A. y M. G. C. mediante acta N° 1018/2017 de Asesoría de Familia, respecto al Cuidado Personal, en relación a su hijo A. D. C. A., D.N.I. ... en cuanto ha lugar por derecho.

Ahora bien, en relación a la asistencia alimentaria, la actora la ha solicitado en virtud de que, desde el nacimiento de su hijo ésta se ha hecho efectivo cargo de la atención y crianza del mismo.-

Sabido es que la pauta rectora en la materia, es el interés superior del niño, niña o adolescente, que contempla el art. 3 de la CIDN.

Asimismo, no resulta ocioso reiterar que la solución a la cual se arribe debe atender al interés superior del niño.-

En este sentido, viene al caso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conf.: CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, LA LEY, 2003B312). También la ley 26.061 se refiere a esta cuestión explicando que se refiere a “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).”

En tal sentido se ha afirmado que “nuestra Corte Federal ha precisado que de la Convención sobre los Derechos del Niño, de naturaleza federal y supra legal, se desprende que los niños tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación jurídica; de modo que, ante conflictos como los señalados, el interés moral y material de ellos debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación que implique de alguna manera conculcar su acceso a la jurisdicción (conf.: CSJN, 01/06/2004, “Quiroz, Milton J. y otros c. Caporaletti, Juan y Otros”, Fallos: 327:2074, y DJ, 20043406). A lo dicho se le suma la existencia de una prescripción legal: el artículo 3, último párrafo, de la ley 26.061, que dispone que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.” (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, R. D. H. y otros s/ control de legalidad ley 26.061, 16/12/2014, La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/66523/2014, en sentido análogo CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA D, 08/05/2020, F., V. C. y otro c. C., G. s/ alimentos, Cita: TR LALEY AR/JUR/17099/2020).-

En efecto, es dable resaltar la actitud procesal asumida por el obligado principal, Sr. M. G. C., quien no ha tomado participación en autos y consecuentemente ha sido declarado rebelde, subsistiendo dicha situación al presente. La declaración de rebeldía no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión u oposición (Conf. PALACIO, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil 4a. Ed. - Tomo II” 4ta. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017)

La conducta omisiva que han desplegado los demandados en la etapa prejudicial de avenimiento y en esta etapa judicial, denota cuanto menos el desinterés respecto de la pretensión deducida por la actora en representación de su hijo A. D. puesto de manifiesto en la tramitación de la presente causa.

III.- Conforme ha quedado planteada la cuestión en autos, esto es el reclamo por parte de la actora, de una cuota alimentaria a favor de su hijo, se encuentra regulado en los art. 658 a 670 del Código Civil y Comercial, correspondiendo tal responsabilidad a ambos progenitores, aunque el cuidado personal estuviere a cargo de uno de ellos y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Así, el art. 658 del C.C.C.N., primer párrafo, prescribe que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Agrega el art. 659 de la normativa citada, que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las

posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Es, que quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades, es por ello que las normas imponen el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales y pesando por igual sobre ambos progenitores, sin distinción y en un pie de igualdad al hombre y a la mujer y sin perjuicio de la adecuación de cuota que en cada caso concreto corresponda hacer de conformidad con su condición y fortuna. Es decir, que debe existir una relación de proporcionalidad, pues la prestación se distribuirá en función de la capacidad económica de cada progenitor.

Sabido es que “El deber alimentario tiene su fuente en una obligación legal, obligación, que para quien carece de bienes de fortuna, implica el deber irrenunciable de procurarse con su propio esfuerzo personal el poder económico para satisfacer la obligación alimentaria, siempre está que su capacidad física y psíquica se lo permita. Entender de otra manera, sería desvirtuar el sentido de la ley y hacer ilusoria la protección que esta dispensa a los sujetos protegidos, en tanto integran el núcleo familiar”. (Carlos J. Lascano - Ley 13.944 y el estado actual de la jurisprudencia).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso que nos convoca, resulta de aplicación los términos del art. 668 del CCCN, por cuanto el reclamo incoado en autos se dirige no solo contra el obligado principal, sino también contra su ascendiente.

También se ha acreditado que la progenitora es quien ha asumido los cuidados diarios de A. desde su nacimiento, asumiendo los gastos comunes a la vida diaria y relacionados a su salud, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria y esta valoración.

Abordar la cuestión de esta manera, responde claramente al principio de solidaridad familiar. Valorando el material probatorio reunido en autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, se tendrá en consideración la actitud de ambas partes.

Se tendrá presente lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia al momento de contestar la vista conferida, arribando a la conclusión que no existe impedimento alguno al porcentaje peticionado en relación al progenitor y en relación al abuelo paterno, específica en relación a éste último que no deberá ser menor a un QUINCE POR CIENTO (15%), entendiendo que la misma resulta razonable atendiendo a la edad y condición de salud del niño.-

Que de la prueba colectada y de la que da cuenta el acta de la audiencia celebrada en fecha 15/03/2022, se extrae que el codemandado (abuelo paterno) no contribuye económicamente con la asistencia alimentaria de su nieto. Asimismo, tiene nulo contacto con el mismo y la actora es quien asume en forma exclusiva el cuidado del niño. Ello por cuanto, el contacto esporádico con el progenitor no puede equipararse a hacerse cargo del cuidado que le corresponde como corolario de su responsabilidad parental. De igual modo debe resaltarse, que la actora cuenta con la ayuda de sus familiares quienes desinteresadamente coadyuvan en las medidas de sus posibilidades al cuidado del niño.

Que en ocasión de formular los alegatos por el Sr. C. el día 15/03/2022, sostiene que el obligado principal es su hijo, que el solo se encuentra obligado en caso de necesidades básicas de la parte actora, sosteniendo la propuesta formulada en la audiencia.

La cuestión traída a conocimiento no puede perder de vista la necesaria perspectiva de género con la que los magistrados estamos llamados a juzgar y ponderar la posición de desventaja en la que se encuentra la Sra. Herrera, debiendo cargar en soledad con el cuidado del hijo de ambos (en este sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 21/02/2017, P. M. C. c/ B. M. S. s/ daños y perjuicios., Cita: MJ-JU-M-103200-AR | MJJ103200 | MJJ103200).

Como ha expresado hace tiempo MEDINA es preciso juzgar con perspectiva de género porque “los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales”. Por caso, el erróneo y vetusto concepto de que los niños son cuidados por las madres. Y retomando ahora si las palabras de MEDINA, en lo que nos interesa destacar “Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? • Medina, Graciela • SJA 09/03/2016, 1 • JA 2016-I • AR/DOC/4155/2016).

En este sentido, como nos recuerda la excelsa jurista KEMELMAJER DE CARLUCCI, la Corte IDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES, Publicado en: RDF 90, 19, Cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2019). El Tribunal Interamericano ha expresado. “Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos” (conf. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/03/2018, pár. 294. Cit. En Op. Cit.)

Por lo que de acuerdo con la perspectiva de género descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional; la situación de desequilibrio, desventaja y desproporción en la que se encuentra la actora habiéndose tenido que hacer cargo exclusivamente del niño, es especialmente considerada. Es que no puede omitirse la intensidad de las responsabilidades que recaen sobre la progenitora quien ha tenido que procurar el cuidado afectivo y material del niño de modo principal lo que implica -de suyo- el menoscabo de otros derechos de los que resulta titular como el derecho al esparcimiento,

deportes y en todos los aspectos de la vida cultural, entre otros que difícilmente pueda realizar quien debe asumir en soledad el cuidado de un hijo o hija (conf. arts. 5, 8, 13 y ccds. CEDAW, arts. 1 y 2 CADH). Máxime atendiendo a la discapacidad del niño que demanda una mayor atención y cuidado conforme se desprende de la prueba colectada en la causa.

En consecuencia, a la luz de la prueba rendida en autos y conforme a la perspectiva de género esbozada atendiendo al superior interés de A., se hace lugar a la demanda, teniendo en cuenta las constancias de autos, como así también su situación procesal correspondiendo estimar un monto o quantum respecto de la cuota alimentaria solicitada, en virtud de la situación de vulnerabilidad económica que ha quedado expuesta la progenitora junto al niño, corresponde hacer lugar al reclamo y establecer una cuota alimentaria, a cargo del Sr. M. G. C., D.N.I. ... y en beneficio de su hijo A. D.C.A., D.N.I. ..., nacido el 02 de noviembre de 2016, en la suma de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS TREINTA MIL (\$30.000) con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. La cuota deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta Caja de Ahorros Nro. 554538 -CBU..., del Banco del Chubut S.A., de titularidad de la Sra. M. A. A., DNI....-

El caso en que el demandado, Sr. M. G. C. no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, la cuota alimentaria ascenderá a una suma dineraria mensual y móvil de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) mensuales, con una actualización semestral de un DIEZ POR CIENTO (10%) cada seis meses por un lapso mínimo de dos años a partir de su dictado, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar y /o asignación universal que correspondan.

IV.- Ahora bien, en relación al codemandado, Sr. M. M. C. (abuelo paterno) debe adelantarse que la presente no implica desentenderse de la postura de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos. Sino efectuar un análisis concreto del interés superior del niño y desde un enfoque de derechos humanos que contemple la efectiva incidencia de lo resuelto en la vida de las personas. Como ha señalado la Corte IDH es preciso que se analice el impacto directo que una resolución tendrá en la vida de la persona (conf. Furlan vs. Argentina). Ello implica que una norma o práctica puede resultar en términos genéricos razonable pero tornarse irrazonable (en palabras de Bidart Campos, lo irrazonable es sinónimo de inconstitucional a lo que deberíamos adunar inconvencional) en el caso específico a la luz de las particularidades de la situación y/o condición en que se encuentra la persona.

Adicionalmente, es preciso en este caso utilizar la perspectiva de vulnerabilidad.

Esto es que ante la detección de un sujeto vulnerable, por caso en razón de su edad y de su discapacidad e incidentalmente la progenitora en razón de su género; recae sobre el Estado –en este supuesto, sobre el juzgador- el deber de tutela reforzada. Ello importa la necesidad de adoptar acciones positivas que propendan a la efectividad de los derechos.

Desde este enfoque es preciso verificar que efectos tendría una aplicación lisa y llana de la subsidiariedad de la obligación alimentaria en el caso concreto respecto del abuelo paterno.

En autos se ha acreditado que es la progenitora quien asume los cuidados del niño en soledad. Con un progenitor esencialmente ausente de los cuidados de su hijo. Ello implica una clara desigualdad en la asunción del cuidado del niño que debió ser compartido y en la responsabilidad de la progenitora que debe disponer de su tiempo casi exclusivamente a tal fin. Ello, claro está, limita y cercena el derecho de la mujer a vivir una vida digna, integralmente considerada que le permita capacitarse, esparcirse y superarse. Por el contrario, las necesidades del niño demandan de esta progenitora una dedicación aun mayor, disponiendo de su tiempo para lograr que el niño pueda gozar de su derecho a la salud.

Ante este panorama y los escasos ingresos del progenitor a quien –incluso– se debió instar a que incorpore a su hijo a la obra social, es preciso efectuar un análisis normativo integral respecto de la obligación alimentaria del abuelo paterno.

En este orden de ideas es dable utilizar como analogía el pensamiento esgrimido por Marisa Herrera en ocasión de abordar la cuestión atinente a la coparentalidad pero que en autos se considera aplicable a la subsidiariedad con que ha sido prevista la obligación alimentaria de los abuelos.

Señala la jurista mencionada que existe “una necesaria crítica hacia los absolutos o lo que también se podría denominar “fundamentalismos” al considerar que ningún principio o regla puede tener excepciones y, por lo tanto, esgrimirse críticas sin tener en cuenta que la realidad social contemporánea es compleja, plural y diversa por lo tanto, la capacidad de advertir tales divergencias y diferencias debería ser hábil para ampliar y profundizar el campo de estudio[...] En este contexto, se entiende que se incurriría en una falacia o en limitaciones severas en la perspectiva de análisis si se defendiera a rajatabla y en abstracto un principio o regla sin observar posibles excepciones” (En Miradas Feministas sobre los derechos. Comp. Diana Maffia, Patricia Laura Gómez, Alumine Moreno; ed. Jusbaire, ps. 94-95). Este acertado y crítico pensamiento va de la mano de la jurisprudencia interamericana mencionada párrafo arriba en cuanto a la necesidad de analizar en los casos concretos los efectos que una resolución puede tener desde un enfoque de derechos humanos y vulnerabilidad.

De poco o nada serviría esbozar que los vulnerables merecen, en palabras de la Corte IDH “una especial atención” (Declaración 01/2020 Corte IDH) si luego se aplica a rajatabla una regla que no considere su situación concreta.

Ningún sentido tendría destacar la condición de niño con discapacidad como vulnerable si luego se aplicara la norma sin ponderación alguna de la necesidad de deber de tutela reforzada.

Es que la detección de la persona con condición o en situación de vulnerabilidad impone la realización de un escrutinio estricto, esto es, que las acciones desplegadas por el Estado [y de la familia y la sociedad, conf. arts. 17 y 19 de la CADH] deberán ser lo suficientemente idóneas y razonables para proteger la efectividad del derecho.

En definitiva, en qué consiste esa “especial atención” en este caso. Al respecto se considera necesario detenerse en el siguiente análisis a la luz de las pruebas rendidas en autos y a fin de efectuar una interpretación conforme con lo dispuesto por los arts. 1, 2 C.C.C.

En primer término, a priori se detectan en el caso dos sujetos en condición de vulnerabilidad (un niño de corta edad con problemas de salud) y su progenitora en razón del género.

En relación a esta última la categoría es preciso analizar de qué manera el género ha sido un factor que la ha colocado en posición de desventaja.

En efecto, de las constancias de la causa se desprende tanto de las testimoniales como de los propios dichos del abuelo demandado que la madre ha sido quien ha asumido la crianza del niño en forma exclusiva. Esto es, sin contar con ayuda alguna por parte del progenitor, quien valga resaltar -so perjuicio de resultar reiteratorios- ha demostrado su desinterés también con su conducta procesal en el presente proceso, ni de la familia paterna. La única ayuda que recibe la madre es la de su propia familia (progenitores).

En este punto debe resaltarse la dificultad que implica para una mujer insertarse en el mercado laboral cuando recaen exclusivamente a su cargo los cuidados del hijo. Ello la coloca en desventaja respecto del progenitor que cuenta con el tiempo para dedicarlo a su crecimiento profesional y personal.

Por lo que la visión estereotipada en la asignación de roles debe ser considerada a los fines que el presente resolutorio sea útil para lograr equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra la mamá.

La intensidad de la/s vulnerabilidad/es respecto de la situación concreta de esta mamá debe considerar también los mayores esfuerzos puestos en cabeza de su familia materna frente a la omisión y desentendimiento de la familia paterna.

La solidaridad familiar no puede ser un concepto unilateral que recaiga principalmente en cabeza de los abuelos maternos como corolario de una visión estereotipada de la asignación de roles de cuidado de los hijos. Nos vemos en la necesidad de juzgar con perspectiva de género y ponderar la solidaridad familiar en términos integrales, debiendo recaer en todos los familiares de modo equitativo. Máxime, atendiendo que se trata de un niño con discapacidad que demanda una atención especial con asistencia a múltiples terapias.

En este aspecto, se destaca que la progenitora y el niño viven en un terreno que les ha facilitado la familia materna y es la abuela materna quien colabora con asistir a las terapias o cuidados mientras la señora logra realizar algún trabajo informal. Asimismo, son los abuelos maternos quienes le facilitan movilidad para asistir a las terapias de su hijo en las que debe esperar hasta que finalice las sesiones.

Bajo esta óptica es preciso formular una evaluación de impacto de las alternativas (conf. Corte IDH Furlan vs. Argentina) y en dicha búsqueda elegir la opción menos lesiva y a su vez más efectiva para tutelar el interés superior del niño.

Por lo que una aplicación tajante de la interpretación de la subsidiariedad de la obligación alimentaria en el caso concreto devendría en un impacto desproporcional y en una

interpretación inconventional del plexo normativo a la luz de las obligaciones de derechos humanos internacionalmente asumidas. Todo ello conforme al principio del *effet utile* (principio de efectividad) que requiere que el intérprete pondere la acción realizada con el objeto y fin de la disposición en cuestión, sin que la norma o práctica desnaturalice dicha finalidad.

La solidaridad al buscar la igualdad entre los individuos como un fin, presupone situaciones de desigualdad, pues actúa exactamente en el espacio de diferencia entre aquellos. Esta desigualdad es el objeto de la solidaridad (conf. GOMES DI LORENZO, W. Teoría do Estado de solidariedade: da dignidade da pessoa humana aos seus princípios corolários. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010, p. 132, cit. En AMORIN, Marcelo- SOSA, Guillermina, El poder de los vulnerables en el Derecho privado de la Civilidad, El Derecho contractual en clave constitucional, Coordinadores Pérez Gallardo, Leonardo B. - Amorín Pisa, Marcelo, Ediciones Jurídicas Olejnik. Santiago de Chile, 2021)

En este sentido, y respecto a las implicancias jurídicas de la solidaridad, ha de destacarse el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en cuanto en el caso “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA, 26/03/2019, Magistrados: Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti (en disidencia)- Rosatti (según su voto) - Medina (según su voto)

Id SAII : FA19000045 disponible en [http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida - inc- verificacion- raf - lrh - fa19000045 - 2019 - 03 - 26 /123456789 - 5 4 0 - 0 0 0 9 - 1 o t s - e u p m o c s o l af?&o=13&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15635](http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26/123456789-540-0009-1ots-eupmocsolaf?&o=13&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15635)) el razonamiento que fuera esbozado por la disidencia pronunciada por los Dres. Rosatti y Maqueda en autos “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros” (de fecha 06/11/2018, Cita Fallos Corte: 341:1511) se vuelve mayoría.

En este precedente la Corte Suprema Argentina no aplicó el régimen de privilegios establecidos por la ley de concursos y quiebras a un crédito en la que resultaba acreedora una niña que había quedado con severa discapacidad con motivo de una mala praxis médica pues señaló que la aplicación lisa y llana de la ley se erigiría en el quebrantamiento del derecho de un sujeto especialmente vulnerable. El voto del Ministro Dr. Rosatti por el que remite a su entonces voto en disidencia en el caso Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia permite profundizar la idea de que la tutela de los vulnerables es un deber de todos. Nos referimos a su mención a los deberes que recaen sobre la sociedad en aras de la protección de los frágiles jurídicos que la integran. (puede verse en Rubinzal Culzoni Argentina, Cita: RC D 598/2019)

Por lo que habiéndose resaltado por la Corte Suprema el principio de solidaridad general de la sociedad para con aquellos más vulnerables claro está que más aun y con mayor profundidad ha de entenderse el principio de solidaridad familiar y con él, los deberes que recaen sobre los integrantes de la familia, por caso: el abuelo paterno.

Por caso, este principio analizado de acuerdo con la especial situación de desigualdad del niño en razón de su salud y la consecuente sobrecarga de la progenitora y su familia materna conlleva al juzgador al deber de interpretar el ordenamiento de modo tal que dicha solidaridad recaiga en la familia de modo integral y no solo sobre la familia materna como corolario de una interpretación estereotipada de la asignación de roles de cuidado a la mujer.

Asimismo, nuestra Corte Federal ha expresado “que la prestación alimentaria tiene raíz constitucional (C.S.J.N., sent. del 16-V-2000, “La Ley”, 2001-B-638), por lo que adquiere especial relevancia el análisis de los tratados internacionales que dan sustento al derecho alimentario conjuntamente con las normas de fondo. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25 le da calidad de derecho fundamental del hombre al derecho de alimentos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11 prescribe el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos la alimentación, el vestido y la vivienda (SCBA, causa 101.337 del 12-11-2008).

De manera especial, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el art. 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, indicando que corresponde de manera primordial a los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad de proporcionar -dentro de sus posibilidades y medios económicos- las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor. Para ello consigna que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de las personas que tengan responsabilidad financiera respecto del mismo (SCBA, causa 101.337 citada, y causas SI-6549-2012 del 16/6/2014 rsi. 220/2014 y 9.199 rsi. 397 del 3/10/14 de esta misma Sala IIa). Ahora bien, en materia de alimentos, se ha sostenido en su momento que la obligación de los abuelos respecto de sus nietos es de carácter subsidiaria. Por consiguiente, la madre de la menor debe justificar que su padre - principal obligado- está imposibilitado de cumplir con su deber o no cumple, y, además, la insuficiencia de sus propios recursos o la imposibilidad de procurárselos; de lo contrario, se dijo, el reclamo contra los abuelos no puede prosperar (doc. arts. 265, 367, 370 y cc. del Código Civil; conf. CNCiv., Sala A, 1.7.91, en DJ 16.10.91; ídem Sala B, en ED 77-728; ídem Sala C, en LL 1983-D-612; causas 53.804 r.i. 739/90; 55.444 r.i. 688/91; 58.280 r.i. 748/92; 60.064 r.i. 470/93; 83.078 r.i. 18/2000 ex Sala IIa). Pero, la

Suprema Corte ha atemperado tal principio, y resolvió el 17.3.10 (en la causa 99.898 “M, LM c/M, RP y/o s/alimentos”) que de las disposiciones de los Tratados y declaraciones relacionadas al tema en tratamiento ha surgido un renovado análisis de la normativa prevista en el ordenamiento jurídico interno (arts. 75 inc. 22 C.N.; 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y inc. B, 7, 10, y 16 inc.

1 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); y que interesa señalar que el principio momento) de la normativa de subsidiariedad que se desprendía (en ese momento) de la normativa del Código Civil (arts. 367 y ss.) respecto de la obligación alimentaria de los abuelos se relacionaba con el principio de solidaridad familiar que da fundamento a dicha obligación; y como precisa María Victoria Famá, esta subsidiariedad “no es una regla de carácter procesal, sino un precepto de derecho sustancial, que apunta a la protección integral de la familia” (art. 14 bis de la Constitución nacional; conf. capítulo X, “Obligación alimentaria de los abuelos”, en la obra dirigida por la doctora Cecilia Grosman, “Alimentos a los hijos y Derechos Humanos”, editorial Universidad, 2004, en especial p. 300). En este sentido, el Dr. De Lázari, que con su voto hizo mayoría en el respectivo Acuerdo, refirió que en el supuesto contemplado por el art. 370 del C.Civ. -concretamente, en relación al extremo tocante a la imposibilidad de demostrar la obligación de quien reclama los alimentos de suministrarlos o bien de procurarlos -, que cuando el legitimado es un menor de edad, la situación exige un particular tratamiento en función del primordial interés superior del niño, que permite flexibilizar los requisitos de procedencia (arts. 75 inc. 22 y 23, 15 Constitución Provincial; 3 y 27 inc. 4° de la Convención de Derechos del Niño; cf. causa n° 109.147 rsd. 171/10 del 16.12.10 “S,LL c/C,SH” de esta Sala 11a -en su integración anterior-). (conf. la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores JUAN IGNACIO KRAUSE y JORGE LUIS ZUNINO, para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: “G. LL., E. c/ A., J. P. S/ ALIMENTOS s/ INC. ART. 250 DEL CPCC -APELACION CONTRA RESOLUCION DE FS. 64/65 -” causa n° SI-21020-2015; disponible <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/alerta-para-los-abuelos-un-fallo-de-la-camara-civil-y-comercial-de-san-isidro-a-dmitio-que-se-demande-por-alimentos-a-favor-de-un-nino-a-su-progenitor-y-a-sus-abuelos-al-mismo-tiempo/>)

Por su parte la Corte IDH en el caso Niños de la Calle ha tenido ocasión de hacer uso de la Convención de Derechos del Niño a fin de desarrollar el contenido del art. 19 de la Convención Americana señalando que el derecho a la vida importa garantizar el derecho a una vida digna (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999). Ello es trascendente por cuanto no puede limitarse la asistencia alimentaria a mínimos presupuestos, sino que debe alcanzar para que el niño tenga acceso y goce de una vida digna.

Máxime cuando se está ante un niño al que se aduna otro factor de vulnerabilidad como es la discapacidad y la escasez de recursos económicos. Todo ello demanda, se insiste, un deber de especial diligencia (Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 186)

A lo expuesto debe adunarse lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia en cuanto al formular su consideración final a la luz de la prueba rendida en autos solicitó se tenga en cuenta la actitud de rebeldía y ausencia procesal del progenitor y el desentendimiento del mismo respecto de la vida de su hijo. Señalo que a su respecto debía fijarse una cuota del 30% más asignaciones familiares y obra social en favor del niño. Asimismo, expreso que

respecto al abuelo atendiendo a las necesidades de su asistido debía fijarse una suma no inferior al 15% de los haberes que percibe el mismo.

En consecuencia, conforme a la lectura, interpretación y aplicación del derecho con perspectiva de vulnerabilidad y género, aplicándose un criterio flexibilizador en aras de resguardar el interés superior del niño, el deber de tutela reforzado en este caso implica respecto del abuelo codemandado la fijación de una cuota alimentaria equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, suma que no podrá ser inferior a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000). La cuota deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta Caja de Ahorros Nro. 554538 –CBU..., del Banco del Chubut S.A., de titularidad de la Sra. M. A. A., DNI-

Ello de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia en su conteste de vista toda vez que lo peticionado implica contemplar las necesidades concretas del niño y su interés superior y la situación de desigualdad de la progenitora y su familia a la luz del principio de solidaridad familiar conforme con la interpretación constitucional-convencional ya explicitada.

IV.- En relación a los alimentos atrasados, debe señalarse que atento a la interpretación formulada conforme al considerando anterior en relación a la obligación del abuelo paterno, no se computaran a su respecto dicho concepto.

Efectuada dicha salvedad respecto al abuelo codemandado corresponde expedirse respecto a los alimentos atrasados por parte del progenitor.

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 669 que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado al pago por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Asimismo, establece que por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo, tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

En la actualidad, el Código Civil y Comercial de la Nación establece claramente desde cuándo se deben los alimentos; en el caso de autos destaco que la parte actora a concluido con la etapa previa de avenimiento en el año 2017 e interpone la presente demanda el día 08 de abril de 2021, superando ampliamente el plazo establecida en el ordenamiento nacional vigente. Todo ello, en función de la Convención Internacional de los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional con jerarquía superior a las leyes (art.75 inc.22 CN).-

En consecuencia, se fija una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será devengada desde 08/04/2021 y hasta la fecha de la sentencia, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, y se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad

de sueldos, jubilaciones y pensiones (art. 88 a 97 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87).

Atento lo prescripto por el CCCN y art. 657 del C.Pr., se fijará una cuota suplementaria, de acuerdo a las disposiciones de inembargabilidad de sueldos (Decreto 484/87), que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la interesada, y se abonará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas consecutivas, bajo la misma modalidad.

Las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la notificación fehaciente hasta la sentencia, como las que resulten impagas con posterioridad, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN, y en consecuencia, se aplicará la tasa activa más alta que, en el caso aplica el Banco del Chubut S. A. para sus operaciones de descuento.

V) No verificándose razones que ameriten apartarse del principio general en la materia, las costas serán impuestas a los vencidos (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria.

Por todo lo anteriormente expuesto, conforme a lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y lo establecido por la CADH, CIDN, CEDAW, arts. 1, 2, 3, 658 y ccds. del CCyC, Ley III N° 21 y demás normas y jurisprudencia concordantes;

RESUELVO:

1°) Homologar el acuerdo conciliatorio arribado por los señores M. A. A. y M. G. C. mediante acta N° 1018/2017 de Asesoría de Familia, respecto al Cuidado Personal, en relación a su hijo A. D. C. A. , D.N.I. ... en cuanto ha lugar por derecho, conforme considerando respectivo.

2°) Hacer lugar a la demanda, condenando al demandado del Sr. M. G. C., D.N.I. ... a abonar la suma en la suma de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), del total de los ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS TREINTA MIL (\$30.000) en beneficio de su hijo A. D. C. A., D.N.I. ..., con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. La cuota deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta Caja de Ahorros Nro. 554538 -CBU ..., del Banco del Chubut S.A., de titularidad de la Sra. M. A. A., D.N.I. ...

El caso en que el Sr. M. G. C., no se encuentre desarrollando tareas en relación de dependencia, la cuota alimentaria ascenderá a una suma dineraria mensual y móvil de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) mensuales, con una actualización semestral de un DIEZ POR CIENTO (10%) cada seis meses por un lapso mínimo de dos años a partir de su dictado, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar y /o asignación universal que correspondan.-

3°) Hacer lugar a la demanda, condenando al codemandado del Sr. M. M. C., D.N.I. N° ..., a abonar la suma de dinero equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de los

ingresos que tenga a percibir (remuneratorios y no remuneratorios) en su lugar de trabajo, en beneficio de su nieto A. D. C. A., D.N.I. ..., previos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, suma que no podrá ser inferior a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000). La cuota deberá ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta Caja de Ahorros Nro. 554538 -CBU ..., del Banco del Chubut S.A., de titularidad de la Sra. M. A. A., D.N.I.-

4°) Fijar una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 8 de abril de 2021, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo;

5°) Líbrense los correspondientes oficios a las empleadoras de los demandados: “Iron S .R.L. (Hierromad Austral” (progenitor) y “SERPECOM S.R.L. (abuelo)”, a los fines de la percepción de las cuotas alimentarias, poniendo en conocimiento de las mismas lo dispuesto en el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación en el cual se indica que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente. Asimismo, hágase saber a la empleadora “Iron S.R.L.” que deberá en lo sucesivo dejar de efectuar el descuento ordenado mediante Oficio N° 479/2021 correspondiente a la cuota provisoria señalada en autos. Autorízase a las letradas intervinientes para el diligenciamiento de los despachos con amplias facultades de ley.-

6°) Costas a los vencidos, art. 69 del C. Procesal, conforme el considerando respectivo;

7°) Merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la trascendencia jurídico y moral para las partes, regulo los honorarios profesionales de las Dras. Laura NOGUES PERALTA, María Emilia LOPEZ y Mariana SOBRERO, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a VEINTICINCO (25) JUS; y los de las Dras. Adriana AVILA DE TORRENTE y María Elizabeth DE JESUS JORGE, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a VEINTITRES (23) JUS en todos los casos con más la alícuota de IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 29 y 49 de la Ley XIII N° 4);

8°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE y a la Sra. Asesora de Familia mediante vista INODI.-

Firmado: Guillermina Leontina Sosa – Jueza de Familia

Anexo II

Instrumentos: Guías de Entrevistas semiestructuradas diseñadas para las mujeres que han litigado los casos seleccionados y para otras partícipes de los procesos judiciales-

1- ENTREVISTA

PERSONAS QUE ATRAVESARON SITUACIONES DE VIOLENCIA POR RAZON DE GENERO

INFORMACIÓN PARA LA ENTREVISTADORA:

Fecha y hora: _____ Número de entrevista: _____

Nombre de la persona entrevistada: -----

Elección de nombre de pila o nombre ficticio para preservar su identidad:

DNI:

1.Ciudad: _____

2.Provincia: _____

3. Lugar en el que se realiza la entrevista:-----

Información para la persona entrevistada. Consentimiento:

Esta entrevista se enmarca en el proyecto de investigación para la elaboración de la tesis de la Maestría en Género, Sociedad y Políticas, en el marco de Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP) de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

El estudio pretende conocer en mayor medida las condiciones de acceso a la justicia de personas que hayan sido afectadas por violencias por razón de género y en particular por violencia económica a nivel local, así como la respuesta que obtuvieron del sistema de administración de justicia. En el mismo sentido relevar sus experiencias en torno a los procesos judiciales que impulsaran, en los aspectos materiales de su vida cotidiana.

Para tales fines se requiere su autorización para analizar, en caso de resultar necesario, los actos procesales de su expediente judicial. La información que brinde será manejada con absoluta confidencialidad respecto de su identidad personal. Asimismo, se requiere autorización para grabar la entrevista. Si está de acuerdo con las condiciones expuestas le agradecemos firmar la declaración de consentimiento. Gracias por su colaboración.

GUIA DE PREGUNTAS

Datos biográficos previos al proceso judicial

1- Datos personales: nombre, edad, género, nivel de estudios alcanzado, inserción laboral.

2- Datos biográficos: ¿Cuál es su historia de vida previa a la denuncia?

3- ¿En qué contexto sucedieron los hechos que Ud decidió denunciar?

4- ¿Qué conocimientos poseía acerca de los distintos tipos de violencias?

Violencias- violencia económica

5- ¿Considera que ha estado en situación de violencia por razón de género?

6- En caso afirmativo: ¿Qué tipo de violencia considera que la afectó en su vida?:

V. Física

V. Psicológica

V. Sexual

V. Económica y patrimonial

V. Simbólica

7- ¿Cuál era su conocimiento acerca de la violencia económica?

Proceso Judicial

8- ¿Cómo decidió o llegó a contactar a las abogadas/os a cargo de su defensa?

9- ¿Cómo fue el trato que recibió por parte de las personas que intervinieron en el proceso (Juezas/jueces, Psicólogas, Trabajadoras Sociales, abogadas/os, etc)?

10- ¿Cuál es su opinión acerca de la formación en género de los y las integrantes del sistema de justicia local vinculados al proceso que Ud impulsó?

11- ¿Qué respuestas judiciales obtuvo?

12- ¿Qué modificaciones propondría respecto del proceso judicial?

Experiencias. Consecuencias vitales

13-¿Cuáles fueron sus experiencias en el tránsito por el proceso judicial?

14- ¿Qué opinión le merecen los tiempos utilizados en el litigio desde el inicio hasta la obtención de la respuesta judicial definitiva?

15- En cuanto a la violencia económica: ¿Cuál ha sido el impacto de la resolución judicial definitiva en su vida cotidiana?

16- ¿Hubo alguna modificación en su percepción acerca de sus derechos humanos? En su caso ¿A que lo atribuye?

17- ¿Quiere agregar algo más?

2- ENTREVISTA

PERSONAS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL – MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA

INFORMACIÓN PARA LA ENTREVISTADORA:

Fecha y hora: _____ Número de entrevista: _____

Nombre de la persona entrevistada: -----

Elección de nombre de pila o nombre ficticio para preservar su identidad (optativo):

DNI:

1. Ciudad: _____

2. Provincia: _____

3. Lugar en el que se realiza la entrevista:-----

Información para la persona entrevistada. Consentimiento:

Esta entrevista se enmarca en el proyecto de investigación para la elaboración de la tesis de la Maestría en Género, Sociedad y Políticas, en el marco del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP) de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

El estudio pretende conocer en mayor medida las condiciones de acceso a la justicia de personas que hayan sido afectadas por violencias por razón de género y en particular por violencia económica a nivel local, así como la respuesta que obtuvieron del sistema de administración de justicia. En el mismo sentido relevar sus experiencias en torno a los procesos judiciales que impulsaran, en los aspectos materiales de su vida cotidiana.

Para tales fines se requiere su autorización para grabar la entrevista. Si está de acuerdo con las condiciones expuestas le agradecemos firmar la declaración de consentimiento. Gracias por su colaboración.

GUIA DE PREGUNTAS

Datos personales

1- Datos personales: nombre, edad, género autopercebido, nivel de estudios alcanzado, inserción laboral, cargo o función.

2- ¿Cuales son las materias que abarca su trabajo dentro del Poder Judicial de Chubut?

3- ¿Cuál es su rol de acuerdo a las funciones que cumple ?

Violencias- violencia económica

4- Considera que la Sra. -----ha estado en situación de violencia por razón de género?

5- En caso afirmativo: ¿Qué tipo de violencia considera que afectó a la Sra. -----en su vida?:

V. Física

V. Psicológica

V. Sexual

V. Económica y patrimonial

V. Simbólica

6- ¿Se incluyó la violencia económica en su análisis de los hechos denunciados por -----?
Cual fue la razón de su argumentación/valoración?

Proceso Judicial

7- ¿Posee formación/experiencia laboral en el abordaje de violencias por razón de género?

8- ¿Considera que su cargo/función tiene incidencia en el modo de intervención de las demás personas que intervienen en el proceso? (Juezas/jueces, Psicólogas, Trabajadoras Sociales, operadores, etc.)

9-¿Cuál es su opinión acerca de la formación en género de los y las integrantes del sistema de justicia local vinculados al proceso de referencia?

10-¿Qué consecuencias implicaron las respuestas judiciales que obtuvo la Sra....?

11-¿Qué modificaciones propondría respecto del proceso judicial en casos en los que se acredita violencia por razón de género? ¿Cuáles en los que existe violencia económica?

12- ¿Quiere agregar algo más?